

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 340^a, ORDINARIA

Sesión 10^a, en martes 6 de julio de 1999

Ordinaria

(De 16:16 a 21:7)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE*

SECRETARIO, EL SEÑOR JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR,

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

I.	ASISTENCIA.....
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS.....
IV.	CUENTA.....
	Acuerdos de Comités.....

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre constitución jurídica y funcionamiento de iglesias y organizaciones religiosas (1111-07) (se aprueba en particular).....

A n e x o s

ACTA APROBADA:

Sesión 4ª, en 9 de junio de 1999.....

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el DL. N° 211, en lo relativo a discriminación, en el precio y en los términos, de las transacciones comerciales (1824-03).....
- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a personas ante la delincuencia (2176-07).....
- 3.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que proroga la vigencia de avalúos de bienes raíces agrícolas (2343-01).....
- 4.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que complementa la ley 19.553, que concedió asignación de modernización y otros beneficios que indica al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil, del Consejo de Defensa del Estado y otros (2248-13).....
- 5.- Informe de la Comisión de Régimen Interior recaído en el proyecto que modifica el Reglamento del Personal del Senado en lo relativo a las calificaciones (S 421-12).....
- 6.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que concede beneficios económicos al personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas (2298-05).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Gobierno y de Vivienda y Urbanismo.

Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:16, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 4ª, ordinaria, en 9 de junio del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 5ª, ordinaria, en 15 de junio del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Nueve de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero retira la urgencia, y la hace presente nuevamente en carácter de “suma”, al proyecto de ley que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota. (Boletín N° 2282-03).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con los seis siguientes retira la urgencia, y la hace presente nuevamente en carácter de “simple”, a los siguientes proyectos de ley:

- 1) El que establece un régimen especial de pesca. (Boletín N° 2274-03).
- 2) El que modifica el Código de Aguas. (Boletín N° 876-09).
- 3) El relativo a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. (Boletín N° 2152-07).
- 4) El que sanciona a quienes empleen presiones, amenazas o arbitrios ilegítimos en los procedimientos de cobranza extrajudicial. (Boletín N° 1990-03).
- 5) El que perfecciona normas del área de la salud. (2132-11), y
- 6) El relacionado con la Ley del Deporte. (Boletín N° 1787-02).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el octavo hace presente la urgencia, en carácter de “simple”, al proyecto de ley que reforma el Código Orgánico de Tribunales. (Boletín N° 2263-07).

--Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el último indica que no hará uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República, respecto del proyecto de ley sobre protección de la vida privada. (Boletín N° 896-07).

--Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes y comunicar al Tribunal Constitucional.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que comunicó su ausencia del territorio nacional, entre los días 27 y 29 de junio del año en curso, con el fin de participar en la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de América Latina, El Caribe y la Unión Europea, a realizarse en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil. Durante su ausencia lo subrogó, con el título de Vicepresidente de la República, el señor Ministro del Interior don Raúl Troncoso Castillo.

--Se toma conocimiento.

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero informa que ha dado su aprobación al proyecto que modifica el decreto ley N° 211, tocante a la discriminación, en el precio y en los términos, de las transacciones comerciales. (Boletín N° 1824-03). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Economía.

Con el segundo señala que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a las personas ante la delincuencia. (Boletín N° 2176-07). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Con el tercero expresa que ha dado su aprobación al proyecto de ley que proroga la vigencia de los avalúos de bienes raíces agrícolas, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2343-01). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

--Pasa a la Comisión de Agricultura y a la de Hacienda.

Con el cuarto señala que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto complementario de la ley N° 19.553, que concedió la asignación de modernización y otros beneficios que indica al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil, del Consejo de Defensa del Estado y otros. (Boletín N° 2248-13). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

--Queda para tabla.

Con el último comunica su desacuerdo con relación a la negativa del Senado para acceder al archivo de algunos proyectos de ley solicitado por esa rama del Parlamento.

--Se toma conocimiento.

Del señor Ministro del Interior, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, relativo a las alternativas previstas respecto de los propietarios que serán expropiados por la ejecución del Proyecto de Mejoramiento del Acceso al Puerto de Iquique.

Cuatro del señor Ministro de Relaciones Exteriores:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre antecedentes relativos a los niveles de radiación ultravioleta que recibe Chile.

Con el segundo atiende un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, acerca de la eventual presencia, en el norte del país, de cápsulas de plutonio pertenecientes a una sonda que transportaba el cohete ruso "Proton K".

Con el tercero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Cordero, en el que solicita efectuar diversas gestiones ante los Gobiernos del Reino Unido y de España para poner término a la detención en Londres del Senador señor Pinochet.

Con el último contesta dos oficios enviados en nombre del Senador señor Fernández, sobre la circulación en la ciudad de Punta Arenas, Duodécima Región, de la obra titulada "Maestra Segundo Ciclo", editada en la República Argentina, en la que se representan erróneamente los límites internacionales de Chile.

Del señor Ministro de Hacienda, con el que atiende un oficio enviado en nombre del Senador señor Fernández, respecto de una solicitud formulada por la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile, relativa a una modificación de su planta.

Seis del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, tocante a situaciones de deterioro de los recursos materiales en la Undécima Región.

Con el segundo da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, sobre el Proyecto de Agua Potable Rural La Vega de Pupuya, comuna de Navidad, Sexta Región.

Con el tercero atiende un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, respecto del cierre del Túnel Chacabuco por trabajos de mejoramiento de su estructura interior, Regiones Quinta y Metropolitana.

Con el cuarto contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, con relación al Camino Puente Sifón-Ruta Los Conquistadores, Séptima Región.

Con el quinto responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Ruiz-Eskide, referido a obras ejecutadas en 1998 y programadas para 1999 y el año 2000, en la Octava Región.

Con el último da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Andrés Zaldívar, sobre el embalse en el estero Puangue, provincia de Melipilla, Región Metropolitana.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, con el que atiende un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relativo a problemas vinculados con la inscripción de taxis en el Registro de Servicios de Transporte Público de la Décima Región de Los Lagos.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, en contestación a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, mediante el cual solicita información acerca de la situación de los ocupantes en el sector río Rosselot-El Encajonado, del fundo El Venado, Undécima Región.

Del señor Intendente Regional de Tarapacá, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Bitar, en el que solicita información sobre el destino de los recursos del DFL 15/81, de 1998.

Del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, con el que atiende un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, respecto del financiamiento del proyecto “Reposición alumbrado público de la ciudad de Puerto Aisén, Undécima Región”.

Del señor Subsecretario de Pesca, en contestación a dos oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath, referidos a la pesca artesanal.

Del señor General Director de Carabineros, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, en el que solicita estudiar la posibilidad de que se declare a la Estancia Baño Nuevo de Coihaique como área protegida de la caza, a fin de preservar la especie ñandú.

Del señor Director de la IX Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Andrés Zaldívar, sobre la situación que afecta a la Junta de Vecinos N° 14 “PANQUI” de la comuna de Curarrehue.

Del señor Director General de Deportes y Recreación, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, acerca de una petición del Club de Rayuela Pampa Nueva de Arica tendiente a obtener un terreno para realizar actividades deportivas.

Del señor Director del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, con el que atiende un oficio enviado en nombre del Senador señor Andrés Zaldívar, sobre el problema que aqueja a una funcionaria del mencionado Servicio.

Del señor Director Nacional de Gendarmería de Chile, con el que responde un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei, en el que solicita considerar la ampliación de las plantas del personal de ese servicio de la Segunda Región, en especial de la del Centro de Detención Preventiva de Tocopilla.

Del señor Gerente de Administración y Finanzas de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con el que contesta oficios enviados en nombre del Senador señor Chadwick, en los que solicita información acerca de la factibilidad de vender y arrendar predios de dominio de esa empresa en la ciudad de San Fernando.

Del señor Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, en el que requiere información respecto de la metodología empleada para calcular la rentabilidad social en la construcción de obras públicas en el país.

Uno del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre y otro de los miembros del Directorio, con los que responden un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, sobre una auditoría al “Contrato celebrado entre la División El Teniente de Codelco-Chile y la Empresa Alto Cachapoal y sus posteriores modificaciones”.

Del señor Presidente del Banco del Estado de Chile, en contestación a un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, en cuanto a la posibilidad de habilitar una sucursal de ese Banco en la localidad de Alto Hospicio, Iquique, Primera Región.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en la solicitud de rehabilitación de ciudadanía del señor Gilberto del Carmen Cáceres Frez. (Boletín N° S 391-04).

De la Comisión de Régimen Interior recaído en el proyecto de acuerdo sobre modificación del Reglamento del Personal del Senado en lo relativo a las calificaciones. (S 421-12). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

De la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que concede beneficios económicos al personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas, y dispone otras normas

sobre racionalización del sector Hacienda. (Boletín N° 2298-05). **(Véase en los Anexos, documento 6).**

-- Quedan para tabla.

Solicitudes

De los señores Atiliano Segundo Hernández Hernández; Héctor Iván Morales Olivares; Carlos Antonio Rondón Pastene; Manuel Alejandro San Martín Carrasco; Luis Alberto Irribarra Carrasco y Humberto Manuel González Sepúlveda, de rehabilitación de sus ciudadanías. (Boletín N° S 415-04, S 416-04, S 417-04, S 418-04, S 419-04 y S 420-04).

-- Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Comunicaciones

Dos de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, con las que solicita el archivo de los siguientes asuntos:

1) Proyecto que sustituye el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.302 con el objeto de dividir el país en trece zonas primarias para los efectos del servicio público telefónico. (Boletín N° 1904-15).

--Se accede.

2) Proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares. (Boletín N° 660-15).

--Se acuerda acceder al archivo de la iniciativa, previa anuencia de la Cámara de Diputados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En reunión de Comités para analizar el tratamiento de la tabla de hoy, se resolvió por unanimidad lo que paso a indicar.

a.- Con relación al proyecto de ley sobre constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas, que cuenta con segundo informe de la Comisión

Especial encargada de su estudio y además con informe de la Comisión de Constitución, se acordó:

1º) Que el señor Presidente de la Comisión Especial, Honorable señor Ríos, efectúe una reseña sobre lo que ha sido la tramitación de la iniciativa en su conjunto;

2º) Que el titular de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Senador señor Larraín, dé a conocer el informe elaborado por ese órgano técnico;

3º) Dar por aprobados todos los artículos incluidos en el texto propuesto por la Comisión Especial que no hayan sido objeto de modificaciones en la Comisión de Constitución; discutir y votar los que ésta haya enmendado en el orden en que figuran en el boletín comparado que los señores Senadores tienen en su poder, con excepción de los que se indican en el número siguiente;

4º) Dejar pendientes para tratarlos separadamente los artículos 6º del texto de la Comisión Especial, y 20 del de la Comisión de Constitución, que se refieren al mismo tema, y plantear un texto común para resolver la diferencia entre ambos preceptos sobre la base de una indicación firmada por la unanimidad de los Comités;

5º) Dejar constancia en la historia de la ley de la declaración que la Mesa procederá a leer sobre lo que significa la aprobación de esa norma consensuada por los Comités. Ello, sin perjuicio de la facultad de los señores Senadores de agregar las observaciones que estimen pertinentes.

b.- En lo concerniente al proyecto sobre Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público -que se había acordado tratar en sesión extraordinaria el jueves próximo-, la Comisión técnica hizo presente que de común acuerdo con el Gobierno se habían formulado algunas indicaciones que requieren la firma del Presidente de la República por ser de su iniciativa exclusiva.

En consecuencia, se acordó discutirlo y votarlo el miércoles 14 de julio, y en caso necesario continuar el jueves 15 hasta su total despacho.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, a fin de que el Ejecutivo pueda hacer llegar las indicaciones referidas, es preciso que la Sala fije un nuevo plazo para su recepción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En efecto, y los Comités han propuesto por unanimidad fijar dicho término hasta el lunes 12 de julio, para que la Comisión las examine el martes 13.

El señor DÍEZ.- Ése es el plazo que solicitó la señora Ministra de Justicia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

Acordado.

El señor PÉREZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, en lo relativo al proyecto sobre libertad de cultos, me pareció entender que se daría por aprobado en particular todo el articulado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se darán por aprobados todos los artículos propuestos por la Comisión Especial que no hayan sido modificados por la de Constitución, y en seguida se discutirán las normas que hayan experimentado enmiendas.

El señor PÉREZ.- ¿Pero los Senadores podremos dejar constancia de nuestra posición?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por supuesto, los señores Senadores podrán hacer uso del derecho a formular las observaciones que estimen convenientes.

Debo hacer presente que el inciso tercero del artículo 11 de esta iniciativa no fue modificado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y requiere ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional. Por lo tanto, sería conveniente que la Sala lo aprobara previamente, para después continuar con las disposiciones que no necesitan quórum especial.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, antes de entrar al análisis del proyecto de ley de cultos, me gustaría saber si en la reunión de Comités se hizo alusión a los puntos 2 y 5 de la tabla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No se abordaron esos casos, señora Senadora.

La señora FREI (doña Carmen).- Con relación al proyecto signado con el N° 5, que modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, me parece que la discusión casi había concluido y no se votó por falta de quórum.

Solicito que se considere la posibilidad de tratar esa iniciativa, si no hoy, sí mañana, porque se refiere a la segunda vuelta electoral y los plazos se van acortando, de manera que es menester despacharla luego.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Una vez despachado el proyecto de ley de cultos requeriremos el pronunciamiento de la Sala sobre ese asunto.

La señora FREI (doña Carmen).- Quizás podría votarse sin mayor discusión mañana.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tomaremos nota de su petición, señora Senadora.

V. ORDEN DEL DÍA

CONSTITUCIÓN JURÍDICA Y FUNCIONAMIENTO DE IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas, con segundo informe de la Comisión Especial encargada de su estudio y, además, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la consulta de la Sala acerca de la constitucionalidad de la iniciativa.

—Los antecedentes sobre el proyecto (1111-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 40ª, en 15 de abril de 1997.

Informes de Comisión:

Especial, sesión 47ª, en 7 de mayo de 1997.

Hacienda, sesión 49ª, en 13 de mayo de 1997.

Especial (segundo), sesión 29ª, en 2 de septiembre de 1997.

Constitución, sesión 26ª, en 2 de septiembre de 1998.

Discusión:

Sesión 50ª, en 14 de mayo de 1997 (se aprueba en general).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En conformidad a lo acordado por los Comités, se escucharán primero los informes de los titulares de las dos Comisiones y a continuación se resolverá sobre el inciso tercero del artículo 11.

En la discusión particular, tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, informaré muy brevemente acerca de la historia del proyecto de ley en análisis, pues varios señores Senadores –22, concretamente- se han incorporado recientemente al Senado y muchos de ellos me han pedido una visión un poco más amplia sobre el particular, la cual se sujetará absolutamente a los distintos informes entregados por las diversas Comisiones, tanto de la Cámara de Diputados como del Senado.

Deseo partir sosteniendo un par de ideas fundamentales establecidas por la Comisión Especial.

Congreso Nacional

Ninguna iglesia puede sentirse perjudicada por una ley que responda previamente a los preceptos de nuestra Carta Fundamental. Tampoco puede sentirse perjudicada cuando dicha norma deja claramente establecido -porque así lo obliga también la propia Constitución- que mantendrá a firme los derechos actualmente existentes de todas las entidades religiosas. Tampoco puede sentirse marginada confesión religiosa alguna, pues este proyecto considera su articulado como una norma marco, recogiendo de este modo el criterio establecido por la totalidad de las organizaciones jurídicas religiosas participantes en el debate, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado.

Por consiguiente, reitero que el proyecto de ley que se verá ahora en particular - después de dos años de debate en el Senado y luego de haber experimentado una tramitación de seis años aproximadamente en el Parlamento- se fundamenta en los principios constitucionales de Chile y carece de cualquier otro objetivo que no sea el fiel cumplimiento de tales preceptos.

Breve historia

Restablecidas las funciones del Congreso Nacional el 11 de marzo de 1990, y considerando diversos legisladores la iniquidad jurídica existente en materia de personalidad jurídica de las entidades religiosas en Chile, por cuanto cohabitaban algunas que cumplían fines comunes, como lo es el religioso, pero con personas jurídicas disímiles, las que, vistas por los organismos cristianos y diversos analistas constitucionales, constituían de hecho una clara falta a las disposiciones estatuidas en el artículo 1.º de nuestra Carta Fundamental, el que, como norma básica, sostiene que “Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos; y, asimismo, contravenía lo expresado en el número 2º del artículo 19 de aquélla, que asegura a todas las personas “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.”, para agregar: “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”.

Teniendo presente lo anterior y dando a su vez satisfacción a los compromisos contraídos con anterioridad, se presentan, tanto en la Secretaría de la Cámara de Diputados como en la del Senado, alrededor de 30 proyectos de ley destinados a resolver este problema jurídico, cuya solución la sociedad reclamaba.

El Estado -que, conforme a lo señalado por la propia Constitución, tiene el deber de “promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación”-, a la luz de los preceptos ya señalados y del amplio cuerpo legal que ha nacido de esta norma básica, efectivamente no había resuelto esa grave iniquidad o, mejor aún, esa abierta contravención a la Constitución Política de la República.

En el Senado, un grupo de cuatro legisladores (el entonces Senador Eduardo Frei Ruiz Tagle, el Honorable señor Ricardo Núñez, la ex Senadora Laura Soto y el que habla) conformamos una Comisión ad hoc para abocarnos a estudiar este problema, más aún cuando veíamos, con cierta preocupación, el gran número de proyectos que estaban surgiendo sobre la materia y que, por sus características y contenidos –por lo menos en el Senado-, carecían de un conducto definido. Tal conjunto de parlamentarios pretendió de esa forma ir preparando el camino ordenado de lo que sería en el futuro cercano materia de gran debate. El ex Senador Arturo Frei Bolívar reemplazó en dicha Comisión al ex Senador Eduardo Frei cuando éste fue proclamado candidato a la Presidencia de la República y, a su vez, se integró a ella el ex Senador Cantuarias.

Por su parte, el Presidente Aylwin, a través del decreto N° 332, de 1º de junio de 1992, conformó una Comisión Especial destinada a asesorar al Gobierno en el estudio y

redacción de un proyecto de ley relativo a estas materias, la cual inició la preparación de lo que podría ser el proyecto que el Ejecutivo enviaría al Parlamento para resolver definitivamente el problema jurídico existente en diversas entidades religiosas chilenas. Dicha comisión editó en lo que sus mismos integrantes denominaron “cuadernillos” los diversos proyectos de ley que iban surgiendo de las indicaciones que líderes espirituales y consultores jurídicos hacían llegar para concordar una iniciativa legal. El número de cuadernillos o proyectos de ley editados por la oficina especial de la Presidencia de la República fueron 11. Por lo tanto, si sumamos las referencias parlamentarias sobre esta materia más las surgidas del Ejecutivo, nos encontramos con alrededor de 40 proyectos, todos los cuales se hallaban dirigidos a resolver lo atinente a la personalidad jurídica de las entidades religiosas que estaban y aún están en claro desmedro frente a otras.

A través de la Cámara de Diputados, el 27 de octubre de 1993 -hace casi seis años-, el Presidente de la República de la época don Patricio Aylwin presentó un proyecto “sobre normas acerca de la constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas”, como se expresa textualmente en el mensaje, que además lleva la firma de los entonces Ministros del Interior, Enrique Krauss, de Hacienda, Alejandro Foxley, y de Justicia, Francisco Cumplido. En lo principal, el mensaje parte recordando la protección constitucional del libre ejercicio de todos los cultos que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres. Más adelante, señala que la libertad religiosa es un derecho humano consagrado internacionalmente, existiendo sobre la materia “numerosas convenciones y tratados internacionales”, para luego afirmar que, pese a aquellas normativas **“se constata que las normas jurídicas con mayor eficacia para cautelar su respeto son aquellas propias de cada Estado”**.

De esa forma el Ejecutivo proclama la trascendencia de la norma en cuestión, pues siendo la libertad de conciencia el tema central por tratar en dicho proyecto, y aplicándose ella en nuestra sociedad -por lo menos en el plano religioso- tiene por cierto una nueva realidad con la irrupción masiva evangélica que, a pesar de que su existencia en Chile se remonta al siglo pasado, es en estos últimos años cuando efectivamente muestra un crecimiento de tal naturaleza que alcanza todos los niveles sociales, académicos, culturales y educacionales.

Más adelante, el mensaje señala que está recogiendo “el anhelo expresado por diversas vertientes religiosas” y establece categóricamente la doctrina que ha de inspirar al

proyecto, expresando: **“Al hacerlo, el Estado asume con eficacia su rol de agente en materia de promoción de los derechos garantizados constitucionalmente y avanza hacia una expresión más perfecta del principio de la igualdad ante la ley”**.

En seguida, el Ejecutivo expresa con fuerza en su mensaje: **“La aplicación del principio de la igualdad ante la ley exige que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias”**, para después reafirmar: **“De este modo, el principio de la igualdad ante la ley debe entenderse en el sentido que quienes se encuentran en igualdad de condiciones necesitan ser regidos por un mismo estatuto”**.

El legislador ha de entender que lo señalado por el Ejecutivo al emplear la expresión “mismo estatuto”, se está refiriendo al ajustado a la Constitución y no a los estatutos que autónomamente se dan las instituciones religiosas para su ordenamiento y gobierno. Sobre esto último, obviamente que esta ley en proyecto ni ninguna otra se pronuncia, pues respeta la autonomía de cada cual.

Luego, el mensaje señala: **“En ejercicio del derecho de petición, las Iglesias Evangélicas y otros grupos religiosos del país, solicitaron al Supremo Gobierno, se abocara al estudio de un nuevo estatuto jurídico que, respecto de la libertad religiosa, avanzara en la concreción del principio de la igualdad ante la ley”**. Recogiendo por lo tanto tal solicitud el Presidente de la República en su mensaje señala que **“se planteó la inconveniencia de que a estas entidades se les otorgara personalidad jurídica en tanto corporación de derecho privado (DS 110 de 1979, del Ministerio de Justicia)”**; y, a continuación, recordando de esta forma un principio constitucional establecido desde 1925, el Ejecutivo define que **“al hacer depender de la autoridad administrativa la concesión del beneficio de la personalidad jurídica, estaría lesionando el principio de “separación entre Iglesia y Estado”, que consagra nuestra Carta Fundamental”**.

Finalmente, el mensaje, junto con diversas consideraciones que reafirman los conceptos ya señalados, concluye reafirmando: **“Sin perjuicio que las Iglesias Cristianas Evangélicas han sido impulsoras de la idea de legislar sobre esta materia, se ha concluido que un mejor acercamiento a la igualdad ante la ley exige legislar en términos más amplios, por lo que el texto que se propone lo hace respecto de “Iglesias y Organizaciones Religiosas”**. En seguida, el Ejecutivo vuelve a recordar que **“la cuestión fundamental se dirige a las entidades religiosas...sujetas jurídicamente al DS 110 de**

1979...”. Y concluye su texto con una reiteración muy definida del sentido y orientación que debe tener el precepto que expresa textualmente: **“Nuestra convicción es que un proyecto de ley como éste responde a criterios de justicia e igualdad y hace realidad un mandato constitucional, al cual complementa y explicita”**.

Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados dispone en un principio la creación de una Comisión especial, la cual, por razones que ignoro, o no se constituye finalmente, o no emite informe. Por lo tanto, acuerda enviar el referido proyecto a la Comisión de Derechos Humanos, la que, desde el punto de vista de las diversas organizaciones religiosas, no tiene en su primer informe un avance significativo y aún más aprueba un conjunto de disposiciones que distorsionan el sentido del proyecto, por lo que la Sala acuerda despacharlo a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Es ahí donde efectivamente se estructura y aprueba la actual iniciativa que, en términos globales, es la misma que se encuentra en poder de los señores Senadores.

Por una razón meramente reglamentaria y a fin de avanzar más aceleradamente en el proyecto, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia envía el nuevo texto a la de Derechos Humanos, que lo hace suyo. Al llegar a la Sala de la Cámara Baja dicha proposición fue aprobada por unanimidad.

Algunas consideraciones del proyecto aprobado unánimemente por la Cámara de Diputados

El informe de la Comisión de Constitución consigna en una de sus partes más importantes que los Diputados señores Elgueta -quien para estos efectos encabezó el conjunto de parlamentarios autores de la iniciativa- Cornejo, Elizalde, León, Salas, Martínez Ocamica, Luksic y Aguiló, proceden a establecer, recogiendo el sentido del mensaje del Ejecutivo, un proyecto de ley marco, en consideración a las legislaciones que sobre esta materia se han conocido y a **“los principios constitucionales consagrados en nuestra Carta Fundamental, como los de derecho internacional contenido en los tratados ratificados por Chile.”**

La Comisión de Derechos Humanos, primera receptora de la iniciativa, hace suyo en su totalidad el texto propuesto y, a través de los Diputados señores Elgueta -miembro igualmente de ella-, Villegas, Andrés Aylwin, Ojeda, Gutiérrez, García-Huidobro y Naranjo, incorpora a su segundo informe el referido proyecto.

Queda constancia en los informes de ambas comisiones que el texto correspondiente del proyecto de ley marco, se entrega a la totalidad de los organismos religiosos de Chile para que hagan llegar sus comentarios y se reafirme una normativa de consenso. Efectivamente, recibidos los diversos comentarios de estas organizaciones, se reabrió el debate sobre el proyecto y se volvió a votarlo, aprobándose el texto ya referido.

Si bien es cierto que el mensaje del Ejecutivo ya establecía sin decirlo las bases de una ley marco, fueron los representantes de la Iglesia Católica -los presbíteros Fernando Retamal y Juan Ignacio González- quienes en texto escrito entregado a la referida Comisión de la Cámara Baja plantean la necesidad de que la iniciativa en discusión sea efectivamente **“una ley marco, donde con claridad conceptual y técnica legislativa queden especificados los contenidos del mencionado artículo 19, N° 6, de nuestra Carta Fundamental.”**.

La configuración de una ley de este tipo -hecho aprobado por la unanimidad de todos los representantes de las diversas entidades religiosas asistentes a la Cámara de Diputados y también posteriormente por la unanimidad de la Sala de la Corporación- constituyó la base de discusión del proyecto.

Resuelta la doctrina legislativa, es decir, lo referente a la Ley Marco, la propia Iglesia Católica entrega fundamentos para su operación, que la Comisión de la Cámara acoge plenamente.

Vuelvo al texto escrito -al que nos estamos refiriendo-, que dice textualmente: **“Sobre la base de la “Ley Marco”, en un segundo momento el Estado procede a celebrar los Pactos Bilaterales con las Iglesias, Confesiones y Denominaciones legítimamente existentes, ya en forma singular (con cada una por separado), ya federadas entre sí libremente. Tales pactos, según los casos, tendrán carácter de tratados internacionales o bien de acuerdos de derecho público interno.”**.

Quedaban entonces establecidos, tal como se desprende del informe de la Comisión de Constitución aprobado por la Cámara de Diputados, tres elementos muy precisos: el primero, reconocimiento de una misma persona jurídica, en este caso de Derecho

Público, de las entidades religiosas; el segundo, una ley marco que por ser tal tiene normas comunes para todas las entidades, y el tercero, la facultad del Estado para celebrar pactos o acciones diversas (nacionales o internacionales) con las diferentes entidades religiosas, en acciones que de común acuerdo sostengan para beneficio de lo principal, la Nación chilena.

El proyecto en el Senado

El Senado conforma una Comisión Especial de once miembros. En ella participan, en un principio, los Senadores señores Eugenio Cantuarias, Ricardo Núñez, Anselmo Sule, Antonio Horvath, Andrés Zaldívar, Francisco Javier Errázuriz, Sebastián Piñera (reemplazado posteriormente por el Honorable señor Sergio Díez), Roberto Muñoz Barra, Arturo Frei, Carlos Letelier y quien les habla, en calidad de Presidente de la misma.

La Comisión Especial del Senado aprobó en general el proyecto de ley, en la misma forma como venía de la Cámara de Diputados, incorporando una pequeña enmienda que en la discusión particular se perfeccionaría más. Ella consiste en dividir más claramente el concepto de iglesia o entidad religiosa y el de persona jurídica, entendiendo con ello que en los asuntos propios de las iglesias existía y existe plena autonomía y que ninguna ley puede actuar en su organización, culto, materias de fe y, en general, en todo aquello que concierne a su misión espiritual. En cambio, la norma en debate sí actúa en las cosas propias del mundo secular. Deja establecido, al igual que la Cámara Baja, que legislamos sobre una ley marco, hecho éste que se reitera en el debate en general de la Sala.

El proyecto es aprobado en general por el Senado y se dispone de aproximadamente un mes para recibir las indicaciones de los señores Senadores, plazo que terminó el 6 de junio de 1997. La Comisión Especial recibe, transcurrido dicho lapso, alrededor de 160 indicaciones, de las cuales treinta y cinco presentaban iguales contenidos, o sea, hacían referencia a materias comunes.

Señores Senadores, transcurridos todos los plazos reglamentarios y trabajando la Comisión Especial con la totalidad de las entidades religiosas -ya lo venían haciendo desde la Cámara de Diputados-, especialmente, la católica y la evangélica, despacha finalmente el proyecto para que sea debatido en particular.

Prácticamente todo su articulado tuvo aprobación inmediata, salvo lo concerniente al artículo 1º transitorio, aprobado por la Cámara Baja, que señalaba lo

siguiente: “El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las entidades religiosas que gocen de ellas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.

En efecto, a los integrantes de la Comisión Especial les llamó la atención que tal norma, aprobada unánimemente por las dos Comisiones de la Cámara de Diputados (la de Derechos Humanos y la de Constitución), además de la aprobación unánime de la Sala en dicha Corporación, y habiendo participado en todas las instancias la Iglesia Católica, resultara en esta ocasión motivo de debate.

En vista de ello, la citada Comisión, por la unanimidad de sus miembros, solicitó formalmente que los representantes jurídicos de la Iglesia Católica y los de la Iglesia Evangélica redactaran de común acuerdo un nuevo artículo, hecho que se concretó en la redacción del actual artículo 6º, el cual, ha motivado un largo debate y la dilación ya comentada.

Los integrantes de la Comisión Especial votaron unánimemente por esta redacción que, en honor a la verdad, correspondió a los abogados señores Jorge Prech, por parte de la Iglesia Católica, y Alberto Rabah, en representación de la Iglesia Evangélica.

Como se puede observar, la totalidad de los trámites legislativos se llevaba en orden y con gran participación de Diputados, Senadores y cuerpos religiosos presentes en el país. El 2 de septiembre de 1997, la iniciativa queda para tabla en el Senado. Transcurridas algunas semanas desde la fecha indicada, comienza un debate en los medios de comunicación en el que participan diversos personeros del quehacer académico, aparentemente requeridos por otros para quienes, desde su punto de vista, esta ley marco tenía debilidades constitucionales.

Sin duda que la razón principal esgrimida en tales observaciones -que después se transformaron en documentos oficiales que llegaron a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado- estuvieron radicadas en el hecho de que esta ley **no contemplaba acuerdos suscritos entre Chile y la Santa Sede y por tal motivo, la Iglesia Católica quedaba desprotegida de sus derechos existentes**. A su vez, los documentos referidos agregaban otros aspectos en sus estudios.

El Ejecutivo lo incorporó para su análisis en el período extraordinario de sesiones, en el transcurso de octubre de 1997. El 4 de noviembre los Senadores señoras Carrera y Carmen Frei y señores Valdés, Cantuarias, Matta, Ríos, Larraín, Lagos, Núñez, Ominami, Páez, Gazmuri, Fernández, Andrés Zaldívar y José Ruiz solicitaron, en virtud de

lo establecido en el artículo 67 del Reglamento, **que se cite a una sesión extraordinaria para el 18 de noviembre a fin de ocuparse del proyecto de ley sobre constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas (boletín 1111-07)**, referido éste al informe de la Comisión Especial. El Presidente del Senado citó para ese día entre las 22 y las 24. Dicha sesión no se llevó a efecto.

Como es de conocimiento de todos los señores Senadores, la Sala del Senado resolvió enviar la iniciativa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, expresando su propio peticionario, el Senador señor Hamilton, que: **“todos hemos sabido públicamente de observaciones de constitucionalidad en la forma y en el fondo que distinguidos constitucionalistas han hecho a varias de sus normas, como por otro lado hay interés de que el proyecto”** -dice el Honorable señor Hamilton- **“se despache a la mayor brevedad y para evitar futuras obstrucciones al mismo, a fin de que éste se pronuncie sobre objeciones de constitucionalidad y sobre el fondo de la iniciativa, como corresponde al informe de una Comisión.”**

La Comisión de Constitución -de esto haré una relación muy general, pues estimo que lo profundizarán más los miembros de ella- tuvo a la vista siete informes de universidades: Gabriela Mistral, de Concepción, Católica de Chile, Universidad de Chile (dos informes: uno plantea la inconstitucionalidad del proyecto, y otro que lo declara constitucional), Universidad Adolfo Ibáñez y Universidad Católica de Valparaíso; y los de los profesores señores Raúl Bertelsen, Guillermo Bruna, Francisco Cumplido, Alejandro Silva, José Luis Cea y Ángela Vivanco.

La Comisión de Constitución, teniendo a la vista estos informes y, por cierto, las consideraciones expuestas por cada uno de ellos, declaró que el proyecto era constitucional.

Resuelto ese aspecto, dicha Comisión procedió a conocer el articulado, surgiendo de ese trabajo diversas indicaciones que expusieron a la Sala para su consideración reglamentaria. El informe correspondiente quedó terminado nueve meses después, el 4 de agosto de 1998.

A pesar de que lo expresado por el Senador señor Hamilton en su petición -aceptado así por la Sala-, en el sentido de que “hay interés en que el proyecto se despache a la mayor brevedad, y para evitar futuras obstrucciones al mismo”, la tramitación, en verdad, ha sufrido un retraso tal que la presente reunión tiene lugar a 22 meses de que el texto fuera

despachado por la Comisión Especial, y a un año y ocho meses de que la Sala acogiera la referida la petición de verlo “a la mayor brevedad”.

Aun cuando el informe sobre constitucionalidad solicitado a la Comisión de Constitución fue entregado efectivamente dentro del período ordinario de sesiones, las urgencias establecidas por el Ejecutivo nunca permitieron que el proyecto pudiera figurar en los primeros lugares de la tabla. Iniciado el período extraordinario de sesiones correspondiente a 1988, la iniciativa no fue incluida en la convocatoria.

A principios de diciembre de ese año, los Comités, a solicitud del Senador que habla, pidieron al Ejecutivo que la incorporara en el correspondiente período, pero éste no accedió. Las razones expuestas para ello se fundamentaban en el hecho de que tal normativa tendría un debate más tranquilo si se llevaba a efecto lejos de cualquier contienda electoral, además de que efectivamente se había representado la necesidad de su despacho con mayor premura.

Todos los hechos expuestos anteriormente están referidos a una explicación global del proceso. Por cierto que hubo muchos factores que originaron cada uno de los pasos mencionados. No los mencionaré en detalle porque estimo que en el debate surgirán apreciaciones diversas, las que merecen todo mi respeto. Por ello, en la ocasión que corresponda, y de ser necesario, manifestaré mis propias convicciones al respecto.

Sin embargo, quiero recoger una expresión global de los señores Senadores integrantes de la Comisión Especial que tuve el honor de presidir. Todos ellos, sin excepción y desde un principio, apoyaron la mantención de las personalidades jurídicas existentes a la fecha del análisis del proyecto. No existe duda alguna de la calidad de persona jurídica de la Iglesia Católica. Asimismo, se conoció de la ley que otorgó personalidad jurídica de derecho público a la Iglesia Ortodoxa. Hubo amplios consensos respecto del texto final del proyecto; absoluto respeto por la estructura jurídica o estatutaria que rige la vida de cada Iglesia; clara disposición a respetar en plenitud los preceptos constitucionales, con la elaboración de una ley marco amplia, transparente, para que cada una de las personas jurídicas religiosas adapten, si así lo desean, su actuar en nuestra institucionalidad, y voluntad manifiesta – establecida en la redacción de la normativa- para que los derechos existentes sigan adelante en la plenitud de su quehacer.

En suma, hemos abierto las puertas para que la nación chilena se manifieste en lo que a expresión religiosa se refiere, y se han establecido las bases para que ella actúe

teniendo a la vista los valores morales de Chile, sus buenas costumbres, todo ello contando con la protección de las leyes de nuestro país.

Al respecto debo hacer presente que toda la estructura constitucional chilena y las leyes que de ella se desprenden son inspiradas por la doctrina cristiana, ampliamente mayoritaria en nuestro territorio. No se cierran las puertas a otras manifestaciones, pero sí se deja a firme este fundamento cristiano.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, tal como lo ha señalado el señor Presidente de la Comisión Especial que estudió el proyecto sobre la constitución jurídica y el funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas, Senador señor Ríos, la Sala solicitó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento absolver consultas sobre constitucionalidad suscitadas durante el análisis del proyecto en discusión, y además, según reza la petición especial del Senador señor Hamilton, pronunciarse sobre el fondo del asunto.

La Comisión de Constitución ha dado término a ese encargo, y haré una breve referencia a las indicaciones más salientes del informe que ahora está en manos de los señores Senadores.

En nuestro trabajo no sólo revisamos la totalidad de los antecedentes que juzgamos necesario conocer para sacar adelante nuestro informe, sino que también nos pareció prudente, sin repetir el proceso seguido en la Comisión Especial, oír a los distintos actores, fundamentalmente en el ámbito religioso, en lo referente a los planteamientos en estudio. Por eso, solicitamos la participación del señor Secretario Ejecutivo del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica, Monseñor Javier Prado, y del señor Moderador del Comité de Organizaciones Evangélicas, Obispo Francisco Anabalón, para conocer sus puntos de vista sobre el informe en análisis. Igualmente pedimos al señor Presidente de la mencionada Comisión exponer todos los antecedentes que se tuvieron presentes para llegar a la norma propuesta. Finalmente, solicitamos la opinión de numerosos especialistas en Derecho Constitucional, de distintas universidades.

En consecuencia, antes de emitir su pronunciamiento, la Comisión contó con diversos antecedentes, y se remitió a los puntos más relevantes.

El primero de ellos dice relación al artículo 6° del texto aprobado en el segundo informe de la Comisión Especial. Se habían formulado objeciones en cuanto a que esa norma estaría vulnerando el estatuto propio de la Iglesia Católica y el de la Iglesia Ortodoxa de Antioquía, con lo cual el proyecto estaría excediendo el marco de sus ideas matrices. En su resolución, la Comisión tuvo presente no sólo el artículo 6°, sino también los antecedentes que llevaron a proponer dicho precepto: fundamentalmente, el artículo 1° transitorio del texto despachado por la Cámara de Diputados, que en forma unánime había establecido que “El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las entidades religiosas que gocen de ella a la fecha de entrada en vigencia de la ley.”.

Posteriormente, consideró el segundo informe de la Comisión Especial en lo relativo a las indicaciones presentadas por diversos señores Senadores al artículo 1° transitorio, y al trabajo desplegado en dicha Comisión para alcanzar un acuerdo sobre la disposición. Éste se materializó en la siguiente redacción del artículo 6: “El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica”... “y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico adquirido con anterioridad a ella.”.

La Comisión también tuvo presente las constancias consignadas en el informe de la Comisión Especial, en el sentido de que, por una parte, no existía contradicción entre la forma verbal “mantendrán” (utilizada en el texto que se aprobó) y la idea de que, en lo futuro, las iglesias preexistentes no se verían restringidas en lo relativo a sus normas. Ello porque el verbo “mantener” está conjugado en tiempo futuro y no en su forma imperativa, lo cual debería despejar toda duda. Según señala la Comisión Especial, se trataba simplemente de consagrar en el citado artículo 6° el derecho de las iglesias a conservar su actual régimen jurídico y, al mismo tiempo, otorgarles la facultad de acogerse posteriormente a las disposiciones de la ley, si así lo decidieran.

Por último, y por unanimidad, la Comisión dejó igualmente constancia de que el texto del artículo en cuestión se aprobaba en el mismo espíritu de la declaración formulada en 1975 por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, al considerar la garantía constitucional relativa a la libertad de conciencia, que aboga en la misma línea.

Tal acuerdo se alcanzó luego de discutirse si debería consagrarse una norma que hiciera referencia a lo que disponen los tratados internacionales al respecto, cuestión que la Comisión desestimó por innecesaria.

Teniendo en cuenta esos antecedentes, la Comisión de Constitución determinó que el texto aprobado por la Comisión Especial y el proveniente de la Cámara de Diputados, en lo fundamental, eran afines respecto del objetivo perseguido, y que las cuestiones suscitadas en torno a su interpretación se debían más bien a eventuales deficiencias de técnica legislativa que al fondo de la norma en análisis. Por la misma razón, llegado el momento de pronunciarse, la Comisión estimó, en fallo dividido, que el texto que emana de la Comisión Especial no es inconstitucional. Es cierto que el punto fue muy discutido, pero, después de esta resolución, pudo esclarecerse que el problema de fondo –determinar el alcance del artículo 6º- era más bien de técnica legislativa. Por eso, la Comisión, para lograr una mejor legislación, propuso un nuevo texto para esa norma, el cual fue aprobado finalmente por unanimidad. La enmienda consiste simplemente en reemplazar, en el primer inciso de dicho artículo, la expresión “el régimen jurídico adquirido con anterioridad a ella” por “el régimen jurídico que les es propio”. De esa manera, se entendía que la inquietud representada quedaba salvada.

Sin embargo, este acuerdo de la Comisión, si bien aclaraba con precisión lo que, a nuestro juicio, establecían los artículos 1º transitorio de la Cámara de Diputados y 6º de la Comisión Especial, generaba también diversas dificultades. Pero respecto de lo que estamos analizando en este punto, ellas no tenían un carácter constitucional. Por eso, no me referiré ahora a los otros antecedentes que han surgido con posterioridad -y que, felizmente, nos han permitido llegar a un entendimiento-, y prefiero darlos a conocer cuando presente la solución que, a mi juicio, resuelve estas inquietudes. Por ahora, solamente quiero señalar que nuestra Comisión, considerando el espíritu del legislador en su proyecto inicial, y, asimismo, teniendo presente lo establecido por la Cámara de Diputados en su artículo 1º transitorio y el artículo 6º de la Comisión Especial, con los antecedentes y las constancias que se han dejado en el informe, estimó que dicha disposición no podía considerarse de carácter inconstitucional. En consecuencia, el problema no era de esa naturaleza, sin perjuicio de que sobre él hubiese otro tipo de dificultades, que son las que han provocado debate durante este último tiempo, y que finalmente están hoy por llegar a un feliz término, gracias a la gestión que ha hecho el Senado sobre este particular.

De la misma manera, la Comisión analizó las otras observaciones de constitucionalidad que sobre el proyecto formulaban los distintos informes que llegaron a nuestro conocimiento.

La primera se refería a la libertad religiosa como un derecho fundamental de las personas, cuestionando en cierto sentido el artículo 1º del proyecto, puesto que según algunos excedía las ideas matrices del mismo. La Comisión acordó por unanimidad que sobre esa materia no había tampoco problema de constitucionalidad.

Asimismo, hubo dudas en cuanto a si ciertas normas -particularmente los artículos 4º, 7º y 8º contenidos en el informe de la Comisión Especial- eran o no eran de carácter interpretativo de la Constitución. Al respecto, debo manifestar que la Comisión, luego de un extenso análisis, concluyó unánimemente que dichos preceptos no revisten tal carácter y que, por lo tanto, no requieren de un quórum especial para su aprobación ni deberían tenerlo en las votaciones sucesivas.

En lo relativo a si el proyecto entregaba atribuciones a servicios públicos sin iniciativa del Ejecutivo, se pudo constatar que ello no es así, ya que existen las correspondientes indicaciones de las autoridades de Gobierno, lo cual demuestra que dicha observación de inconstitucionalidad tampoco es procedente.

Una cuarta inquietud planteaba que el artículo 7º delegaba en el Presidente de la República la regulación de una garantía constitucional, al encargarle la dictación de “normas de carácter general” para regular el acceso de pastores, sacerdotes y ministros de culto a recintos hospitalarios, cárceles, lugares de detención y establecimientos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad. En efecto, la expresión “normas de carácter general”, por su generalidad y ambigüedad, incluía a ésta, al parecer, dentro de las de carácter delegatorio a que hace mención la Constitución en su artículo 61. Pero, por lo mismo, no siendo ése el espíritu de la iniciativa, el problema era de fácil solución, puesto que dicha expresión se refería a los reglamentos que puede dictar el Presidente de la República en el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución. En consecuencia, con ese alcance se entendió que la inquietud planteada era fácilmente subsanable, pues el ánimo de la Comisión Especial no era el de establecer una delegación de atribuciones para normar esas actividades, lo cual sí constituiría una regulación de garantías constitucionales.

También se criticó el hecho de no haber oído a la Corte Suprema en relación con ciertos artículos, materia que también fue despejada porque se consignaron ante la Comisión los informes del máximo tribunal.

La última cuestión que generó conflicto fue el hecho de que la iniciativa propone entregar a entes privados la potestad pública de constituir personas jurídicas. Éste es un tema

que ha dado lugar a mucho debate y que mereció también una importante enmienda en el proyecto por parte de la Comisión de Constitución. Efectivamente, dentro del ámbito de acción que hoy tiene la Iglesia Católica, dentro de la personalidad jurídica que ostenta, ella ha ido creando personas de distinta naturaleza a través de las cuales ejerce sus funciones y su acción. La normativa plantea un criterio semejante para aquellas organizaciones religiosas o iglesias que se constituyan en conformidad a ella. Eso no representa una delegación de la potestad, sino, más bien, el ejercicio de la propia personería jurídica, por la naturaleza que tienen las entidades religiosas.

En consecuencia, al analizar este punto, la Comisión, lejos de pensar que aquí había un conflicto de constitucionalidad, estimó absolutamente imperioso que la disposición estableciera también una igualdad entre las atribuciones que tienen las iglesias que se constituyan en conformidad a la nueva ley y las ya existentes, algunas de las cuales, como la Iglesia Católica particularmente, ya han ejercido esa potestad sin que ésta haya sido jamás cuestionada por los tribunales de justicia ni por ninguno de los organismos administrativos pertinentes.

En suma, señor Presidente, tengo el agrado de informar al Senado que, a juicio de nuestra Comisión –en un caso, por votación dividida; en el del resto, por unanimidad-, las cuestiones de constitucionalidad que se han planteado no tienen fundamento.

Sin perjuicio de ello, la Comisión ha estimado que en cuatro aspectos concretos -dejo afuera de esta exposición lo relativo al artículo 6º-, por una voluntad de técnica legislativa y por una necesidad de precisar ciertas cuestiones, es conveniente introducir modificaciones al texto emanado de la Comisión Especial. No se trata de consideraciones que entren en discrepancia con lo planteado por esa Comisión; éstas más bien procuran asegurar que, desde un punto de vista jurídico, se logren los propios objetivos que ella ha establecido.

No sé si Su Señoría prefiere que informe de inmediato sobre esos puntos o que los veamos cuando se analicen las diferencias entre el proyecto de la Comisión Especial y el de la Comisión de Constitución, el cual, repito, se refiere solamente a cuatro artículos. Desde un punto de vista metodológico, entendí que el señor Presidente del Senado -antes de que Su Señoría le reemplazara en la testera- era partidario de que luego de los dos informes fuéramos viendo específicamente cada una de esas enmiendas.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Muy bien. Procederemos en esos términos, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- En tal caso, no daré cuenta de ellas. Tan sólo diré que se trata de materias muy sencillas y concretas.

Con estos comentarios, señor Presidente, cumplo con informar que estamos ante un texto que, en lo fundamental, logra el objetivo: permitir la igualdad jurídica de las iglesias que se constituyan en conformidad a los procedimientos que él establece, con respecto a las que hoy existen y que gozan de personalidad jurídica de derecho público; y, asimismo, posibilitar que aquellas instituciones que hoy día existen y que cuentan sólo con personalidad jurídica de derecho privado o tienen, incluso, diferentes estructuras jurídicas y organizacionales alcancen el plano de igualdad que la Constitución garantiza. Es decir, junto con el objetivo de la libertad de culto, garantizado ya por la Carta, mediante este proyecto se asegura también la igualdad entre los distintos credos por el camino de buscar un procedimiento que permita, a quienes deseen seguirlo, lograr el mismo status de las iglesias que hoy se hallan reconocidas por la legislación con personalidad jurídica de derecho público.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro del Interior.

El señor TRONCOSO (Ministro del Interior).- Señor Presidente, sin perjuicio de que al entrar a esta Sala se me informó que hubo un acuerdo de Comités para resolver el problema pendiente que todos conocemos, deseo fijar el criterio del Ejecutivo para los efectos a que hubiere lugar una vez que la iniciativa sea íntegramente despachada por el Congreso Nacional.

1. Introducción

Han pasado casi cinco años desde que el Gobierno del Presidente Aylwin envió a tramitación el proyecto que ahora discutimos. Él ha sido intensamente analizado. La acción parlamentaria prácticamente ha rehecho el texto original.

Hace más de un siglo que las leyes laicas permitieron iniciar un proceso de neutralidad jurídica del Estado frente a la religión.

Tal como sucedió con dichos cuerpos normativos, mediante esta iniciativa se pretende saldar una deuda histórica con las iglesias evangélicas. La aprobación de ella permitirá iniciar el próximo siglo con igualdad de condiciones para todas las iglesias.

2. Derecho involucrado

Nuestra Constitución asegura la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

La libertad de conciencia es el primer valor que garantiza el artículo 19, número 6°, de la Carta Fundamental. Permite pensar sin coacción externa en lo referente a Dios y a la religión. En la intimidad del fuero interno de la persona, libre y responsablemente, se puede aceptar la fe o rechazarla.

En segundo lugar, la Constitución permite expresar libremente las creencias religiosas.

Finalmente, garantiza el ejercicio libre de todos los cultos. La libertad religiosa asegura al creyente que pueda practicar su religión mediante las ceremonias con que se rinde culto a Dios.

3. El proyecto original

Con el fin de garantizar este derecho fundamental, en octubre de 1993 el Gobierno del Presidente Aylwin ingresó a trámite parlamentario un proyecto de ley destinado a establecer normas acerca de la constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas.

Dicha iniciativa consagraba, entre otros elementos, la libertad de afiliación a determinada iglesia y organización. También regulaba el procedimiento para obtener la personalidad jurídica de las iglesias u organizaciones religiosas.

Es en este último aspecto donde el proyecto innovaba más radicalmente respecto de la situación existente. Desde luego, porque creaba un estatuto completo especial para las iglesias y organizaciones religiosas. Como se sabe, en la actualidad éstas son corporaciones de derecho privado regidas por el derecho común.

En seguida, la iniciativa regulaba de manera particular la forma de obtener personalidad jurídica. Hoy día, ésta se consigue por un decreto supremo del Ministerio de Justicia. El proyecto, en cambio, buscaba otorgar una personalidad jurídica, también de derecho privado, de modo más simplificado: mediante un certificado emitido por la intendencia respectiva. También se modificaba la forma de perder la personalidad jurídica, disponiéndose que esto sólo podía hacerse mediante resolución judicial.

Sin embargo, el proyecto no buscaba alterar la naturaleza y reconocimiento jurídico de las iglesias existentes hasta ese momento. Expresamente, señalaba que sus normas no serían aplicables a las personas jurídicas a que se refiere el inciso segundo del artículo 547 del Código Civil, lo que excluía a la Iglesia Católica y a la Iglesia Ortodoxa de Antioquía.

En el mismo sentido se expresaba la exposición de motivos del proyecto. Ahí se dejó constancia de que éste buscaba la igualdad ante la ley al modificar el régimen de personalidad jurídica de las iglesias cristianas evangélicas y otros grupos religiosos del país. Ellas habían planteado al Gobierno la inconveniencia de que a estas entidades se les otorgara personalidad jurídica de derecho privado, posición con la cual el Ejecutivo estuvo plenamente de acuerdo.

4. Los cambios del proyecto

El texto así concebido sufrió sustantivos cambios desde su paso por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados. Ahí se estableció expresamente que las iglesias sujetas al proyecto tendrían personalidad jurídica de derecho público, bastando para ello la inscripción en un registro.

Empero, quiero reiterar que, durante toda su tramitación, nunca se ha pretendido desconocer el estatuto jurídico de la Iglesia Católica y de la Iglesia Ortodoxa de Antioquía.

Conoto el hecho, señor Presidente, de que los cambios radicales del proyecto han sido producto de indicaciones parlamentarias. El Ejecutivo sólo formuló un grupo de indicaciones, en junio de 1995.

5. Contenido del proyecto

La iniciativa que ahora se somete a la consideración de la Sala del Honorable Senado constituye un aporte sustantivo para garantizar la libertad religiosa y de culto que consagra nuestra Carta Fundamental.

En primer lugar, establece que nadie puede ser discriminado en virtud de sus creencias.

En segundo término, consagra el deber del Estado de garantizar que las personas puedan desarrollar libremente sus actividades religiosas.

En tercer lugar, da contenido a la libertad religiosa y de culto. En virtud de ella, toda persona, con autonomía e inmunidad de coacción, puede profesar una creencia o no profesar ninguna; manifestar libremente aquélla o abstenerse de hacerlo, o cambiar o abandonar la que profesa. También puede practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto. Además, dicha libertad permite a la persona recibir asistencia religiosa de su propia confesión dondequiera que se encuentre. Asimismo, puede recibir o impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio.

En cuarto término, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para desarrollar sus fines propios. En tal sentido, pueden establecer su propia organización interna; capacitar, nombrar, elegir y designar con cargos y jerarquías que correspondan, y determinar sus denominaciones.

En quinto lugar, el proyecto reconoce la personalidad jurídica religiosa de las asociaciones, corporaciones y otros organismos creados por una iglesia conforme a sus normas jurídicas propias.

En sexto término, regula la manera de obtener personalidad jurídica.

Finalmente, el proyecto regula el patrimonio y las exenciones tributarias de que gozan las iglesias.

6. Estatuto jurídico de Iglesia Católica y de Iglesia Ortodoxa de Antioquía

Hay un punto que ha suscitado discusión en el seno de esta Alta Corporación: el estatuto de la Iglesia Católica y de la Iglesia Ortodoxa de Antioquía.

a) En primer término, deseo señalar que el objeto del proyecto de ley es igualar el estatuto jurídico de las iglesias cristianas y evangélicas y de otros grupos religiosos del país con aquel de que gozan la Iglesia Católica y la Iglesia Ortodoxa de Antioquía.

Desde un principio la iniciativa buscó, por una parte, cambiar la manera de entregar personalidad jurídica a estas iglesias. Por la otra, tuvo como propósito conferirles los mismos derechos de que gozan la Iglesia Católica y la Iglesia Ortodoxa de Antioquía.

Jamás estuvo presente en el ánimo del Ejecutivo alterar la personalidad jurídica de derecho público de que gozan la Iglesia Católica y la Iglesia Ortodoxa de Antioquía, sus condiciones de origen, ni los derechos inherentes a ella.

b) La fórmula concreta a través de la cual se logre esto debe ser resuelta por el Congreso Nacional. El Ejecutivo entiende que han existido diversas posiciones y no toma partido por ninguna de ellas. Si este Honorable Senado ha llegado a una fórmula jurídica que satisfaga los criterios señalados, el Gobierno considera que se habrá dado un paso muy importante en la igualdad de cultos que debe existir en el país.

Deseamos que la disposición que se apruebe refleje ese acuerdo y cumpla con el objetivo de dar a las iglesias que actualmente no la tienen igualdad plena con la Iglesia Católica y la Iglesia Ortodoxa de Antioquía, y, al mismo tiempo, que ello no afecte la situación de personalidad jurídica de derecho público existente para la Iglesia Católica con anterioridad a la dictación de la ley en proyecto. Todo ello, con la condición de que la norma que se sancione no se preste para ambigüedades o criterios de interpretación que de alguna manera pudieran afectar los dos objetivos antes señalados.

c) Finalmente, el Gobierno comparte claramente la necesidad y conveniencia de que todos los credos religiosos tengan, si así lo desean, personalidad jurídica de derecho público. Eso, sin duda, facilitará su misión religiosa en la sociedad.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como se acordó al comienzo de la sesión, en primer lugar solicito a la Sala pronunciarse sobre el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en lo referente a la constitucionalidad del proyecto, que es el primer tema que se le encargó tratar.

--Se aprueba.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde votar en particular el proyecto, con excepción del artículo 6º de la Comisión Especial (20 de la Comisión de Constitución).

Daremos por aprobados, en primer término, todos los artículos de la Comisión Especial que no fueron objeto de modificaciones por la de Constitución, Legislación y Justicia.

--Se aprueban.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LAGOS (Secretario).- Sus Señorías disponen de un texto comparado que tiene en la primera columna el texto aprobado en general; en la segunda, las modificaciones propuestas por la Comisión Especial en su segundo informe, y en la tercera, las enmiendas sugeridas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Respecto del artículo 1º, la Comisión Especial propone reemplazar la abreviatura “Nº” por la palabra “número”.

La Comisión de Constitución sugiere sustituir dicho precepto por el siguiente: “Artículo 1º.- El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, pido a la Mesa un poco de benevolencia en cuanto al tiempo, para no tener que intervenir respecto de todos los artículos y poder precisar mi pensamiento con cierta coherencia y lógica justamente en esta norma, que dispone que la libertad religiosa está garantizada en los términos de la Constitución Política de la República.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito la benevolencia y caridad de la Sala para poder escuchar en plenitud a Su Señoría.

Puede continuar, señor Senador.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, no es primera vez que el Congreso Nacional se aboca a la discusión y aprobación de leyes de carácter religioso.

En efecto, en la sesión ordinaria de 4 de julio de 1836 se dio cuenta de un mensaje del Presidente de la República, don Joaquín Prieto, y de su Ministro don Diego Portales donde se pedía autorización para hacer las preces correspondientes y erigir una arquidiócesis en Santiago y diócesis en Coquimbo y Chiloé. Daba como razones del mensaje que el país había sido elevado a rango de nación independiente y que no sólo era incompatible el número de dos obispados, sino también la sujeción de sus obispos a un metropolitano que tenía su silla en otro país (porque hasta esa fecha el Obispado de Santiago, estando la Iglesia unida con el Estado, dependía del Arzobispado de Lima).

Por ley de 24 de agosto de 1836, se aprobó la iniciativa del Presidente Prieto y su Ministro Portales y se declaró legalmente constituida la Arquidiócesis de Santiago, haciéndose las gestiones correspondientes ante la Santa Sede.

Pasaron algunos años. Chile nombró Embajador en la Santa Sede a don Francisco Javier Rosales, quien fue recibido en abril de 1838. En las cartas credenciales, el Presidente de la República expresaba: “es llegada la época en que la Iglesia Chilena se eleve con los auspicios de V.B. al grado de independencia y esplendor que le corresponde, y se establezca entre el régimen político y eclesiástico de estos países la armonía de que depende el buen orden de ambos, y que no contribuye menos al fomento de los intereses de la Religión, que a la seguridad del Estado.”.

La Santa Sede, el 15 de abril de 1840, emitió una circular que expresaba -doy disculpas, pues traduzco directamente del italiano-: “La Santa Sede de Nuestro Señor se ha dignado reconocer a la República de Chile de la América Meridional y ha recibido como es debido al señor Francisco Javier Rosales, a quien la República sudamericana ha nominado como su Encargado de Negocios.”. Y expresa, además, que le reconoce como legítimo agente del Gobierno de Chile y le entrega todas las garantías que ordinariamente se otorgaban en la época a las instituciones que la Santa Sede reconocía.

El segundo texto que conoció el Congreso Nacional fue una ley concordatoria, de 15 de octubre de 1853, sobre la conversión del diezmo, de donde se origina nuestro sistema de tributación de bienes raíces. Éste fue un contrato entre el Gobierno de la época y el Arzobispado de Santiago, que, para mayor constancia, firmó el proyecto que el Ministerio del Interior hizo llegar al Congreso Nacional. Y desde ahí la existencia de nuestras contribuciones de bienes raíces, que reemplazaron al antiguo diezmo, el cual fue sustituido por una subvención del Estado a la Iglesia.

En seguida -para no aburrir a la Sala-, por acuerdo y por ley, se creó el Instituto Nacional, que desempeñaba, a su vez, la función de Instituto Nacional y de Seminario de Santiago. Y también por ley de la República, acordada entre el Gobierno y la Iglesia Católica, se separó el Seminario de Santiago del Instituto Nacional.

Así llegamos a 1925, año en que se separó la Iglesia del Estado. El Gobierno de Chile convino con la Santa Sede las condiciones de tal separación.

Hay documentos que dejan constancia de los acuerdos alcanzados, aunque éstos, por razones políticas de la época, no fueron transformados en concordato. Y la Constitución de 1925 recogió sólo la obligación de entregar los dineros a la Iglesia, originada en la citada ley de 1853.

Sin embargo, el Presidente Arturo Alessandri, en su libro “Recuerdos de Gobierno”, señala que, gracias a un “papelito” que trajo de Roma Monseñor Rafael Edwards Salas -Obispo Castrense de Chile y Auxiliar de Santiago, amigo suyo-, convino con él las condiciones básicas de los acuerdos.

Recientemente, un profesor universitario descubrió en el archivo castrense ese memorándum, que Chile cumplió fielmente al separar la Iglesia del Estado. Este documento, en su número 1, establece que la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, ejercerá en Chile, con la debida libertad e independencia, su misión espiritual, y que en su régimen interno estará constituida y se gobernará por las disposiciones que le son propias y que constituyen el derecho canónico.

En seguida, cuando se estudió la Constitución Política de 1980, la Comisión Constituyente, en sesión 132^a, de 23 de junio de 1975, recibió la sugerencia de aprobar el proyecto de acuerdo relativo a la libertad de culto sin modificaciones, tal como estaba consignado en la Carta del 25, en “atención” -y cito textualmente- “a que él es el producto de un acuerdo adoptado en su oportunidad entre el Gobierno de Chile y la Santa Sede.

“Al prestar su aprobación al nuevo precepto constitucional que consagrará esta garantía, en los términos indicados, lo hace en la inteligencia de que todas las iglesias y confesiones religiosas tienen personalidad jurídica de derecho público, ya que cualquiera discriminación al respecto significaría violar el principio de igualdad ante la ley y desconocer la propia disposición constitucional, en cuanto asegura la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público y que permite a las

“respectivas” confesiones religiosas erigir y conservar sus templos y dependencias, a los que declara exentos de contribuciones.”.

La única modificación fue sugerida por el Senador que habla, en el sentido de suprimir la mención a las “respectivas confesiones religiosas”, puesto que la libertad de conciencia, de creencias y de cultos corresponde a las personas y no sólo a las confesiones religiosas. Y así ha quedado el texto hasta hoy.

Asimismo, el constituyente de 1980 dejó constancia de que “De acuerdo con el espíritu e intención del precepto al cual presta su aprobación la Comisión, para que las iglesias y sus respectivas confesiones religiosas disfruten de su personalidad jurídica de derecho público, sólo basta que se les reconozca su carácter de tales iglesias o confesiones por la autoridad. Tratándose, sin embargo, de la Iglesia Católica, este reconocimiento ha sido hecho por el propio constituyente de 1925,” -e históricamente, como he anotado, mucho antes por la ley- “tanto en la disposición primera transitoria de la Carta que autorizó al Estado para entregar al Arzobispado de Santiago durante cinco años cierta suma de dinero para invertirla”... “como en el artículo 72, N° 16, que señala entre las atribuciones especiales del Presidente de la República la de celebrar concordatos.”.

Enseguida, el señor Ortúzar, Presidente de la Comisión Constituyente, expresa que “en el futuro debería establecerse una nueva reglamentación, para el sólo efecto de que puedan estas iglesias o confesiones religiosas, distintas de la Iglesia Católica, establecerse y acreditar su existencia y organicidad en términos que la actuación de la autoridad sólo se limite a reconocérselas.”.

El Senador que habla dejó constancia de su insinuación de suprimir la frase “las respectivas confesiones religiosas” y, también, de que el reconocimiento por la autoridad “evita el problema que, por vía automática, aparezcan disfrazados de iglesias organismos de cualquier tipo y que puedan gozar de la franquicia de la libertad que se garantiza e incluso de franquicias o exenciones tributarias, o impositivas, que indica la Constitución... Ese peligro” -señalé en esa oportunidad- “está obviado exigiendo el reconocimiento de la autoridad. En seguida, junto con reconocerle personalidad jurídica de derecho público a la Iglesia Católica, se les reconoce, también, a las demás iglesias, criterio que refleja el espíritu general de la Constitución y, a su juicio, además, el espíritu general de la Iglesia Católica.”.

Y ésa es la historia de la disposición constitucional, que se complementa con la ley que hemos aprobado y con el acuerdo unánime que firmaron los Comités en cuanto a

reconocer el ordenamiento normativo de las iglesias que ya lo tenían, las que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, usando las mismas palabras que se emplearon en los antiguos textos constitucionales y en los memorándum para el Concordato entre el Gobierno de Chile y la Santa Sede.

El propósito de la Comisión de Constitución fue modificar el artículo 1º del proyecto de manera que no sólo la libertad religiosa y de cultos se ejerza de acuerdo con el artículo 19, Nº 6º, de la Constitución, sino que también sea aplicable en los términos de la Carta Fundamental; es decir, en función de la igualdad, la no discriminación y, en general, de la forma como el Capítulo III de la Constitución trata los derechos y deberes constitucionales.

Por esta razón, la Comisión introdujo esta enmienda al artículo 1º. Nosotros la votaremos favorablemente, porque responde tanto a toda la tradición e historia de la Carta Fundamental como a la idea de aplicar las garantías constitucionales en su integridad a la manifestación libre de todas las creencias y cultos.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor GAZMURI.- Pido la palabra para una moción de orden, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, considero muy interesante e ilustrativa, como siempre, la intervención del Senador señor Díez. Pero en la discusión particular, de acuerdo con el Reglamento, sólo se debate el articulado.

No quise interrumpir a Su Señoría por una cuestión de mínima cortesía. Pero si se quiere hacer la discusión como ordena el Reglamento y luego despachar la iniciativa - además, conocemos los puntos controversiales, y las cuestiones sobre las cuales debemos decidir son bastante particulares-, yo solicitaría a la Mesa que nos remitamos a lo que nos corresponde, que es el despacho en particular de un proyecto cuya discusión general ya efectuamos.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Señor Senador, no puedo negar a un Senador el derecho a que en su exposición aluda de manera referencial a un determinado artículo.

Indiscutiblemente, también debe haber confianza en la forma como los Senadores intervienen. Pero estoy de acuerdo en que deben remitirse concretamente -ojalá- al artículo en debate.

El señor DÍEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, seguramente el Senador señor Gazmuri no estuvo presente cuando relacioné la disposición en debate con la historia de las normas constitucionales pertinentes. Porque el artículo 1º propuesto ahora por la Comisión de Constitución se refiere a los términos de la Carta Fundamental, de la cual el Senador que habla no se ha salido.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, sólo quiero mencionar que la Comisión consideró que el artículo 1º, emanado de la Comisión Especial, adolecía de un defecto de técnica legislativa por cuanto aludía en forma expresa al artículo 19, Nº 6, de la Constitución Política, en circunstancias de que dicha referencia resulta innecesaria en una ley. Se supone que las leyes se subordinan a los preceptos constitucionales específicos. Y, por eso, considero mejor la redacción que ahora se propone, la que, sin ser una modificación de fondo, da la amplitud requerida a una iniciativa como ésta.

El proyecto tiene como propósito velar por que confesiones religiosas, grupos de personas que profesan una fe determinada, puedan constituirse en instituciones religiosas, en iglesias, adquiriendo por este camino personalidad jurídica de derecho público y alcanzando la igualdad que hoy día no existe. En ese sentido, el artículo 1º dispone que el Estado garantiza la libertad religiosa y de cultos en los términos establecidos por la Constitución. Ciertamente, eso hace referencia a su artículo 19, Nº 6, pero también en términos generales al contexto de las garantías constitucionales, lo que otorga mayor amplitud a esta normativa, dado que su finalidad específica consiste en fijar procedimientos para que se puedan constituir organizaciones religiosas.

Por razones de técnica legislativa y para darle el sentido exacto a esos procedimientos, estimamos que debía establecerse que esta obligación del Estado se enmarcaba dentro de la Constitución Política, no circunscrita sólo a una de las garantías individuales.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobaría el artículo 1º del proyecto.

--Se aprueba.

El señor LAGOS (Secretario).- Enseguida, en el artículo 6º, que pasa a ser artículo 7º, se propone sustituir, en el segundo párrafo de la letra c), la expresión “normas de carácter general” por la palabra “reglamentos”.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, este artículo es de gran importancia, porque establece lo que se puede hacer en nombre de la libertad religiosa y de culto, por ejemplo, recibir asistencia religiosa de su propia confesión, dondequiera que se encuentre la persona. Y se agrega un inciso que dice: “La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante” –así lo consigna el texto aprobado en general- “normas de carácter general que dictará el Presidente de la República”, expresión que la Comisión de Constitución ha cambiado por “reglamentos”. O sea, será el Primer Mandatario, conforme a un reglamento, del cual deberá tomar razón la Contraloría General de la República, quien determinará de qué manera una persona que se encuentre en un hospital, cárcel, o sea miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden, podrá recibir asistencia religiosa de su propia confesión. Entonces, sólo se precisa que esas normas serán materia de reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, seré muy breve, pues lo fundamental ya lo dijo el Senador señor Viera-Gallo. Sólo quiero aclarar que, como lo mencioné anteriormente, se quiere evitar también un problema de constitucionalidad, porque al hacer la referencia a que el Presidente de la República podrá dictar normas de carácter general, podría entenderse que se trata de disposiciones de carácter legal, vale decir, que ésta pudiera ser una norma delegatoria, en circunstancias de no lo es.

Lo anterior soluciona esa inquietud y permite al Primer Mandatario, mediante una normativa específica -fruto de la potestad reglamentaria de ejecución- regular tales derechos.

Eso existe en la práctica, y hay decretos del Ejecutivo que han reglado algunas de las materias comprendidas en este artículo. Es decir, tampoco se está señalando algo nuevo, sino simplemente que, en el proceso de ordenación, ha parecido importante hacer esta precisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, creo que esta modificación incide probablemente en lo que, en la práctica, para mucha gente, sobre todo de denominaciones evangélicas, ha resultado ser un elemento de discriminación. Este es un punto que ha sido claramente expresado. Y quienes hemos tenido la posibilidad de dialogar con ellos y de escucharlos con respeto hemos comprendido que, precisamente, en una normativa genérica se encuentran los elementos de la ambigüedad y de la discriminación.

Me explico. Efectivamente existe la facultad de poder ingresar a hospitales y a recintos carcelarios -de hecho, así ocurre-, y teóricamente la de que ministros o pastores puedan concursar en las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con sus propios mecanismos -básicamente, sus estatutos-, para prestar servicio religioso. En algunos casos esto funciona, pero en otros se ha sentido la discriminación.

Por lo tanto, acogiendo el sentimiento de las distintas iglesias en materia de igualdad de oportunidades, votaré favorablemente todo lo que signifique dictar reglamentos transparentes, oportunos, imparciales, de tal modo que lo dispuesto por la Carta y lo consignado en el artículo 1º de la ley en proyecto no quede flotando como un elemento de ambigüedad o de discriminación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo dar una información que me parece atingente. El establecer la palabra “reglamentos” tiene plena validez, ya que actualmente existen los reglamentos de los servicios religiosos de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Ahora bien, se debe tener presente -y se ha dicho claramente por los señores Senadores que me han antecedido en el uso de la palabra, y lo mismo ha manifestado el señor Ministro del Interior, y deseo recordárselo a los señores Parlamentarios- que existe un Concordato, que es el único firmado por el Estado de Chile con la Santa Sede, desde 1910, en torno al Obispado Castrense. Esto ha dado origen al reglamento del servicio religioso en

las Fuerzas Armadas, que da cabida al resto de las confesiones religiosas. Entonces, debe erradicarse la idea de la exclusión o de diferencia, porque no es así. Cada vez que han pedido permiso para funcionar se les ha otorgado, dentro de las disposiciones reglamentarias; y cuando han solicitado autorización para realizar sus reuniones nacionales en diferentes lugares, se les han dado facilidades. Quiero aclararlo, para que el Senado no se forme una idea equivocada.

Por supuesto que si el Presidente de la República dicta los reglamentos, dentro del marco de la ley y al tenor de lo dicho, esto quedará todavía mucho más claro, para que no haya ninguna duda.

Reitero: existe el Concordato especial con el Estado de Chile relativo al Obispado Castrense.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, esta disposición se originó en una indicación que el Senador que habla presentó en la Comisión Especial. La indicación primitiva facultaba al Presidente de la República -porque era imposible para nosotros reglamentar todas las circunstancias, números, etcétera- para dictar “normas de carácter general”, expresión que se ha reemplazado, como consta en el informe de la Comisión de Constitución, por la palabra “reglamentos”. Porque el inciso segundo del artículo 61 de la Carta nos impide extender autorización al Primer Mandatario para dictar disposiciones con fuerza de ley en materias comprendidas en las garantías constitucionales. Y estamos en presencia de la libertad de conciencia, de creencias y de cultos. Entonces, la idea de la Comisión consiste en que el Presidente de la República dicte reglamentos de carácter general y objetivos, de acuerdo con la Constitución Política y la legislación vigente, por ser el único que tiene las facultades para, a través de los Ministerios de Defensa y de Salud, ver la forma en que estos derechos se ejerzan por todos, sin perjudicar la labor propia de las organizaciones donde los ministros de todos los cultos van a desempeñar sus funciones.

Tal fue razón por la que la Comisión introdujo este cambio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, lo señalado por el Honorable señor Díez constituye explicación suficiente. De lo que trata este artículo es de regular la libertad de

religiosa, de conciencia y de cultos de quienes pertenecen a instituciones castrenses o que están en recintos carcelarios, etcétera. Corresponde a su derecho a recibir la asistencia religiosa que quieran, en igualdad de condiciones, cualquiera que sea el credo que profesen. No se está haciendo una regulación de las diferentes religiones.

Por lo tanto, la referencia del Senador señor Martínez a un Concordato no viene al caso en este artículo, que reglamenta los derechos de las personas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, es importante aclarar un punto: lo que se está reglamentando es el derecho de las personas a recibir asistencia religiosa. Distinto es el caso de las instituciones del Estado –entre ellas, las cárceles o las Fuerzas Armadas y de Orden- que cuentan con un servicio religioso institucional. Hasta ahora, ese servicio es sólo católico, y lo es, según informa el Honorable señor Martínez, porque habría un Concordato que yo, en realidad, desconocía. Pero si así fuera, lo lógico es que el país evolucione hacia una situación en que haya un servicio religioso ecuménico, como existe, por ejemplo, en los Estados Unidos, donde hay un capellán católico, uno evangélico, un rabino o un representante de las distintas religiones que mayoritariamente profesan los miembros de una institución. No parece lógico que en un país pluralista y laico sólo la religión católica tenga oficialmente un servicio religioso reconocido en las Fuerzas Armadas, los hospitales o las cárceles.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El concordato con la Vicaría Castrense no es excluyente de lo que aprobemos ahora. Eso es perfectamente claro. Así quedó establecido en las Comisiones.

Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, en el espíritu de este proyecto de ley, debemos reconocer una cuestión práctica fundamental, como ha sido la discriminación hacia los evangélicos en materia de acceso a los hospitales, a las Fuerzas Armadas.

Cuando yo vote a favor de este inciso del artículo 6º, lo haré en el entendido de que el Presidente de la República, como dice la proposición, al dictar los reglamentos respectivos establecerá, con toda claridad, que de aquí en adelante en nuestro país hay libertad e igualdad de cultos. Por lo tanto, independientemente de la religión del pastor o de quien solicite la asistencia religiosa, debe regir una perspectiva pluralista.

Para aclarar el asunto, pensando en el futuro de nuestra patria, y con el objeto de que el tema religioso nunca sea factor de división, no quiero sino reiterar lo que dice el propio texto del Comité de Organizaciones Evangélicas, que se encuentra en manos de muchos señores Senadores. Dicho documento se refiere a una resolución del Tribunal Constitucional de Alemania que establece - inspira lo que también debe ser esta futura ley- lo siguiente: “El Estado,” ... “puede mantener la coexistencia pacífica sólo si se mantiene total y absolutamente neutral en cuestiones de creencias. Como consecuencia de ello, no puede el mismo poner en peligro la paz religiosa en la sociedad.”.

Así debe entenderse el artículo que nos ocupa, y al aplicarse debe darse igualdad de acceso a los distintos cultos para asistir a las personas que requieran servicios religiosos en hospitales y Fuerzas Armadas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, sólo deseo aclarar un punto que quedó aquí bastante confuso.

La Iglesia Católica tiene una organización de 110 años en Chile, y por esa razón se encuentra presente en forma organizada en las instituciones de la Defensa y en todas las de la República.

No quiero que quede flotando aquí la idea de que hay una discriminación hacia otros credos. Tengo la experiencia personal de que todas las religiones han tenido presencia y realizan su actividad regulada, de acuerdo a sus doctrinas, dentro de las Instituciones de la Defensa Nacional sin ninguna limitación.

Conforme lo expresa este artículo, así como lo señalaron el Honorable señor Díez y otros señores Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra, queda regulado, mediante reglamento dictado por el Presidente de la República y los respectivos Ministros, el trabajo y la expresión legítima de las iglesias en todas las entidades del Estado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, quiero participar en el debate, pues tiene un aspecto de la mayor importancia en el siguiente sentido.

Es claro que aquí se establece el derecho de las personas. A eso se refiere la norma: las personas de determinado credo tienen derecho a recibir asistencia religiosa de su confesión.

En mi opinión, está en el espíritu de la ley -y es fundamental que quede presente en el debate del Senado- que eso tiene, además, una contrapartida desde el punto de vista del Estado. Porque, de acuerdo con ese principio, el Estado no podría mantener como tales a servicios religiosos de un solo credo, de una sola denominación, de una sola iglesia.

Éste es un aspecto muy de fondo, pues la aplicación posterior de esta normativa deberá entrar a ese tipo de consideraciones. Porque, sin perjuicio de que existan facilidades de acceso a pastores o ministros de otras confesiones, ocurre que en algunas instituciones del Estado chileno la asistencia religiosa -la que, incluso, tiene financiamiento fiscal- es de una sola iglesia, que es la mayoritaria en Chile: la católica.

A mi juicio, la promulgación de esta iniciativa conducirá inevitablemente a hacer una revisión, desde el punto de vista institucional, en cuanto a la existencia de servicios religiosos únicos, de una sola denominación, en organismos estatales. El Estado chileno garantiza la libertad de cultos, es laico, no confesional, y las Fuerzas Armadas son parte de él.

Por tanto, aunque el texto del artículo en debate no se refiera a esta materia, sin duda la involucra. Porque no se puede afirmar que hay asistencia religiosa a las personas en un Estado que garantiza la plena libertad de cultos, mientras siga existiendo un solo tipo de servicio religioso en las instituciones gubernamentales, las que, como tales, son sostenidas y financiadas por el Estado. Incluso, los sacerdotes que realizan labores pastorales y servicios religiosos en las Fuerzas Armadas tienen grados. Ello, sin duda, es una situación que no se puede mantener, de acuerdo al espíritu que impera en la norma en comento.

Entiendo que ese debate no está planteado hoy día. Pero quiero hacer presente el punto ahora, si pretendemos efectivamente dejar claro el alcance que tiene, para el Senado y el país, la aprobación de una normativa como la que nos ocupa.

Es más, diría que el Presidente de la República deberá reglamentar también la práctica de las liturgias -que no es constitucional ni legal, pero constituye una costumbre histórica en nuestro país- que se realizan en actos que corresponden al Estado. Todos estamos conscientes de que en la inauguración de obras públicas, escuelas, liceos, etcétera, normalmente se incluye alguna liturgia. Yo no tengo nada en contra de ellas, sobre todo en

un país mayoritariamente religioso y cristiano como el nuestro. Pero esas liturgias también deberían -por lo menos a modo de práctica- comenzar a ser ecuménicas, y no sólo de una denominación, como ocurre en la actualidad.

El señor RÍOS.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor GAZMURI.- Con mucho gusto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, es bueno dejar claramente establecido que lo que Su Señoría expresa en el sentido de que el Estado debiera reglamentar las liturgias es muy complicado: es meterse en las cosas de Dios. ¡Mejor quedémonos con las del César...!

El señor GAZMURI.- Lo que ocurre es que hoy día se mezclan las cosas del César con las de Dios, señor Senador. Por ejemplo, los intendentes, quienes son del César, me invitan a inauguraciones donde, en el acto formal de éste, están los hombres de Dios, cuestión que, en todo caso, no me violenta para nada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Yo les pediría que entráramos a lo terreno y dejáramos lo litúrgico afuera.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, solicitaría al Senador señor Gazmuri respetar las tradiciones del país.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- “Chi va piano, va lontano”.

El señor GAZMURI.- Yo las respeto, señor Senador, pero las tradiciones evolucionan.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, dado el debate originado en torno del artículo en análisis, quiero recordar que en el número 6º de su artículo 19 la Constitución garantiza: “La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos...”, y lo que dicha norma hace es ponerse en la situación de la persona, para regular sus derechos. Con tal propósito, el artículo 6º en debate consagra: “La libertad religiosa y de culto,” -a eso se refiere el citado precepto constitucional- “con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:”, entre las cuales se encuentra la de “Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.”.

La reglamentación a que se refiere el segundo párrafo de la letra c) es sólo respecto de la forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto a las respectivas instituciones. Es decir, aquí hay una cuestión de ordenamiento, de cómo se ejerce ese derecho; y no se encuentra en discusión como tal, porque éste emana de la Constitución.

El señor ZURITA.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor LARRAÍN.- Con la venia de la Mesa, no tengo inconveniente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, quiero hacer notar un hecho que demuestra que el monopolio de determinada religión no es tan efectivo. Un Código, que ya tiene más de 100 años de existencia, dice: “el condenado, acompañado del sacerdote o ministro del culto cuyo auxilio hubiere pedido o aceptado, será conducido al lugar del suplicio”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, lo que se hace, simplemente, es establecer una garantía procesal, y sólo el Ejecutivo puede reglamentarla, porque el derecho en sí mismo lo asegura la Constitución. El Primer Mandatario, a través de los reglamentos, determinará cómo se materializa el acceso de que se trata, porque es evidente que en los hospitales, las cárceles, los lugares de detención o los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad no se podría proceder a voluntad de cualquier ciudadano. Es preciso definir cómo se ejerce el derecho, pero éste, en sí mismo, es incuestionable, y asiste a todos los cultos y todas las creencias no porque lo reconozcamos nosotros: ya lo reconoció la Carta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, señores Senadores, en lo que he insistido es en que existe el llamado “reglamento del servicio religioso en las Fuerzas Armadas”, sin ningún otro calificativo. No es ni católico, ni luterano, ni anglicano, ni protestante, ni lleva ninguna otra denominación.

Lo señalo para aclarar la imagen de intolerancia que a veces se pretende atribuir. Ello no es efectivo. Lo único que hace ese texto es determinar: “Para los oficios de los cultos, se dispondrá tal procedimiento.”.

En otras palabras, cuando se entrega la facultad al Presidente de la República es para reglamentar en mejor forma.

Y he mencionado a la Iglesia Católica porque ella dio origen a la regulación – deseo dejar una constancia al respecto, para la historia-, a fin de facilitar el acceso de personas de otros credos a los servicios religiosos que correspondían.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, me parece que parte de lo que se ha expresado aclara lo que quería manifestar. A mi juicio, citar un concordato para argumentar que no se puede avanzar aún más en la libertad de acceso de diversos pastores o sacerdotes o ministros a los establecimientos fiscales es algo que excede no sólo de lo que realmente habíamos comprendido, sino también aceptado.

Pero, junto con hacer presente que esa interpretación ahora aclarada queda fuera, por lo tanto, de la argumentación, quisiera dejar establecido en el debate mi planteamiento, que difiere del expuesto por el Senador señor Gazmuri. Creo que no es posible, sobre la base de una igualdad que se desea garantizar y respetar, en una pluralidad que no sólo aceptamos, sino que también defendemos, el que por esa vía se pretenda disminuir los elementos respecto de oficios que hoy se celebran en nuestra sociedad. Tal punto debe quedar claro, porque dentro de la discusión de la iniciativa nos veremos abocados a ese concepto.

Y, por lo tanto, el establecer que el Estado debe retirar las asistencias que proporciona a través de los mecanismos jurídicamente establecidos, en cuanto al financiamiento u otros medios...

El señor GAZMURI.- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor MORENO.- Con todo agrado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- No he empleado el término “retirar”. Me he referido a generar las condiciones de igualdad que dispone el proyecto. Ante la dimensión ecuménica

de la sociedad chilena y si servicios religiosos serán financiados por el Estado en instituciones del ámbito propio de éste, opino que debe existir coherencia con el derecho a la libertad de cultos en un medio donde se registra una mayoría católica pero con minorías significativas de otras confesiones.

Y, por tanto, no he planteado que el Estado no favorezca dichos servicios en una sociedad eminentemente religiosa como la nuestra. El que lo haga me parece razonable. Es algo que se discutió, incluso, a raíz del encuentro ecuménico de jóvenes efectuado el año pasado, cuando voté a favor de un aporte estatal para la realización de esa actividad, que correspondía a una sola confesión. Lo que sostengo es que si el Estado considera razonables servicios religiosos para las determinadas instituciones que mencioné, ellos deben presentar un carácter plural y ecuménico. No he hablado de “retirar”, para que no se entienda mal.

-(Aplausos en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se deben evitar las manifestaciones, porque, en caso contrario, me veré obligado a disponer que las tribunas sean desocupadas.

El señor MORENO.- Señor Presidente, agradezco la precisión del Honorable señor Gazmuri, pues no discrepo de su segunda intervención. Y, en consecuencia, deseo consignar que la pluralidad y el ecumenismo que todos defendemos se deben considerar en el sentido de que el Estado pueda facilitar el que cualquier ciudadano halle garantizado su acceso al culto, la asistencia o la práctica religiosa que demande.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se acogerá lo propuesto por la Comisión de Constitución.

--Se aprueba.

El señor LAGOS (Secretario).- El artículo 8° pasa a ser artículo 7°, sin enmiendas.

Respecto del artículo 9°, nuevo, planteado en el segundo informe de la Comisión Especial, la Comisión de Constitución sugiere que pase a ser artículo 8°, sustituido por el siguiente:

“Artículo 8°.- Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. En especial, podrán:

“a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y

“b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Existe acuerdo?

El señor RÍOS.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Para una constancia?

El señor RÍOS.- Así es.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor RÍOS.- Lo que sucede, señor Presidente, es que se trata de uno de los artículos más importantes, desde el punto de vista doctrinario. Porque, efectivamente, la Comisión Especial dejaba establecido un criterio en la redacción que elaboró, al emplear la frase “Las entidades religiosas, cuya existencia y autonomía reconoce y garantiza la Constitución.”.

Quiero entender que el texto de la Comisión de Constitución representa ese sentido. Es decir, la existencia de la Iglesia no es una cuestión de ley, sino propia de la libertad de conciencia. Por tal motivo, la Iglesia existe no porque un cuerpo legal lo dispone, sino por su naturaleza misma, de carácter espiritual. ¡A Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César!

En el caso en análisis, básicamente se señala, entonces -para que quede plena constancia al respecto-,...

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor RÍOS.- ... que la Iglesia existe y que la persona jurídica podrá ser requerida por ella para su existencia dentro de la administración propia de la institucionalidad.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me concede una interrupción, Honorable colega?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Desea dar una interrupción, Senador señor Ríos?

El señor RÍOS.- Con mucho gusto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Pienso que no cabe duda de que, desde un punto de vista teológico, la Iglesia existe aun en contra del Estado, pero para éste, como persona jurídica, sólo existe ante la ley.

Gracias.

El señor RÍOS.- Ello es obvio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Iglesia siempre existe como tal.

El señor RÍOS.- En efecto. Pero, como persona jurídica, como corporación, se plantea su relación con las otras entidades de la institucionalidad.

El señor DÍEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La precisión ha sido hecha y creo que estamos de acuerdo.

El señor RÍOS.- Sí, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, la Comisión de Constitución ha realizado una cosa obvia, que es simplificar el texto. Porque las entidades religiosas existen dado que la Carta comprende el artículo 19, N° 6, que reconoce la libre manifestación de todas las creencias, y porque el propio texto del proyecto ya se refirió a cuáles son las primeras y cómo se forman, que es el propósito de la normativa. Por lo tanto, está de más y, al contrario, es confundidor emplear la frase “cuya existencia y autonomía reconoce y garantiza la Constitución”. Esta última consagra principios más generales y, en consecuencia, dicha redacción nos pareció innecesaria.

A continuación, el precepto de la Comisión Especial disponía que se pueden crear personas jurídicas “para obtener los beneficios y derechos que otorgan las leyes.”. Resulta evidente que se establecen para alcanzar las posibilidades de desenvolverse en conformidad a las leyes y, por ende, los beneficios y derechos que éstas determinan.

Se ha efectuado, sencillamente, una simplificación en el texto. En ese sentido, lo realizado no es más que una cuestión de técnica legislativa. No va al fondo del asunto. El fondo del asunto, como lo ha precisado el Senador señor Ríos, es muy importante y se relaciona con el artículo 9° propuesto, nuevo, que deriva de una división del antiguo artículo 9° del proyecto de la Comisión Especial, referido a la posibilidad de crear personas jurídicas. Y ello requiere una explicación adicional, que daré en el momento respectivo.

Por ahora, solamente puntualizo que la proposición simplifica el enunciado de la posibilidad que asiste a las entidades religiosas de constituir personas jurídicas en conformidad a la legislación.

Eso significa -lo anticipo desde ya- dos tipos de personas jurídicas: las establecidas en la legislación de acuerdo con el Título XXXIII del Código Civil, como pueden ser las corporaciones y fundaciones; o simplemente, las personas jurídicas de naturaleza religiosa, a las cuales me referiré más adelante.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará la proposición de la Comisión de Constitución.

Acordado.

El señor LAGOS (Secretario).- En seguida, la Comisión sugiere el siguiente artículo 9º, nuevo:

“Artículo 9º.- Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.

“Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra al Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, me parece importante dejar una constancia sobre esta materia.

Se trata, efectivamente, de algo que actualmente tiene la Iglesia Católica y que, en virtud de este precepto, se extiende a todas las organizaciones, instituciones o credos religiosos que se organicen y se constituyan como tales en conformidad a la ley en proyecto.

Hoy día, la Iglesia Católica crea entes -sea a través de una parroquia, una congregación u otra institución- mediante los cuales pueda expresarse y cuya personalidad jurídica es religiosa; vale decir, no constituyen una personalidad jurídica separada. No necesitan hacerlo de acuerdo a la legislación vigente, por cuanto ya se encuentra constituida la respectiva personalidad jurídica. Pero, en el hecho práctico, esas entidades ejercen su acción respecto de la “iglesia madre” -por así decirlo- y cuentan también con personalidad jurídica, la cual es reconocida por nuestra legislación.

A través de este artículo se pretende precisar que las iglesias que se establezcan en virtud de la presente normativa podrán también hacer lo propio en el futuro. Esto implica que si ellas se constituyen conforme a esta ley, sean de cualquier denominación –musulmana o judía-, podrán crear personas jurídicas religiosas, vale decir, se benefician de la misma personaría que tiene la iglesia madre, sin que para eso deban recurrir a la legislación vigente.

Lo anterior resulta extraordinariamente positivo y, a mi juicio, es uno de los objetivos más buscados y deseados por otras confesiones que hoy día no pueden proceder en esa forma.

En aspectos de esta naturaleza es donde, precisamente, se va marcando la verdadera igualdad que todos necesitan para actuar de la misma forma ante la ley.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Sólo deseo manifestar -tal como lo dijo el Senador señor Larraín- que estamos en presencia de algo muy importante, pero que, al mismo tiempo, el Consejo de Defensa del Estado deberá cautelar, por cuanto en la actualidad dicho accionar se presta para ciertos abusos o bien para que existan zonas grises en las cuales se compite, y donde una fundación actúa con personalidad jurídica religiosa, en circunstancias de que, en el fondo, se trata de una institución perfectamente laica y que, a veces, queda marginada de impuestos, por ejemplo.

En consecuencia, como en el futuro cualquier iglesia puede proceder en tal sentido, es importante tener en cuenta de que, si se burla la presente norma, ello puede ser causal de disolución.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Indiscutiblemente, ninguna institución o persona puede vulnerar la ley ni las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, estarán sujetas a sanción en caso de que así actúen.

El señor RÍOS.- Es obvio, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará la proposición.

Acordado.

El señor LAGOS (Secretario).- En seguida, corresponde pronunciarse respecto del inciso tercero del artículo 11, que es de quórum orgánico constitucional; vale decir, su aprobación requiere los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, entiendo que esa norma ya fue votada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador. La Mesa sólo lo anunció, pero no hubo votación.

El señor RÍOS.- En todo caso, podríamos aprobarlo, pues hay acuerdo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Aburto.

El señor ABURTO.- Señor Presidente, señores Senadores, creo que el inciso final de ese precepto tiene un vacío, pues establece un recurso de reclamación en caso de que se objete la solicitud de personalidad jurídica requerida por una organización religiosa. La norma señala que para ello se puede recurrir ante la corte de apelaciones de la región. Pero, ¿qué pasa si en ésta hay dos cortes o más?

Para subsanar el problema, es necesario agregar una disposición, en punto seguido, tendiente a establecer que si en una región existen más de dos cortes de apelaciones podrá recurrirse a la más antigua.

Ésa es mi observación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tal vez, podría incorporarse una frase que dijera que se podrá reclamar “ante la corte de apelaciones competente de la región”.

El señor RÍOS.- No, señor Presidente, porque en algunos casos hay dos cortes por región. Considero buena la proposición del Senador señor Aburto.

El señor DÍEZ.- Quizás, lo más apropiado sería establecer que el reclamo pueda hacerse “ante cualesquiera de las cortes de apelaciones de la región”.

El señor RÍOS.- Sí, es mejor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para aprobar el inciso tercero con la modificación propuesta por el Honorable señor Díez?

El señor ZURITA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZURITA.- Me parece que la disposición, en los términos en que figura, es bastante clara, pues si la región tiene dos cortes -entiendo que no son más de tres los casos-, la solución la da el propio texto, cuando señala que la entidad religiosa podrá reclamar en la corte de apelaciones de “su domicilio”. Y, ciertamente, aquélla estará radicada en la jurisdicción de una sola corte, que será la competente.

Por lo tanto, estimo que no hay confusión alguna en tal sentido y que la norma está perfecta.

El señor DÍEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

Lamento estar en desacuerdo con el Honorable señor Zurita, porque la disposición se refiere al domicilio regional. De ahí que resulta necesario establecer que el reclamo se hará ante cualesquiera de las cortes de apelaciones de la región.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará la norma con la expresión “cualquiera”.

--Se aprueba, por unanimidad (40 votos), y se deja constancia de que se cumplió con el quórum constitucional requerido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, corresponde analizar el artículo 6° propuesto por la Comisión Especial, el cual había quedado pendiente, en lo que dice relación al artículo 20 planteado por la de Constitución.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, ¿me permite hacer un comentario respecto del artículo 17, que ya fue aprobado? Deseo aclarar el sentido de esa norma.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, la Mesa no tiene inconveniente; pero es menester solicitar el consentimiento de la Sala para prorrogar el Orden del Día y seguir discutiendo el proyecto hasta su total despacho, pues, de lo contrario, su estudio puede dilatarse más allá de lo que corresponde.

¿Habría acuerdo para ello?

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, sólo quiero hacer una aclaración respecto del artículo 17, que ha pasado a ser 19. Esta norma se refiere a la disolución de una persona jurídica, la cual puede llevarse a cabo conforme a sus estatutos o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado.

Me preocupa lo anterior, porque encuentro un poco contradictoria la persona jurídica de Derecho Público que puede ser disuelta por sentencia judicial. Sería una persona de Derecho Público híbrida.

Es comprensible que sus estatutos contemplen la forma en que será disuelta, lo cual me parece muy bien, pues son asociaciones voluntarias y no de Derecho Público, como

el Estado u otras, que no pueden ser disueltas sino por ley. En este caso, evidentemente, es factible hacerlo por voluntad propia. Pero no me parece apropiado que una entidad religiosa, reconocida como tal y que goza de una personalidad jurídica de Derecho Público, sea disuelta por un tribunal ante el reclamo de alguien.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- ¡No es persona de Derecho Público.

El señor VALDÉS.- Entonces, aquí estamos en presencia de una persona híbrida.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Así es.

El señor VALDÉS.- Si fuera persona jurídica de Derecho Público, tendría que cumplir sus finalidades.

Prefiero el respeto que conlleva la personería jurídica de Derecho Público, con los riesgos de una acción que la pueda destruir. No es conveniente exponer a las iglesias, de cualquier denominación, al riesgo de que en un momento dado prospere una acción judicial que implique liquidarlas.

El señor DÍEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, esta disposición se incorporó precisamente para defender a las verdaderas entidades y confesiones religiosas. Porque si se producen abusos y actos ilícitos se empezará a desacreditar el sistema y muchas veces se va a acusar a organizaciones que realmente no tienen responsabilidad criminal.

Es mucho más lógico lo exigido tanto por la Comisión Especial como por la de Constitución, Legislación y Justicia: que el Consejo de Defensa del Estado, que es un órgano independiente, requiera a los tribunales de justicia la cancelación de la personería jurídica de una institución. ¿Qué razones podrá invocar para ello? Que no cumple con sus fines, o que contraviene las disposiciones de la Constitución Política de la República al actuar contra el bien común, alterar el orden público, etcétera. No se vislumbra otra forma de garantizar la existencia de las verdaderas organizaciones religiosas frente a sectas de tipo comercial o que propician otros cultos absolutamente reñidos con la moral y el orden público consagrados por la Carta Fundamental.

Por lo tanto, no nos queda más remedio que decirle al Consejo de Defensa del Estado: “Usted, con la calidad jurídica que tiene, debe analizar la calidad de esta persona de Derecho Público y determinar si hay mérito o no lo hay para su cancelación”. Y el Consejo deberá requerir esa cancelación ante los tribunales de justicia para defender a la institución

entera. De otro modo se multiplicarán los abusos, con el consiguiente desprestigio de las entidades que ejercen sus facultades legales con propiedad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor FERNÁNDEZ.- Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, en primer término y en la misma línea de lo expresado por el Senador señor Díez, hay que pensar que hoy día, salvo la Católica Apostólica y la Ortodoxa de Antioquía, todas las demás iglesias pueden ser disueltas por decreto del Ministerio de Justicia. La circunstancia de que en el futuro serán los tribunales de justicia y no una autoridad administrativa los que intervendrán en la disolución de la personería jurídica de esta clase de entidades, es una garantía muy importante.

En segundo lugar, la petición de disolver una organización religiosa no podrá ser formulada por cualquier persona. Los pleitos que se generen al interior de determinada iglesia no deberán llevarse a los tribunales, sino a una instancia previa: al Consejo de Defensa del Estado. Este organismo evaluará la gravedad de los hechos y resolverá si corresponde o no corresponde un requerimiento ante los tribunales de justicia.

En tercer término, existen personalidades jurídicas de Derecho Público que también son susceptibles de disolución, como los partidos políticos. O sea, la indisolubilidad no siempre es sinónimo de personería jurídica de Derecho Público. Y tiene razón el Senador señor Valdés: casi siempre podría serlo. Pero, repito, hay casos en los cuales las personalidades jurídicas de Derecho Público pueden ser disueltas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, la calidad o categoría de persona jurídica de Derecho Público normalmente se otorga por ley. Ésa es la forma en que por lo general las instituciones adquieren esa calidad. Sin embargo, también pueden acceder a ella de acuerdo con las normas del Derecho Internacional, como ocurre, por ejemplo, con los Estados o ciertos organismos. Hay excepciones. Existen entidades que tienen personalidad jurídica de Derecho Público no obstante constituirse en forma distinta, como los partidos políticos y, en el caso que nos ocupa, las organizaciones religiosas. Estas instituciones, pese a constituirse de manera voluntaria cumpliendo una tramitación ante el Ministerio

correspondiente, tienen personalidad jurídica de Derecho Público, en circunstancias de que lo normal sería que ella fuera de Derecho Privado.

El proyecto tiende a dar mayor categoría y relevancia a las organizaciones religiosas otorgándoles el carácter de personas jurídicas de Derecho Público. Si fueran de Derecho Privado, podrían disolverse en la forma contemplada en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, vale decir, por resolución o decreto del Ministerio de Justicia. En este caso, precisamente para garantizar la existencia de las organizaciones religiosas como personas jurídicas de Derecho Público, para su disolución no se requerirá de un decreto, sino de una sentencia judicial dictada en un proceso incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, con lo cual se protege la existencia de ellas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Este tema se encontraba zanjado. El precepto respectivo se aprobó y se han escuchado ya varios argumentos.

En conformidad al acuerdo unánime adoptado por los Comités, se va a dar lectura al texto propuesto para reemplazar los artículos 6º del informe de la Comisión Especial y 20 del de la Comisión de Constitución.

El señor LAGOS (Secretario).- “Artículo 20.- El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

El señor MUÑOZ BARRA.- Que se apruebe.

El señor RÍOS.- De acuerdo.

El señor HAMILTON.- No.

Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton; y después los Senadores señores Larraín y Valdés.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, este proyecto se inició por mensaje del Presidente Aylwin de 22 de octubre de 1993, sobre constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas, conocido como “ley de cultos”.

Idea matriz

La iniciativa contiene una idea matriz explicitada claramente. ¿Cuál es ésta? El mensaje expresa:

“Sin perjuicio que las Iglesias Cristianas Evangélicas han sido impulsoras de la idea de legislar sobre esta materia, se ha concluido que un mejor acercamiento a la igualdad ante la ley exige legislar en términos más amplios, por lo que el texto que se propone lo hace respecto de Iglesias y Organizaciones Religiosas”. Y en seguida señala: “La cuestión fundamental se dirige a las entidades religiosas que, sujetas jurídicamente al D.S. 110, de 1979, del Ministerio de Justicia, han pedido que su personalidad jurídica sea reconocida por la ley.”. Hasta aquí la cita.

A esas entidades se propone otorgarles personería jurídica de Derecho Público de carácter religioso y se les reconocen otros beneficios tales como crear personas jurídicas, gozar de franquicias tributarias y demás.

En el mismo sentido, el inciso final del artículo 1º del texto original del Ejecutivo dice: “Las normas de esta ley no serán aplicables a las personas jurídicas a que se refiere el inciso 2º del artículo 547 del Código Civil.”. Estas últimas no son otras que las iglesias católicas que existen en el territorio nacional, a las que se les reconoce la calidad de personas jurídicas de Derecho Público, y la Iglesia Ortodoxa de Antioquía, que había logrado dicha personería mediante una ley especial.

Trámite en la Cámara de Diputados

En la Cámara Baja el proyecto fue estudiado por la Comisión de Derechos Humanos y la de Constitución, Legislación y Justicia, y aprobado con modificaciones, pero intentando respetar su idea matriz. Así, respecto de las iglesias que ya gozan de personería de Derecho Público -la católica y la ortodoxa- el artículo 1º transitorio del texto despachado por la otra rama legislativa establece:

“El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las entidades religiosas que gocen de ella a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”

Trámite en el Senado

En el primer informe emanado de la Comisión Especial que se encargó del estudio de la iniciativa en el Senado -aprobada en general por unanimidad-, se repitió el mismo texto del artículo 1º transitorio despachado por la Cámara de Diputados. No obstante, en el segundo informe esa norma fue objeto de diversas indicaciones tendientes a aclarar que las iglesias que gozaban de personalidad jurídica de Derecho Público mantendrían sus anteriores regímenes y que ellos no serían alterados por la nueva ley (indicaciones de los Senadores señores Bitar, Díez, Feliú, Larraín, Muñoz Barra, Piñera y quien habla).

La misma disposición fue objeto de un áspero debate, que concluyó con la redacción del artículo 6º, nuevo, aprobado por unanimidad, que dice: “El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico adquirido con anterioridad a ella”.

Aunque el texto ha sido considerado imperfecto y de hecho ha dado origen a una profunda controversia jurídica, no cabe duda de que la intención de su redacción fue no alterar con esa norma la situación de las Iglesias Católica y Ortodoxa. Tanto es así que, también por unanimidad, se dejó constancia de que la aprobación de dicho precepto se hacía “en el mismo espíritu de la declaración formulada por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución en su sesión 132ª, celebrada el 23 de junio de 1975, al considerar la garantía constitucional relativa a la libertad de culto”.

La referida norma expresa: “Tratándose, sin embargo, de la Iglesia Católica, este reconocimiento ha sido hecho por el propio constituyente de 1925, especialmente en la disposición primera transitoria de la Carta que autorizó al Estado para entregar al Arzobispado de Santiago durante cinco años cierta suma de dinero para invertirla en el país en las necesidades del culto de la Iglesia Católica, y en el artículo 72, número 16, que señala entre las atribuciones especiales del Presidente de la República la de celebrar concordatos.”.

Objeciones de constitucionalidad

Ahora bien, a pesar de la intención manifestada, surgieron voces autorizadas que públicamente cuestionaron la claridad y constitucionalidad del referido texto, en especial, en cuanto podía alterar el estatuto jurídico de las Iglesias Católica y Ortodoxa.

Así, y ante las dudas planteadas, la Sala del Senado decidió enviar el proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Ésta, a su vez, solicitó a siete universidades y a 11 destacados constitucionalistas -a los cuales normalmente consulta en diversas materias- que informaran al respecto. Todos esos informes concluyen –con relación al artículo 6° en comento- que es inconstitucional y aducen como principales fundamentos los siguientes:

En primer lugar -como se ha señalado-, la idea fundamental de la iniciativa, según el mensaje, es reconocer por ley la personalidad jurídica de las entidades religiosas regidas por el decreto supremo N° 110, de 1978, del Ministerio de Justicia. Y las Iglesias Católica y Ortodoxa no están regidas por esa normativa y gozan de personalidad jurídica reconocida por la Constitución y ley especial, respectivamente.

La modificación de esa idea y su eventual extensión a iglesias que ya tienen un régimen reconocido, no ha sido nunca patrocinada por el Ejecutivo. Por el contrario, éste expresamente la ha rechazado.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución “en ningún caso se admitirán” las indicaciones “que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto”.

En segundo término, la otra objeción importante dice relación al artículo 6° del proyecto contenido en el segundo informe de la Comisión Especial de Cultos, que afecta al reconocimiento constitucional de la Iglesia Católica, pactado con el Estado de Chile, recogido en la Constitución de 1925, reconocido por la doctrina y aplicado invariablemente por la jurisprudencia, para cuya modificación se requiere una reforma a la Carta Fundamental. Asimismo, atenta contra el estatuto jurídico otorgado por la ley N° 17.725, de 1972, a la Iglesia Ortodoxa de Antioquía.

En cuanto a la alegación de que la situación de la Iglesia Católica atentaría contra el principio de igualdad ante la ley, es preciso señalar que dicho principio –como se reconoce desde Aristóteles- consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los que no lo son. Y tanto la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional han sentado reiterada jurisprudencia en el sentido de que se viola el principio de igualdad cuando no se da el mismo tratamiento a los iguales, así como cuando se da igual tratamiento a los desiguales.

La situación de la Iglesia Católica –por su historia, desde la Conquista hasta nuestros días; por su naturaleza universal, regida por el Derecho Canónico, la legislación

más antigua del mundo, y por su consagración constitucional, por acuerdo entre el Estado de Chile y la Santa Sede, para producir en la Constitución de 1925 la separación de la Iglesia del Estado- es diferente o desigual respecto de las demás confesiones religiosas, motivo por el cual no es arbitrario el reconocimiento de esa situación. Así lo sostiene, por lo demás, el ex Presidente Aylwin en el mensaje del proyecto, citando precedentes de la Corte Suprema de Justicia.

Opiniones relevantes

En la Comisión de Constitución expresaron su opinión el Secretario de la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica, Obispo Javier Prado, el coordinador del Comité de Organizaciones Evangélicas, Obispo Francisco Anabalón y, en representación del Gobierno, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Interior, abogado Cristián Arévalo.

El Obispo Prado reiteró su apoyo al mejoramiento jurídico que se propone para las iglesias asimiladas al tratamiento de personas jurídicas de derecho privado, pero se opuso a que la misma legislación afectara al régimen jurídico reconocido por el constituyente de 1925 y 1980 a la Iglesia Católica. Esa posición –sostenida permanentemente por autoridades de dicha Iglesia y por el Secretario del Estado en el Vaticano, Cardenal Angelo Sodano- ha sido reiterada en estos días por la totalidad de los obispos en la Conferencia Episcopal.

Por su parte, el Obispo Anabalón señaló –en nombre del Comité de Organizaciones Evangélicas- “que no querían que jamás hubiere en el proyecto un artículo, un inciso, una línea, que afectara al estatuto jurídico de la Iglesia Católica”, ... “pero que no aceptaría que, a través de una enmienda al texto que debe conocer la Sala, se consagre una situación de discriminación”.

Asimismo, deseo señalar que la Iglesia Ortodoxa de Antioquía manifestó por escrito, tanto al actual como a los dos últimos Presidentes del Senado, su oposición a que el proyecto en análisis pudiera alterar el régimen jurídico que el legislador le ha reconocido en Chile.

Por último, el abogado del Ministerio del Interior, don Cristián Arévalo, dijo que el Gobierno se atenía al mensaje original y que no aceptaba los cambios que, a su juicio, se habían introducido a la idea matriz del proyecto. Esa posición condice con lo expresado

reiteradamente por los Ministros del Interior, señores Enrique Krauss, Carlos Figueroa y Raúl Troncoso, quienes han ocupado sucesivamente esa Secretaría de Estado a lo largo de la tramitación de esta iniciativa.

--Por haberse indispuerto el Honorable señor Hamilton, continúa la lectura de su exposición el Senador señor Zaldívar (don Adolfo), en los siguientes términos:

“Informe de Comisión de Constitución

“La Comisión –como lo señala su informe- discutió el tema y resolvió, primero, que a pesar de las objeciones de constitucionalidad, la mayoría estimó que la norma objetada no contrariaba la Carta Fundamental; y segundo, que, no obstante esa decisión mayoritaria, el Presidente de la Comisión reconoció las dudas que se planteaban y observó la “voluntad tanto del Ejecutivo como del Legislativo por preservar la situación jurídica de ciertas instituciones –como la Iglesia Católica- que quedan fuera del ámbito de esta ley, propósito que tanto en la Comisión Especial como en la de Constitución se ha considerado”.

“En consecuencia, cumpliendo el encargo del Senado y para evitar interpretaciones que no guarden relación con el espíritu de la norma, la unanimidad de la Comisión aprobó una propuesta de texto que se aviene, sin lugar a dudas, a dicho espíritu.

“Así se propone un artículo 20 y final, sustitutivo del discutido artículo 6° del informe anterior, del siguiente tenor: “El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica de derecho público y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio”.

“También la Comisión, por unanimidad, acordó reproducir la constancia de la Comisión de Estudios de la Constitución de 1980, antes transcrita.

“Propuesta de solución

“En estas circunstancias, por las razones legales y constitucionales contenidas en los informes recibidos de los expertos consultados; aceptando que la idea matriz del proyecto no puede ser alterada en contra de la voluntad del Ejecutivo, que las Iglesias Católica y Ortodoxa no han puesto reparos a la iniciativa, excepto en cuanto a no desean alterar sus respectivos estatutos jurídicos; que la propuesta de la Comisión de Constitución soluciona el impasse producido, y que nada impide que a través de esta iniciativa legal se dé

satisfacción a la justas demandas del mundo evangélico, soy partidario de la redacción al artículo 6° (actualmente 20) contenido en el informe de la referida Comisión.

“En otras palabras, no creo que para vestir a un santo sea necesario desvestir a otro.

“Nadie quiere revivir querellas en el orden religioso. Por el contrario, diversas confesiones cristianas han dado en estos días un importante paso de entendimiento aceptando recíprocamente la validez del bautismo de cualquiera de ellas.

“Tampoco nadie pretende sacar ventajas a favor o provocar desventajas en contra de alguna de las iglesias.

“Felizmente, en nuestro país impera un clima de respeto, tolerancia y confianza entre las distintas expresiones que en el campo de la fe se dan en la comunidad nacional.

“Lo que legítimamente impulsaron las iglesias evangélicas y recogieron los gobiernos de Aylwin y de Frei Ruiz Tagle, a través de este proyecto, es la idea de otorgar un reconocimiento legal a las iglesias y confesiones que no lo tenían, a fin de que pudieran gozar de una personería de derecho público.

“En tanto, lo que las iglesias Católica y Ortodoxa han pedido es que se respeten los estatutos jurídicos que las rigen y con los cuales han servido a la Nación.

“Pues bien, la versión consensuada en la Comisión de Constitución logra esos propósitos y no da margen a lecturas encontradas o interpretaciones contradictorias.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, en forma muy breve deseo referirme al texto de la disposición en debate, porque considero que se trata de una discusión fundamental.

Ésta ha sido la materia que más complicaciones ha suscitado a lo largo de la tramitación del proyecto, desde el momento mismo en que algunos Senadores presentaron reparos a la propuesta hecha por la Comisión Especial respecto del artículo 6°.

La verdad es que aquí hay involucrados ciertos principios que merecen ser debidamente resueltos.

En lo fundamental, el proyecto de ley procura, como ha señalado más de algún Honorable colega, asegurar la igualdad jurídica de todos los cultos y organizaciones religiosas. Ello satisfaría lo que establece la Constitución no sólo en el número 6° del

artículo 19 –que, entre otras cosas, se refiere al libre ejercicio de todos los cultos-, sino que también lo estipulado en el número 2º del mismo precepto, cuando habla de la igualdad ante la ley. El proyecto pretende consagrar tales principios, y de allí su importancia.

Por razones de carácter histórico, no todos los credos religiosos que funcionan en nuestro país han tenido el mismo reconocimiento jurídico de nuestra legislación. Es así como se ha dicho que la Iglesia Católica o la Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa de Chile gozan, por distintas consideraciones, de personalidad jurídica de Derecho Público. Por eso, mientras otras no la tienen, este proyecto procura establecer, desde este punto de vista, la igualdad jurídica entre las iglesias que existen y las que se puedan constituir conforme a la iniciativa en estudio.

Por lo tanto, su aplicación y consecuencia natural apunta a que todas las entidades religiosas que se constituyan en lo sucesivo, de acuerdo con los procedimientos que establece esta normativa y una vez haya sido promulgada-, adquirirán ante la ley el mismo status, el mismo reconocimiento legal en su personalidad jurídica.

Este punto reviste importancia, porque así la Iglesia Evangélica y los demás credos van a conseguir lo que consideramos un derecho que la Constitución Política les garantiza, pero que la ley no había facilitado.

Sin embargo, ha surgido una inquietud en las iglesias que ya cuentan con personalidad jurídica respecto del impacto que tendría esta norma frente a su situación. La respuesta que han dado tanto el artículo 1º transitorio de la Cámara de Diputados como también el 6º es que que las iglesias que gozan de ella la mantendrán. Por lo tanto, las nuevas normas no se les aplican, salvo que ellas lo quisieran.

El artículo 6º -y el propio artículo 20 propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento- ha procurado precisamente garantizar que el Estado reconozca el ordenamiento, la personalidad jurídica y la capacidad plena del ejercicio de los derechos de las iglesias existentes, las que, como señalan estas disposiciones, mantendrán el régimen jurídico que hoy poseen, con las correspondientes evoluciones, pues sus normativas no son fijas ni son rígidas.

Sin embargo, ¿por qué se ha suscitado la discusión? Porque la mantención de dicho beneficio podría interpretarse como que la iniciativa no estaría otorgando plena igualdad jurídica a las entidades vigentes respecto de las que se creen en conformidad a la nueva ley. Es aquí donde la norma propuesta ha procurado armonizar los planteamientos de

todos los señores Senadores e interpretar la legítima postura de las Iglesias Católica y Ortodoxa de Chile -que desean preservar su régimen jurídico- con los de la Iglesia Evangélica y de otras confesiones religiosas en cuanto a acceder a la igualdad jurídica a que tienen derecho. Porque si se mantuviese el régimen de las iglesias que ya tienen su situación configurada conforme a la legislación vigente, podría entenderse que ellas poseen algún privilegio o grado de exclusividad del cual carecen las que se constituyan de acuerdo con la nueva norma. Allí es donde se ha producido la inquietud y la diferencia.

Creemos, en consecuencia, que la propuesta elaborada en conjunto con los Senadores señores Zaldívar, Presidente del Senado, y Ríos -y con muchos otros con quienes hemos conversado sobre la materia, como los Honorables señores Viera-Gallo, Bitar, Hamilton, Díez, por nombrar algunos-, trata, por una parte, de satisfacer las legítimas aspiraciones de la propia Iglesia Católica y, por otra, de la Evangélica.

En ese sentido, la norma propuesta establece y garantiza que las iglesias con situación legal reconocida pueden mantenerla hacia el futuro, preservando su régimen jurídico, con las normas estatutarias complementarias que les pertenecen. Sin embargo, eso no significa garantizar algún tipo de privilegio al que las nuevas iglesias que se constituirán y que pretendan adquirir la personalidad jurídica de Derecho Público no tengan acceso.

Ello queda garantizado en el texto de la indicación propuesta, que complementa el trabajo de la Cámara de Diputados y del Senado, y que ha sido respaldado por el Ejecutivo. Vale decir, aquí no ha habido opiniones distintas, pero han surgido suspicacias debido a la falta de precisión de algunas normas que, a mi juicio, no han sabido recoger las legítimas aspiraciones de todos los afectados.

Por lo mismo, el aprobar la indicación que los Comités sometemos a la consideración de la Sala tiene la virtud de garantizar la verdadera igualdad, en los términos que establece la propia Constitución Política y, al mismo tiempo, el pleno y más libre ejercicio de todos los cultos y manifestaciones religiosas.

Quienes desde hace muchos años o fechas recientes poseen un régimen estructurado podrán mantenerlo, sin que ello sea causa de un trato desigual. Vale decir, no se afectará la igualdad establecida en la Constitución entre las entidades que actualmente lo tienen y las que se constituyan en conformidad a los procedimientos de la nueva ley.

Pienso que hemos logrado tranquilizar a quienes temían que la discusión en torno de los artículos 6º y 20 suscitaría una tensión religiosa que hoy no existe. El pueblo chileno

es tolerante, cristiano en lo fundamental, y aun cuando existen diversas expresiones religiosas -algunas de carácter mayoritario como la Iglesia Católica, con una larga tradición en nuestro país-, ello no obsta a que, siendo el Estado de Chile no confesional, se dé pleno cumplimiento a las garantías que establece nuestra Constitución.

Pienso que, en ese sentido, estamos dando un paso muy significativo. La libertad de cultos existe en Chile desde hace mucho tiempo, y fue una conquista que se consolidó ya en el siglo pasado a nivel constitucional.

Hoy día, con este proyecto estamos afianzando la igualdad jurídica entre las iglesias. Y a través de esta disposición, que preserva y conserva inalterada la situación de aquellas que actualmente tienen personalidad jurídica de derecho público -la Católica y la Ortodoxa de Antioquía, ya mencionadas-, estamos otorgando también a las iglesias evangélicas y a las demás confesiones religiosas la igualdad jurídica que nuestra Carta garantiza en su texto pero que la ley no ha sabido recoger.

Estoy seguro de que, si aprobáramos esta norma por la unanimidad del Senado, no sólo disiparíamos las tensiones que han nublado nuestro horizonte, generando un conflicto artificial, sino que, además, daríamos una tremenda satisfacción a todo el mundo cristiano.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En vista de que hay todavía varias inscripciones para participar en el debate, sugiero dar inicio de inmediato a la votación, comenzando por los señores Senadores que no han intervenido, para que lo hagan al fundamentar su voto.

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación la indicación, suscrita por la unanimidad de los Comités, destinada a modificar el artículo 20 de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

--(Durante la votación).

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, creo que se halla en juego la responsabilidad en conciencia de cada uno de nosotros, porque éste es un momento muy importante. Se trata de la libertad religiosa, de la libertad de conciencia, de la libertad de cultos, de la igualdad entre los seres humanos, de la libertad de los chilenos. Se está

haciendo algo muy notable y, además, en instantes en que nos acercamos al fin del segundo milenio.

Este milenio se cuenta desde el momento en que la idea de la trascendencia, sobre todo en el cristianismo, llegó a nuestra civilización. Y aquí estamos ante algo que no tiene que ver con pequeñeces políticas, ni con instrumentalizaciones, ni con cuestiones terrenales. Estamos hablando de la necesidad de que en Chile, país que se encuentra envuelto en un muy fuerte vendaval materialista, la trascendencia tenga un espacio garantizado como fundamento de la vida social, es decir, con las características de derecho público, para expresar la voluntad religiosa en el sentido más amplio de las distintas ideas y actividades, desde el punto de vista espiritual.

Por eso, creo que éste es un momento importante. Hay en Chile diversas denominaciones religiosas que han estado esperando desde hace mucho tiempo llegar a un nivel de igualdad respecto de la Iglesia Católica, cuya antigüedad aquí se ha mencionado, para gozar de sus mismos beneficios.

Pienso que no hay razón alguna para que los beneficios sean diferentes. En Chile no debe haber privilegios para nadie, salvo el reconocimiento a la Historia, la cual, evidentemente, nos habla de denominaciones que han llegado recién, mientras otras acumulan una larga existencia, que se asocia con nuestra vida colonial, y sobre todo con nuestra vida independiente, nuestros primeros años, nuestra revolución y la constitución del Estado.

Pero eso es historia. Lo demás es la igualdad. Y en esta materia jamás debería haberse suscitado una discusión como la producida aquí, en términos de llegar a fórmulas ambiguas -un informe, otro informe- que denotan que no se ha entendido algo que para mí es lo fundamental.

En nuestro país, algunas iglesias -la Católica y la Ortodoxa- tienen hoy un estatuto propio, reconocido por Chile, por su legislación, por su historia, por las instituciones. Que haya habido o no un concordato en 1925, no me interesa desde el punto de vista material, porque las cosas del Derecho son lo que son y no lo que aparece escrito en ese aspecto.

Pues bien, aquí debió existir una legislación para dar a la denominaciones religiosas llegadas después -las evangélicas y otras- el mismo estatuto que regía a las ya existentes. Pero se mezclaron las cosas en forma tal que la situación de entidades que tienen

reconocimiento histórico y determinada juridicidad ha parecido riesgosa frente a la de las nuevas.

Creo que debería haberse eliminado toda referencia a las iglesias que existían, para ofrecer a las nuevas los mismos beneficios, sin restricción alguna respecto de aquéllas. Ése habría sido el ideal de legislación: limpia, sin ambigüedades.

Se ha llegado a una fórmula que no me satisface. Yo habría preferido algo claro, como lo es el antiguo artículo 20, que apoyo y que favoreceré con mi voto si es necesario escoger entre dos. Me parece que es nítido. Distingue dos situaciones que en nada hacen desmerecer lo que se está dando por ley a las iglesias evangélicas: estatuto de derecho público, garantías de todo orden, significación protocolar. Se ha hablado de los privilegios o derechos de que goza la Iglesia Católica: también disfrutarán de ellos. No hay distinción de especie alguna en Chile.

Si siguiéramos el modelo norteamericano, podríamos tener aquí un capellán católico, uno judío y otro luterano o presbiteriano. No es nuestra tradición tener capellanes. Pero así sucede en Estados Unidos, en Alemania. Las distintas iglesias gozan de igual respeto.

¡Eso es lo que estamos aprobando hoy día!

En cambio, me parece contradictoria la frase que algunos señores Senadores han propuesto agregar: “sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley.”. Contradice, en efecto, lo señalado antes en cuanto a que “mantendrán el régimen jurídico que les es propio”.

La contradicción es evidente. Y considero fundamental que la nueva ley no contenga ninguna disposición ambigua. Debe ser absolutamente clara. Es un esfuerzo para determinar la coexistencia de dos elementos nítidos: la existencia de iglesias que poseen derechos establecidos y la decisión unánime del Senado -así lo espero- en cuanto a disponer que las iglesias que no tienen tales derechos los tendrán igualmente en virtud de la ley en proyecto.

Empero, la frase que he mencionado y que hace referencia a “trato desigual” introduce, a mi juicio, un factor de discusión.

En esta materia, señor Presidente, opino que la situación es muy delicada; el problema, muy de fondo; la intención, muy clara. No hay necesidad de buscar cosas oscuras. Estoy lejos de pensar que hay envuelto aquí un interés electoral.

Por eso, debemos ser muy precisos al determinar que nadie queda en condiciones disminuidas respecto de otros.

Sostengo que el artículo 20 propuesto originalmente por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento es claro y en nada afecta los derechos que la ley en proyecto otorga a las demás denominaciones.

Voto que no.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Para fundar su voto, tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, llegamos al final en el tratamiento de un extenso proyecto. Y el ejercicio que hemos hecho es bueno, porque nos permite ir precisando las cosas.

Al contrario de lo que sostiene el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra, creo que la indicación propuesta por los Comités es conceptual y literalmente correcta.

“El Estado reconoce” -es decir, existía o puede existir antes del Estado- “el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea esta de derecho público o de derecho privado,” (de derecho público, como en el caso de la Iglesia Católica y de la Iglesia Ortodoxa, o de derecho privado, como sucede tratándose de confesiones religiosas que se constituyeron después) “y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley,” -y aquí viene lo esencial- “entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio”.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, “régimen”, en su primera acepción, es el “Conjunto de normas que gobiernan o rigen una cosa o una actividad”. Por lo tanto, dichas iglesias, confesiones o instituciones seguirán sometidas al conjunto de normas que gobiernan o rigen su actividad. Para la Iglesia Católica, como consta en muchos de los documentos históricos aquí leídos, ello está constituido por el Derecho Canónico.

La diferencia se hace entre las que existen desde antiguo, con un régimen que les es propio, y las que se constituyan o nazcan al amparo de la ley en proyecto.

Empero, el que se trate de entidades distintas no significa un trato desigual. Y esto es lo que dice el texto. La diferencia entre las antiguas, las presentes y las futuras no es causa de trato desigual. Es decir, la igualdad que establece la Constitución y que inspira a la ley en proyecto desde su artículo 1º debe ser respetada en plenitud, como muy bien lo

expresara el Senador señor Larraín: igualdad según el artículo 19, N° 2°, e “igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, en conformidad al N° 3° del mismo artículo, lo cual no es menos importante que lo anterior.

Estimo que la igualdad en el trato corresponde, no sólo a nuestro pensamiento, sino también al de la Iglesia Católica, que en el mundo reclama para sí la libertad de culto en sociedades donde recibe un tratamiento discriminatorio frente a otras instituciones religiosas.

La norma corresponde al espíritu de la Carta Fundamental y a nuestra filosofía, y debe ser interpretada de acuerdo con la letra de toda la Constitución.

Además, ella pone término a una campaña que originó desorientación. Porque, frente a iglesias cristianas de diversa denominación, hay que tener en cuenta principalmente que somos socios para evitar la descristianización del mundo y que, como tales, debemos estar dispuestos a compartir y ayudarnos mutuamente. Y considero que no hay mejor garantía para la libertad religiosa y el libre ejercicio de los cultos que la presencia, la rectitud y el peso que la Iglesia Católica tiene en la sociedad chilena.

Voto que sí.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Para fundar su voto, tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, expreso mi apoyo a la indicación, que votaré favorablemente.

Lo mejor es enemigo de lo bueno. Y tal vez la búsqueda de una pureza plena en todos nuestros textos podría ser motivo de más pugnas o disputas que las que estamos resolviendo hoy día.

Quiero recordar al Senado que la cohesión nacional ha estado sustentada, entre otras razones, por la libertad religiosa y la búsqueda de la igualdad de cultos. Felizmente, las religiones nunca han sido causa de división por luchas entre distintos cultos en Chile. El siglo XIX fue testigo de grandes debates y tensiones entre sectores religiosos conservadores y laicos para lograr la separación de la Iglesia y el Estado, la cual culminó apenas en 1925, constituyendo un gran paso para la República y la democracia.

Cuando uno mira otros países; cuando ve los dramáticos problemas de Kosovo, con luchas entre cristianos ortodoxos y musulmanes; cuando observa la tremenda tragedia libanesa entre cristianos y musulmanes, la irlandesa entre protestantes y católicos y la del Medio Oriente en general entre judíos y musulmanes, se percata de que una de las

bendiciones de Chile y un hecho fundamental es el no haber estado sometido nunca a los desgarros que nacen de disputas religiosas y que alcanzan niveles inimaginables.

Cuando uno visita otras naciones y se impone de las realidades que ellas enfrentan para abordar su futuro, se da cuenta de que la circunstancia de que el tema religioso no sea crucial en nuestro país abre un camino que el Senado debe considerar al momento de decidir en un sentido u otro.

A mi entender, esta Corporación da un paso trascendental al superar la histórica situación de discriminación del pueblo evangélico, comparable al que se dio en septiembre de 1972, cuando la ley 17.725 otorgó personería jurídica de derecho público a la Iglesia Católica Ortodoxa.

En tal sentido, al votar favorablemente, siento que recogemos lo que la Iglesia Ortodoxa de Antioquía señalaba en uno de los textos enviados al Senado para pedir respetar su planteamiento en cuanto a resguardar los derechos adquiridos de las iglesias. Con la fórmula propuesta, creo que ello se logra.

La Iglesia Católica, por su lado, mantiene su actual personalidad jurídica y su régimen estatutario, sin perjuicio de poder incorporar a sus normas internas las modificaciones que estime pertinentes. Por lo tanto, lo que aprobaremos hoy día también recoge el anhelo de los obispos católicos de Chile, quienes en carta reciente pedían a la comunidad nacional y a las autoridades otorgar a las demás confesiones religiosas el estatuto jurídico que necesiten, pero respetando plenamente la intangibilidad de los derechos que, natural o legalmente, ya poseen las iglesias, cualesquiera que ellas sean.

Desde esa perspectiva, manifiesto mi esperanza en cuanto a que las distintas iglesias y confesiones religiosas tengan igual acceso a todas las instituciones y organismos del Estado (hospitales, Fuerzas Armadas, en fin). Como dije denantes, debemos avanzar en esa dirección y dar un paso en la materia.

Por último, pienso que estamos abriendo espacios para que la fe se extienda, basada en la libertad de los ciudadanos y en igualdad de condiciones. Y el requisito fundamental para que ello se logre -no lo olvidemos- es que el Estado, como Estado laico, no confesional y respetuoso de los derechos, garantice la no discriminación entre las distintas iglesias.

Al respecto, vale la pena recordar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional alemán en que se postula que un Estado donde viven juntos adherentes de diferentes o

incluso opuestas convicciones religiosas o filosóficas sólo puede mantener una coexistencia pacífica si permanece total y absolutamente neutral en cuestiones de creencias.

Ése es el espíritu que debe animar a toda persona que, inspirada en la fe, quiera cultivar el respeto por el otro y no despertar jamás en nuestra patria pugnas, ni desatar presiones, ni exacerbar pasiones basadas en creencias religiosas. Creo que eso ayuda a la unidad nacional, a la fraternidad y a la solidaridad entre los chilenos.

Por tales consideraciones, señor Presidente, voto favorablemente la indicación, que responde a un acuerdo unánime de los Comités del Senado, pues expresa el sentimiento imperante en el país.

Del mismo modo, quiero manifestar mi total apoyo al texto elaborado entre varios Senadores, analizado también en Comités, el cual, si Su Señoría lo tiene a bien, podría ser leído a continuación.

Pienso que estamos dando un paso muy importante para conseguir la igualdad de cultos en Chile.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Voy a leer ese texto al final, señor Senador, para que quede constancia de él en la Versión Taquigráfica.

Continúa la votación.

Para fundar su voto, tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, el Gobierno del Presidente Frei ha tenido como orientación esencial el fortalecimiento de las instituciones democráticas, cuyo camino pasa, en buena parte, por la solución de las desigualdades en los derechos de los ciudadanos.

Por ejemplo, hace pocos días se promulgó la ley, aprobada por el Congreso Nacional, que consagra definitivamente la igualdad de derechos entre hombre y mujeres.

En este mismo sentido, el Presidente de la República acogió la petición formal planteada por las iglesias cristianas evangélicas y otras agrupaciones religiosas a fin de elaborar un nuevo marco legal que contemple las inquietudes de estas corrientes de fe.

Durante su tramitación en la Cámara de Diputados, el proyecto fue estudiado y aprobado en forma unánime con gran satisfacción de las grandes confesiones religiosas existentes en el país, las que con notable generosidad participaron durante todo el tiempo del estudio del proyecto en las Comisiones de la Cámara Baja, donde, naturalmente, tuve la oportunidad de votarlo favorablemente en mi calidad de Diputado.

El origen de la cuestión lo encontramos en el régimen de la Iglesia Católica que, desde 1541 a 1925, fue de unión entre la Iglesia y el Estado. Esta situación correspondía a la tradición de la monarquía hispana y a las primeras formas de la República. Por ejemplo, en el año 1836, durante el Gobierno del Presidente Bulnes, la personería jurídica de derecho público le fue reconocida a la Iglesia Católica. De este modo, las otras religiones quedaban sujetas al Estatuto de Personería Jurídica de Derecho Privado. La Constitución de 1925 estableció la separación de la Iglesia y el Estado.

Finalmente, en la Carta de 1980, se garantizó el principio de igualdad ante la ley, eliminando de este modo las dudas ante cualquier tipo de discriminación.

Deseo señalar, en forma muy clara y muy precisa, los beneficios que el presente proyecto de ley aporta a las organizaciones religiosas.

a) Dado el carácter de institución de derecho público que les otorga esta iniciativa de ley, principalmente en el ámbito de la libertad religiosa, se protege el derecho a profesar la creencia espiritual que libremente se elija, y a manifestarla del mismo modo.

b) Garantiza además el derecho a practicar en público o en privado actos de oración o culto; los miembros de esas iglesias no estarán obligados a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales, y, además, tienen el pleno derecho de recibirlo desde su propia confesión, dondequiera que se encuentren.

c) El proyecto reconoce además la calidad de ministros del culto a pastores de las iglesias que cuentan con la calidad de instituciones de derecho público, a las personas naturales que se dediquen en forma estable y permanente a las funciones del culto o asistencia religiosa, calidad que determinará la iglesia por sí misma.

d) A los ministros o pastores pertenecientes a una iglesia que tenga la calidad de institución de derecho público y que deseen practicar sus creencias en servicios e instituciones públicas o privadas ajenos a la entidad, deberán registrarse en el SEREMI de Justicia correspondiente, con la finalidad de facilitar sus labores. Me refiero en especial a la asistencia religiosa en recintos hospitalarios, carcelarios, educacionales o establecimientos de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad.

e) Otro tema relevante de esta ley es que dichas iglesias podrán recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí y para sus hijos o personas bajo su tuición, la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus principios y convicciones.

f) Además, a los ministros de dicho culto, se les concederá atención médica gratuita y, para los efectos previsionales, serán considerados trabajadores independientes.

g) También se establece que los lugares o locales estables donde se practique el culto de las iglesias gozarán de inviolabilidad en conformidad a la ley.

h) No son menos valiosas las normas de este proyecto sobre temas que se refieren al patrimonio de las iglesias, ya que tanto templos o dependencias quedarán exentas de toda clase de contribuciones y gozarán de todas las exenciones y beneficios tributarios que actualmente tienen las demás confesiones religiosas.

A mi entender, se trata de dar un paso más en el ámbito de un valor esencial para la construcción democrática. Me refiero a la tolerancia. Con la aprobación del presente proyecto, buscamos la nivelación de la naturaleza jurídica de todas las instituciones religiosas. A modo de antecedente, hago notar que este proyecto es similar al que ha sido aprobado en otras naciones, tales como Italia, Colombia, México y España.

Es necesario destacar además un hecho particularmente significativo. En una iniciativa pionera en el mundo, once iglesias cristianas chilenas anunciaron el reconocimiento mutuo del Sacramento del Bautismo. Este es un acuerdo ecuménico considerado histórico para la unidad del cristianismo. El texto del acuerdo fue suscrito por representantes de la Iglesia Católica, Católica-Apostólica Ortodoxa de Antioquía, Luterana, Anglicana, Metodista, Misión Iglesia Pentecostal, Evangélica Reformada, Corporación Evangélica Wesleyana, Corporación Evangélica de las Sendas Antiguas, Pentecostales Libres y Misión Apostólica Universal. En el fundamento de este acuerdo se expresa que “se le acepta como bautizado y la calidad de ser ciudadanos del Reino de Dios”.

Esta cuestión ha sido considerada por el propio Vaticano “como un paso muy importante” para la fe cristiana.

Las iglesias cristianas de distintos signos son un auténtico apoyo para el desarrollo espiritual y material de nuestra sociedad, en especial por la admirable labor que llevan a cabo dentro de los sectores marginados. Notable es la labor de la recuperación de alcohólicos y drogadictos que realizan las distintas iglesias evangélicas. Todos ellos trabajan para el bien común al cambiar, perfeccionándolo, al ser humano que tocan. Amerita, en consecuencia, que alcancen la igualdad jurídico-religiosa de todos los credos y confesiones.

En cierto modo, la iniciativa que hoy nos ocupa tiene una proyección e intencionalidad ecuménica. Esto se refiere a la forma de relacionarse y aceptar todos los credos que están orientados por los valores del cristianismo.

La historia de la humanidad y los mismos protagonistas en esta pugna nos han enseñado –y lo creemos- **que la generosidad, la renuncia y la humildad son valores esenciales de todas las grandes religiones, occidentales y orientales;** particularmente la fe cristiana, que sugiere a sus creyentes **“no buscar los primeros lugares”**. En esta ocasión, soñamos con una actitud acorde con tales valores, especialmente de parte de las principales corrientes de la fe cristiana, es decir: la de los católicos y evangélicos chilenos, **¡y a quienes la Nación tanto debe! Precisamente por eso esperamos su comprensión.**

Tras largos años de estudio y discusión parlamentaria que ha enriquecido la participación libre y generosa de las Iglesias Evangélicas y Católica, tenemos un proyecto casi enteramente consensuado. Al parecer, sólo la idea de una antigüedad relativa ha producido un desencuentro de ambas corrientes de fe. Ambas instituciones aceptan el mismo carácter jurídico para la otra, es decir, ambas están de acuerdo en que deben contar con el carácter de institución de derecho público. La Iglesia Católica ha sido clara y precisa en pedir que se otorgue tal carácter a la Iglesia Evangélica.

En cartas recientemente enviadas a todos los Senadores de la República por la Conferencia Episcopal, así lo señala: firme y reiterativamente. Por ejemplo, en su última carta del 30 de junio de este año, la Conferencia Episcopal expresa textualmente: **“Reiteramos que los Obispos Católicos de Chile no ponemos obstáculo alguno a que otras Iglesias y confesiones religiosas obtengan la condición jurídica que necesiten para ejercer con libertad su Ministerio, y, si el Estado así lo dispusiere, cuando se dan las condiciones pertinentes, adquieran la personalidad jurídica de Derecho Público, les sean reconocidos sus ordenamientos internos y gocen de un régimen jurídico similar o equivalente al que tiene la Iglesia Católica ante la legislación chilena.”**

No somos teólogos, y tengo claro que “los asuntos de Dios no debe resolverlos el César”, pero actuando por mandato de la Nación, deberemos resolver las diferencias en esta materia circunstancial. **Diferencia que no es teológica, sino estrictamente jurídica.** En consecuencia, estimo que la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con la indicación que aquí se ha dado a conocer, es la apropiada. Por lo tanto, la voto favorablemente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, la igualdad jurídica religiosa es muy importante, sobre todo en un sentido cristiano, y por extensión a otras confesiones, profundo, auténtico y religioso.

Esto no es ni debe ser una disputa por protocolos, por privilegios y prerrogativas.

En la piedra que desecharon los arquitectos, se fundan las iglesias cristianas, con personas sencillas, humildes; son caminos de profunda contradicción con lo que hoy y ayer “distingue socialmente”. Estos peregrinos caminos son los que llevan más lejos, o más cerca en un sentido religioso, que las anchas avenidas.

Es en este espíritu, que me consta, en que se intentó hasta el último minuto dejar expresada la igualdad jurídica en esta iniciativa de ley.

Este artículo garantiza –así lo entendemos- la neutralidad del Estado en materia religiosa. Así cada religión sentirá como propio su país, y es lo que deseamos que ocurra en Chile.

Quisiera recordar la sesión en que votamos en general a favor este proyecto en esta Sala. En esa ocasión, hubo un espíritu claro, que refleja bien el trabajo y el informe de la Comisión Especial: evitar desigualdades ante la ley y trato, reconociendo desde distintos ámbitos el valor fundamental, en diversidad, con un Estado garante de la constitución de las diferentes iglesias en Chile.

Así damos por superada la negación sistemática de los derechos a las confesiones disidentes en el siglo XIX, como contraer matrimonio, tener hijos legítimos y poder sepultar dignamente a sus muertos.

Por todo ello, y en este espíritu, voto a favor de la indicación a que se pudo arribar, la cual consagra la libertad religiosa en Chile.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, la declaración “Dignitates Humanae” en el Concilio Vaticano II señalaba que en “materia religiosa no se obliga a nadie a obrar en contra de su conciencia ni se le impide que actúe conforme a ella en privado o en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos”. En esto, a juicio de la religión católica, consiste el derecho fundamental de la libertad religiosa.

La libertad religiosa implica que el Estado, en virtud de la vigencia de tal principio, se prohíbe a sí mismo y está impedido de coaccionar y sustituir a los ciudadanos o a las confesiones en el acto de fe, ni puede reprimir ni coartar el ejercicio de esa libertad, ni desplazar la conciencia del ciudadano supliéndolo en el acto de fe y en la práctica de la creencia religiosa.

Si el Estado reconoce la libertad religiosa como uno de los pilares de la dignidad de la persona, entonces, al mismo tiempo, está afirmando que ante el ciudadano el Estado es sólo Estado.

Conviene recordar que la Constitución de 1925, en el artículo 10, N° 2°, estableció la libertad de creencia y de conciencia y el ejercicio de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Esa norma que se mantuvo igual, inalterada, en el N° 6° del artículo 19 de la Carta Fundamental de 1980. En este precepto se encuentra el fundamento del principio de la libertad religiosa que informa el Derecho chileno. La Constitución reconoce que los ciudadanos son iguales ante la ley y que no pueden existir discriminaciones. Con ello, se está siguiendo la línea de los textos modernos de las Cartas Fundamentales. La igualdad ante la ley consagrada en nuestro texto constitucional expresa: “Ni la ley ni autoridad ninguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Llevado este principio al orden de la libertad religiosa, no puede significar que todos deben tener la misma fe religiosa. La igualdad religiosa ante la ley no es lo mismo que la uniformidad religiosa. Cada chileno tiene un compartido patrimonio jurídico, en igualdad de calidad que los otros frente al derecho a la libertad religiosa. Todos los ciudadanos y todas las confesiones poseen igualmente ese patrimonio jurídico. La igualdad religiosa ante la ley significa que ante ella todos son iguales titulares del mismo derecho a la libertad religiosa; ninguna persona o confesión puede ser discriminada por razón de su creencia religiosa. La igualdad religiosa y la no discriminación no significan uniformidad en el trato del factor religioso, según las diversas confesiones.

Tratar de manera igual realidades jurídicas desiguales es tan injusto como tratar de modo desigual realidades jurídicas iguales. De allí que el Estado debe, por una parte, reconocer la igualdad jurídica ante la ley de todas las expresiones religiosas, con el único límite que no afecte los resguardos marcados por la moral, el orden público y las buenas costumbres; pero, por otra, fundado en elementos propios de un realismo histórico, político y

sociológico, debe reconocerse que hay elementos diferenciadores en lo relativo al aporte que cada confesión religiosa pueda haber realizado o realiza al bien común.

Respecto de esta materia, adhiero a los planteamientos del Senador señor Larraín hechos en esta Sala, particularmente a las reservas claras acerca del concepto del trato igual entre dichas entidades -cuando se menciona-, sin que ello sea causa de trato desigual entre tales entidades, porque naturalmente lo estamos explicitando frente a la igualdad resguardada por la Constitución Política del Estado.

En ese sentido, hubiese preferido que el texto jurídico fuera lo suficientemente claro. Espero que la apreciación y reflexión que he hecho, en el marco del tiempo destinado al fundamento del voto, haya precisado lo que todos deseamos.

Por eso, voto a favor de la indicación presentada, que se basa en el artículo propuesto por la Comisión de Constitución.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación.

--(Durante la votación).

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, he estudiado el proyecto con la libertad y falta de prejuicios o de ideas previas que me da el derecho de no tener, en lo personal, ninguna creencia religiosa.

Quiero señalar que venía preparado para votar por el artículo 20 elaborado por la Comisión de Constitución, por un conjunto de razones que obviamente no voy a desarrollar, pero que señalaré brevemente. En primer lugar, los avances reales más significativos hacia una efectiva igualdad de derechos entre confesiones están contenidos en los demás artículos que hemos aprobado por unanimidad.

También me parece importante dejar claramente precisada -la que se halla bien recogida en el artículo 20- la vigencia continuada del Derecho Canónico, justificada por la peculiaridad de organización y jerarquía internacional de la Iglesia Católica, por la existencia del Estado Vaticano e, incluso, por la historia reciente, en el sentido de que si no hubiese sido por el Derecho Canónico no habría podido crearse, ni menos sobrevivir, la Vicaría de la Solidaridad, que cumplió un papel tan importante en la defensa de los derechos humanos.

Y, finalmente, cuando se trata de alcanzar una igualación, es preferible nivelar siempre hacia arriba y no a media altura.

Aunque en las últimas frases de la redacción propuesta hay efectivamente cierta ambigüedad o posible contradicción, no me parece que éstas puedan dar origen a futuros litigios, por el carácter fundamentalmente simbólico que tiene el problema. Sin embargo, resulta fundamental aprobar un texto que cuente con un amplio respaldo transversal, que implica -según entiendo- la aceptación o aquiescencia explícita o tácita -por aquello de que “quien calla, otorga”- de todos los involucrados.

En definitiva, un acuerdo que promueva la paz es una fórmula ampliamente preferible a la aprobación de un texto -cualquiera de los dos: el del artículo 6° o el del 20- que, aun cuando más claro, habría resultado contencioso.

En consecuencia, voto a favor de la indicación.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, en el umbral del nuevo siglo se rompe un proceso de discriminación que afectó a diferentes opciones religiosas. Me parece que la justicia ha tardado, pero ha llegado, y satisface las expectativas de muchos chilenos que se sintieron postergados o discriminados al no tener los beneficios religiosos que deseaban.

Esta iniciativa responde al concepto de un Estado laico que debe asegurar independencia y los mayores ámbitos de neutralidad en cuestiones de orden teológico, religioso y de culto.

En consecuencia, expreso mi gozo por esta circunstancia. Es bueno que se reconozca y respete el pluralismo de las ideas, y que haya tolerancia por los actos de fe o por la forma de aproximarse al Ser Supremo, o de asumir o encarnar la divinidad según la personal opción de cada cual. Repito: es un acto de justicia lo que presenciamos y de lo que somos protagonistas y testigos.

Creo que la Carta Fundamental está bien atendida cuando se cautela la igualdad de las personas en su opción religiosa y la igualdad jurídica de las diferentes iglesias.

A mi juicio, se hace un gran aporte a la libertad religiosa y a la libertad de conciencia al proteger la igualdad de cultos, al establecer condiciones para que aquéllas se desarrollen con la mayor fluidez. Es un respeto -reitero- a las diversas concepciones y, en consecuencia, un acto de tolerancia.

La expresión de cada culto debe ejercerse sin que existan discriminaciones de ninguna naturaleza. Por supuesto, entonces, no pueden existir privilegios.

Y quisiera plantear cómo entiendo el punto que discutimos. Reconozco que existen iglesias con toda una trayectoria, que hay antecedentes históricos, instituciones que

cuentan con toda una estructura jurídica que, obviamente, debe ser reconocida. Pero me parece que lo que vale la pena destacar es que este proyecto constituye el referente hacia el cual puede orientarse cualquier otra opción religiosa, sin que sea privilegio particular de ninguna. Por el contrario, puede ser el referente hacia el cual se orienten todas las opciones religiosas. Y, entonces, desde ese punto de vista lo considero muy relevante.

Finalmente, quisiera señalar que en el mundo moderno, que se debate en un ambiente muy vulnerable al materialismo, es importante realizar esfuerzos para que esta aproximación al nuevo siglo nos encuentre con un entorno muy propicio para el desarrollo del ejercicio espiritual. En mi opinión, la práctica y difusión del crecimiento personal a través del ejercicio religioso o del culto constituye un buen aporte a las diferentes alternativas espirituales a las que pueden optar los ciudadanos chilenos. Por consiguiente, estimo que representa un aporte muy positivo para el crecimiento en general de la persona, la que debe desarrollarse en todos los ámbitos, y el espiritual es un aspecto muy relevante y de la esencia de ese crecimiento.

Voto a favor.

El señor CORDERO.- Señor Presidente, creo que el mundo católico nunca ha sostenido posturas de discriminación frente a otras confesiones religiosas. De allí que quiero expresar mi respaldo a esta posición a fin de que podamos legislar con justicia y equidad en una materia tan importante para nuestro país.

En consecuencia, estimo que deben existir leyes que permitan que las demás creencias religiosas tengan, al igual que la Iglesia Católica, el reconocimiento, la personalidad y el ordenamiento jurídico que les es vital para ejercer sus ministerios.

Y aun cuando la Iglesia Católica de Chile no se opone a que el Estado otorgue derechos similares a las demás confesiones religiosas, ella necesita que se le respete su larga y fructífera trayectoria y lo que ha hecho por el mundo cristiano, trátese de católicos o de no católicos.

En consecuencia, voto a favor la indicación.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, el sentido profundo y los objetivos de esta iniciativa son ampliamente compartidos. Me correspondió presidir la Comisión de Constitución en la Cámara de Diputados precisamente cuando se tramitó este proyecto, y se dio un importante impulso a su estudio con el propósito de que, a lo menos en esa Cámara, fuese despachado con bastante prontitud.

Por lo tanto, comparto plenamente sus objetivos de fondo.

Pero, abocado al estudio de su artículo 20, y específicamente a la indicación presentada, abrigo una seria duda constitucional y jurídica acerca de la forma como ésta se halla redactada.

Cuando la norma señala que “ello no puede ser causa de trato desigual entre dichas entidades”, podría existir una interpretación que fuera en sentido contrario a la forma como la Constitución Política consagra la igualdad ante la ley. La Carta Fundamental establece, en el artículo 19, N° 2, la plena igualdad ante la ley, pero señalando, además, que no pueden establecerse diferencias de carácter arbitrario. Entonces, el Constituyente está diciendo que la plena igualdad ante la ley no puede ser entendida en una concepción de carácter matemático, sino que perfectamente admite diferencias, en cuanto éstas no sean arbitrarias.

Y esto apunta al sentido más profundo de la justicia. Porque si entendiéramos la igualdad absoluta ante la ley en términos de que no aceptara ningún tipo de diferencia, se estaría atentando contra el sentido profundo de la justicia, que es tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales. Por eso, existe una concepción muy de fondo en la forma como la Constitución Política consagra el principio de la plena igualdad ante la ley.

La redacción del artículo 20 que plantea la indicación puede llevar a una incorrecta interpretación en cuanto a contrariar el sentido de la plena igualdad consagrado por el Texto Fundamental. Y, en esa perspectiva, de ser esa interpretación la que pueda prevalecer en el futuro, esta disposición sería inconstitucional, porque estaría planteando un concepto de igualdad distinto del consagrado por la Constitución Política.

Por eso, hubiese preferido la posibilidad de introducir indicaciones sobre la materia, para los efectos de entender la norma -como lo señalaron muy claramente los Honorables señores Larraín y Díez, criterio que, entiendo, también comparten los demás señores Senadores firmantes de la indicación- en el sentido del artículo 19, N° 2°, de la Constitución Política, y no en otro.

Me hubiera gustado haber hecho a través de la indicación las cosas en la forma más simple, directa y obvia. Si todos pensamos que ella debe entenderse en el sentido del artículo 19, N° 2°, por qué no utilizamos el lenguaje que el propio Constituyente empleó en esta norma, y habríamos establecido que no puede haber diferencias arbitrarias o trato

discriminatorio. Porque los elementos señalados por el Constituyente están ahí, en la Carta Fundamental.

Y nos merece dudas cuando todos dicen querer seguir el espíritu de la Constitución y que debemos entender e interpretar la norma en el sentido señalado en el artículo 19, N° 2°, pero no utilizamos el lenguaje que se encuentra a nuestra disposición y que sólo basta transcribir del propio Texto Constitucional.

¿Por qué no usamos el lenguaje de la Constitución, dejando expresamente despejada toda duda de interpretación futura de la norma? Hubiese sido mucho más simple, más claro y habríamos recogido el espíritu de todos los que han firmado la indicación y que señalan que así debe ser entendida.

No encuentro razón para no hacerlo.

Me hubiera gustado propiciar una indicación donde quedara claramente consignado que la plena igualdad la entendemos como lo dice la Constitución, lo que, además, va en directo beneficio de todas las iglesias. Y me atrevo a sugerirlo, si existiera unanimidad para actuar en esos términos. Porque todas las iglesias estarían beneficiadas con una correcta interpretación de esta norma, que no presentaría dudas en el futuro, al utilizar el lenguaje en los términos que el Constituyente ha planteado en la Carta Fundamental.

Ojalá exista la voluntad y posibilidad de proceder en esos términos, porque despejaríamos todas las dudas.

Pero como nos encontramos ante un problema reglamentario, pues no puedo propiciar una indicación en ese sentido -reitero que ojalá exista la intención y la voluntad de hacerlo, porque evitaríamos todas las dudas sobre la materia-, mientras no exista un claro lenguaje constitucional que apunte al problema de fondo, que es la plena igualdad en los términos dispuestos por la Constitución Política, me veo en la obligación de abstenerme de votar en esta indicación.

Me abstengo, señor Presidente.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, nos encontramos analizando una de las iniciativas de mayor trascendencia que le ha correspondido entrar a conocer al Senado en los últimos tiempos, ya que afecta una de las garantías esenciales que nuestra Constitución Política consagra: la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos.

Y se trata de un proyecto de ley fundamental, pero respecto del cual conviene precisar algunos de sus alcances.

Desde luego, las iglesias y la libertad de conciencia existen no porque el Estado o la Constitución Política otorguen la posibilidad de que así sea, sino por cuanto la Carta asegura la existencia de algo que ya hay, y, por lo tanto, estamos en presencia de organizaciones que no requerirían de ningún reconocimiento constitucional ni legal, porque existen como una manifestación esencial del individuo.

Sin embargo, la Constitución asegura estos derechos para otros efectos: para la relación de las iglesias con los Poderes Públicos y en cuanto a los bienes que poseen; pero la organización que quieran darse es algo propio y privativo de ellas, como también la forma como deseen hacerlo. El Estado, en su relación con dichas entidades, especialmente en materia económica, fija un estatuto que garantice que los derechos que se están ejercitando puedan hacerse valer asimismo respecto de terceros, y también para resguardar los derechos de éstos. Desde ese punto de vista, estamos en presencia de normas que deben supeditarse a esta existencia básica y anterior que tienen las iglesias.

Por lo tanto, me parece que esta normativa constituye un avance importante, por cuanto elimina toda posibilidad de discriminación o de desigualdad entre las distintas confesiones religiosas, por cuanto todas tienen el mismo valor constitucional y legal, todas son iguales, todas poseen los mismos derechos e igual posibilidad de desarrollar sus cultos. Y si cualquiera otra forma que el legislador pudiera emplear restringiera en alguna medida esa plena y absoluta igualdad entre todas ellas, estaría infringiendo, a nuestro juicio, las normas constitucionales y, aun, las universales en esta materia.

Por lo anterior, debemos entender esta normativa en ese sentido: que todas las iglesias son iguales y todas gozan de los mismos derechos. Pero resulta que en la realidad hay algunas que tienen ya constituido determinado estatuto, y otras que no poseen ninguno o que, teniéndolo, es distinto. Ésa es una situación real que el legislador está tratando de resolver. No es el tema de la igualdad, que la hay, sino cómo coexisten los diferentes ordenamientos en ella. Tal es lo que pretende solucionar el artículo 20.

Me correspondió participar en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento cuando se trató esta norma, que no es exactamente la misma que estamos examinando pues carecía del agregado final, y la aprobamos en ese entendido: de que se trataba de igualar la situación de todas las iglesias. Por ello, cualquiera que sea la forma en

que interpretemos este artículo, debemos hacerlo a la luz de esa intención y del sentido que le quisimos dar: la igualdad absoluta entre todas las iglesias, que no existe una con preeminencia respecto de otra, ni privilegio alguno que la favorezca en desmedro de las restantes. Tal es el sentido que doy al artículo 20, y por eso lo voto favorablemente.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, muy brevemente deseo decir que apruebo la indicación. Además, me alegro de que se haya producido este acuerdo. No hubiera querido tener que resolver la situación tal como se encontraba planteada hasta ahora, pues, estando fundamentalmente de acuerdo o habiendo existido coincidencia en el fondo del asunto, muchas veces, por razones de presentación, e incluso de prestigio institucional, no se había podido alcanzar el consenso. En ese sentido, quiero expresar mi reconocimiento por el trabajo realizado por los señores Senadores que nos han presentado un texto que resuelve bien los asuntos que está en el interés de todos solucionar.

Como se ha dicho, ésta es una iniciativa de ley trascendente, que reafirma los derechos esenciales de un Estado laico, de una cultura de tolerancia, de igualdad de derechos y ampliación de las libertades. Al hablar de igualdad de derechos se está reconociendo que había desigualdades, y que, por tanto, algunas iglesias carecían del estatuto de igualdad que teóricamente les garantiza la Constitución. En tal sentido, al aprobar por amplia mayoría esta iniciativa estaremos dando una muy buena señal acerca de la salud democrática y religiosa de la sociedad.

Me alegro mucho, también, de que finalmente haya habido, si no un acuerdo explícito de todas, por lo menos la aquiescencia de la mayoría de las iglesias.

Deseo expresar, asimismo, que los temores de algunos sectores -creo que no muy amplios- de la Iglesia Católica chilena, en cuanto a que esta iniciativa contendría una clave o una insinuación anticatólica, carecen de todo fundamento en la realidad. Por el contrario, pienso que en el país hay respeto por ella, lo cual no obsta para avanzar en la dirección que el artículo en análisis señala claramente, cual es la igualdad esencial de todos los credos religiosos.

Se ha aseverado que en el mundo contemporáneo estos asuntos suelen ser motivo de agudas contradicciones en muchas sociedades. En ese sentido, pienso que en Chile podemos enorgullecernos de aprobar una iniciativa como ésta. Al respecto, deseo recordar solamente el último debate habido en Rusia sobre la ampliación de la ley de libertad de cultos. Allí, con razones también históricas, se pretendió establecer la primacía o la

diferencia de las cuatro religiones mayoritarias de ese Estado tan multinacional: la ortodoxa rusa, la judía, la musulmana y la budista, ante lo cual el Papa Juan Pablo II alegó por establecer la igualdad de todas las confesiones religiosas presentes en Rusia, incluida la Iglesia Católica.

Por lo tanto, creo que hay cierta conciencia ecuménica de que se debe avanzar para generar efectivamente condiciones de igualdad real entre todos los cultos y denominaciones. Eso es lo que estamos haciendo esta tarde, después –hay que decirlo- de un largo período donde tal igualdad no existió.

Por eso, me congratulo mucho de esta iniciativa, en general, y de este artículo, en particular, donde se ha centrado la controversia, y que lo aprobemos, si no por unanimidad, por lo menos por una mayoría muy amplia del Senado de la República.

Voto a favor de la indicación.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, también daré mi respaldo a esta indicación. Y lo hago en conciencia. Ello no significa que no proceda así siempre, sino que en esta oportunidad, dada la naturaleza de la materia en análisis, deseo subrayar esta característica. Lo hago como chileno, ciudadano de un país cuya Ley Fundamental establece que nuestro Derecho y el Estado reconocen a todos sus integrantes, a todos sus habitantes, la libre manifestación de sus creencias y el libre ejercicio de todos los cultos. Ello, en un contexto de derechos, garantías y libertades que excede dicho marco, porque también nuestra Constitución reconoce la libertad para expresar opiniones, reunirse y asociarse, todo lo cual configura un régimen jurídico que privilegia los derechos y libertades inherentes a la persona humana, que en su naturaleza son anteriores a la propia organización del Estado.

En consecuencia, lo que estamos estableciendo es una aplicación práctica de lo que consagran nuestro régimen jurídico y la Carta Fundamental –no sólo ésta, sino también la anterior-, pero que, en la práctica, no se ha aplicado.

Creo, por cierto, que ello discurre dentro del contexto de la noción de igualdad establecida en nuestra Carta Política y en las demás disposiciones y principios que la regulan. Por eso mismo, estimo que representa una gran contribución a mantener el libre acceso a todos los beneficios consignados en la legislación para quienes practican y desarrollan estas creencias.

Hasta la fecha -justo es reconocerlo- no han tenido todos el mismo acceso, por razones de carácter histórico y otras que, a mi juicio, no significan un desconocimiento o una actitud peyorativa, sino simplemente un hecho real.

Hoy día, por lo tanto, credos religiosos como la Iglesia Evangélica u otras confesiones pueden sentirse reconocidos por la ley, según lo manda la Constitución.

Por eso, voto que sí, señor Presidente. Pero también lo hago como católico; y, si me perdonan Sus Señorías, fundamentaré el voto bajo esa acepción, cuestión que no hago habitualmente, porque no corresponde por lo menos hacerlo en forma explícita. Sin embargo, dada la naturaleza de este debate, sí es importante hacerlo, en primer lugar, porque considero que la Iglesia Católica, con esta normativa, queda debidamente salvaguardada en sus derechos y prerrogativas. Ella ha hecho presente dos principios: primero, que teniendo ya una situación consolidada, un régimen jurídico estable, no hay justificación para que deba modificar el suyo o someterse a nuevas disposiciones cuando lo que se pretende es precisamente que por medio de la ley los otros credos puedan igualar su condición; y, segundo, que, según lo ha manifestado a través de la Conferencia Episcopal, debe admitirse que todos los credos y confesiones religiosas puedan acceder a su misma situación jurídica. Todos los obispos han hecho presente, a través de una declaración que refleja la voluntad de la Iglesia Católica, que no se oponen, sino que alientan a que los demás credos y confesiones puedan adquirir un régimen equivalente al que ella tiene en nuestro país.

La Iglesia Católica se confunde con la historia de Chile, sin lugar a dudas. Pero ello no significa que pueda ser excluyente de otras expresiones de fe o incluso de aquellos que, aun cuando no la tienen, son respetuosos y tolerantes con la Iglesia Católica, con las otras iglesias cristianas y, en general, con todos los credos que se expresan y desarrollan en el país.

Por lo tanto, la normativa a que hemos llegado es absolutamente satisfactoria para nuestra iglesia; y, por eso, como católico, voto con la tranquilidad de estar cumpliendo no sólo como chileno con la Constitución y la ley, sino también con lo que espera y aspira nuestra jerarquía espiritual.

Quiero señalar finalmente que, a mi juicio, esta ley en proyecto ha permitido reabrir el debate -quizás a ratos equivocado- sobre la espiritualidad y la trascendencia de las personas, y poner como aspecto esencial en la vida de nuestro pueblo la necesidad de desarrollar creencias religiosas y de cultivar la fe. Con todo respeto para quienes no la tienen

-que los hay también en nuestra propia Corporación-, es preciso que ello tenga una expresión real, que al final no depende de la situación jurídica, sino de lo que nosotros -cada uno en su iglesia, cada uno con su Dios- podamos hacer en la expresión de nuestras creencias.

Por eso, creo que con todas las dificultades habidas, y reconociendo que no hay leyes perfectas y que siempre podríamos hacer una mejor disposición, esta normativa nos permite estar tranquilos de que estamos contribuyendo a cumplir nuestros mandatos más íntimos.

Voto que sí.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, en este proyecto que termina su discusión, deseo referirme a tres materias que considero importantísimas.

En primer lugar, la preocupación de la Iglesia Católica. Dentro del ambiente en que estamos hablando, tengo el deber de decir que soy católico. El primer comentario que hizo la iglesia fue que la intención de fondo -prácticamente de la unanimidad de todos los señores Senadores y Diputados, y coincidente con la del mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República que dio inicio a este proyecto- era y es la de no alterar mediante esta ley la situación jurídica de la Iglesias Católica y Ortodoxa. Tal condición, como se ha escuchado en el debate, estaría asegurada y claramente establecida.

Pero también está la amplia voluntad de la Iglesia Católica de no poner obstáculos a las otras iglesias y confesiones religiosas para que obtengan la condición jurídica que necesiten para ejercer, con libertad, su ministerio. Y esto que ya fue dicho por un señor Senador, me parece necesario repetirlo; y si el Estado así lo dispusiere, cuando se den las condiciones pertinentes, adquieran la personalidad jurídica de Derecho Público, le sean reconocidos sus ordenamientos internos y gocen de un régimen jurídico similar o equivalente al de la Iglesia Católica en la legislación chilena.

Naturalmente que esta posición debe ser muy parecida a la de la Iglesia Ortodoxa, con representantes de la cual, por desgracia, no he conversado el tema últimamente.

El segundo aspecto se refiere a la frase que se agrega al artículo 20, la cual señala que no debe haber causa de trato desigual entre las entidades existentes y las que se constituyan en conformidad a esta futura ley. A mi juicio -he escuchado con especial atención lo dicho por el Senador señor Chadwick-, esta norma debe ser interpretada, sin

duda, dentro del espíritu y texto de la Constitución, especialmente del número 2 del artículo 19, de manera de no establecer diferencias arbitrarias.

Ésa es la interpretación. Así lo hemos escuchado. Y yo concuerdo con aquélla.

El tercer elemento que quiero señalar dice relación a lo que se ha mencionado respecto de las Fuerzas Armadas.

Las Fuerzas Armadas no han sido ni son hostiles a la práctica de ninguna fe religiosa siempre que se enmarque dentro de lo que expresa la Constitución, las buenas costumbres, el orden público y, por supuesto, que ello tenga una intención clara y precisa.

Sobre el particular, quiero establecer que existe un reglamento de servicio religioso, el que se preocupa, en la medida de lo posible, de dar facilidades de acceso. No hay duda de que, con la incorporación de un texto claro, donde se establece que el Presidente de la República dictará el reglamento respectivo, el sistema se va a perfeccionar.

Por último, deseo reconocer como católico, coincidiendo con el espíritu de la Iglesia, que la labor que desarrollan las diferentes confesiones cristianas es de extraordinario valor ético, moral y de recuperación. Es de admirar cómo ellas hacen presente su fe en la vía pública o en los lugares de culto.

Ésta es una iniciativa que, sin duda, llena un vacío en la Carta Fundamental. Faltaba una ley que regulara el detalle.

Por estas consideraciones y, sobre todo, porque el artículo 20 hay que interpretarlo dentro de lo que dice claramente el artículo 19, número 2, de la Constitución, voto favorablemente la indicación.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, voto a favor; y dejo especial constancia del agradecimiento que sentimos por el trabajo que han realizado varios señores Senadores y otras personas -pastores, sacerdotes, laicos- por tratar de llegar a un texto concordado por todos.

Habría sido muy duro y lamentable para muchos de nosotros tener que elegir entre dos posturas.

En mi familia, la mitad de los miembros son luteranos y la otra mitad, católicos. Desde hace muchas generaciones, tenemos una convivencia y un respeto absoluto por ambas religiones. Yo soy católica, al igual que mis niños; pero mi marido y mi padre son luteranos. Por ello, habría sido muy duro tener que elegir.

Por haber estado muy pendiente de las gestiones que se realizaron, incluso hasta el mediodía de hoy, sólo quiero hacer presente el agradecimiento a todas las personas que, con buena voluntad y generosidad, han tratado de llegar a un acuerdo.

El señor MORENO.- Señor Presidente, cuando nos incorporamos al Senado y pedimos que se nos informara respecto de los proyectos que estaban pendientes, éste fue probablemente el que con mayor atención recabó nuestro trabajo. Porque, como muy bien se ha dicho aquí, esta materia apunta a lo que es la constitución misma de la sociedad chilena. La forma como nos miramos, como nos tratamos, como nos regulamos, no sólo a través de la ley, sino también de las costumbres de cada uno de nosotros.

Y por ese motivo estudié el proyecto con celo, con atención. Y la primera pregunta que surgió fue por qué, habiendo sido acogido por unanimidad en la Cámara de Diputados y con el entusiasmo de todos los que concurrieron a ello, al ingresar al Senado presentaba elementos de disconformidad, respecto de esa aprobación.

Tuve el privilegio de reunirme en cuatro oportunidades con representantes de las iglesias evangélicas -su comité organizacional-, así como con obispos de la Iglesia Católica, a fin de penetrar, hasta donde mi capacidad lo permitía, en la profundidad de sus argumentos. Comprendí que era razonable su desazón respecto de lo despachado en la Cámara de Diputados, ya que el artículo 547 del Código Civil, en su inciso segundo, dejaba en situación muy desmedrada la posible interpretación de lo que significaba la igualdad ante la ley y de los mecanismos regulados, por aspectos reglamentarios, o por reglamentos o leyes especiales.

En virtud de lo anterior, buscamos comparar por qué en el Senado se emitían dos informes distintos -no sobre la constitucionalidad del texto, como aquí ha quedado explicado claramente-, dado que la Comisión de Constitución elaboraba un proyecto que, en los aspectos sustantivos, difería de aquel en que había trabajado la Comisión Especial. Quince Senadores se involucraron activamente en ello, siete de los cuales ya no forman parte de esta Corporación. Sus opiniones se hallan consignadas en la historia de la ley.

Pero, ¿qué ocurrió? Llegamos al punto en que se había aprobado prácticamente la totalidad de la normativa -y me alegro de haber contribuido a ello con mi voto-, pero surgían los controvertidos dos artículos, el 6º y el 20, los cuales, en el fondo, diferían en tres palabras, que encerraban un concepto. Y éste decía relación a que un sector se sentía discriminado, no obstante la igualdad jurídica ante la ley, por las prácticas, los usos y las

costumbres. En consecuencia, la cuestión no era jurídica, sino de otra naturaleza: se trataba de reclamar la igualdad de trato y la no discriminación respecto de su inserción en la sociedad chilena. Ése era el meollo de lo que se discutía. ¡Tres palabras, sin que signifiquen discriminación alguna!

Conversé al respecto con ambos sectores. En un momento, sugerimos rechazar las dos disposiciones transitoriamente, con el objeto de que se formara una Comisión Mixta del Senado y la Cámara de Diputados que permitiese llegar a una redacción satisfactoria para ambas partes. No fue posible. Se formularon objeciones, legítimas, por un lado y otro. Y los hechos son como aquí se han planteado, habiendo llegado el momento de pronunciarnos.

Soy un hombre de fe, señor Presidente, pero profundamente inclinado a la libertad. Luché, lucharé y pasaré esta vida pensando siempre que toda persona debe gozar de igualdad de derechos, cualesquiera sean su origen, condición económica, situación social y fe religiosa. Por lo tanto, soy partidario de la libertad de culto, de la igualdad ante la ley, de que no existan elementos de discriminación alguna. Pero, desgraciadamente, gente, de una parte y de otra, teme que el artículo, en la forma como ha sido presentado, pueda dar pie a ambigüedades de interpretación.

Los que me conocen, señor Presidente, saben que no soy una persona que elude sus responsabilidades. Nunca lo he hecho. No es mi temperamento. Pero en este caso me voy a abstener en la votación del artículo, porque creo que lo más conveniente habría sido poder consensuar entre los distintos sectores una redacción final satisfactoria para todos.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, al votar favorablemente la indicación, me alegro de que esté terminando el estudio de uno de los proyectos más importantes en cuanto al respeto a la dignidad de las personas y a los derechos humanos. La iniciativa acerca de la constitución jurídica y el funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas, en lo fundamental, propone avanzar de manera muy significativa en el derecho a la igualdad ante la ley, tema de relevancia histórica y que naturalmente ha constituido la preocupación permanente de todos los que vivimos en el país.

Permítanme, Honorables colegas, recordar, en breves minutos, que en la Constitución de 1833 se reconocía a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana la calidad de “iglesia oficial”, estatuto que, modificado en parte por una ley interpretativa, en 1865, permitió las prácticas privadas de las expresiones de fe disidentes. En ese contexto histórico, era ya de una evidencia palmaria la presencia protestante y evangélica.

Y fue, sin duda, el innegable impacto que la fe reformada provocó en la sociedad chilena, aliado con las expresiones del liberalismo laico, lo que fundó la decisión legislativa reflejada en el cuerpo legal interpretativo que he mencionado.

En 1925, la Constitución Política del Estado puso fin a siglos de preeminencia religiosa oficial en Chile. Sin embargo, en la práctica no cambió sustancialmente –y es lo que se corrige en esta oportunidad- la posición jurídica de las minorías religiosas, las que continuaron obteniendo vida legal a través del expediente de corporaciones de Derecho Privado sin fines de lucro.

Sobre la cuestión legal que ha sido el estatuto histórico de las iglesias evangélico-protestantes, creo necesario asentar lo que he planteado también en otras ocasiones. Me refiero al hecho de que el estatuto legal de Derecho Privado con que hoy se beneficia a más de 700 de esas entidades no es en absoluto adecuado si se pone en relación con un auténtico ejercicio de la libertad de religión o de la libertad de las iglesias y organizaciones religiosas. Y no lo es porque lleva implícito el sentido de una simple tolerancia, a través de la cual el Estado otorgaba graciosamente personalidad jurídica de Derecho Privado, cancelable sin expresión de causa.

Cuando el Gobierno del Presidente Aylwin envió el proyecto original al conocimiento del Congreso, en 1993, ¿cuál era el objetivo? El objetivo básico era crear por ley entidades de derecho religioso, para terminar con la odiosa discriminación contenida en el sistema de tolerancia.

Esta última, en lo que respecta al tratamiento dado por la legislación a las minorías religiosas y a las iglesias evangélico-protestantes, no puede ser considerada como un bien, sino como una modalidad imperfecta de respeto a las diferencias. Deseo recordar que en la relación tolerante-tolerado el poder lo maneja el primero y que si éste, por alguna razón de casuística histórica, se “fatiga” de tolerar o se siente desafiado por conductas de los tolerados, puede transformar el medio que maneja en un instrumento represivo, sancionador del otro, de aquel que piensa diferente.

Para que ese riesgo que pone en jaque a las libertades públicas y privadas se aleje del horizonte jurídico y social del país, estimo que hemos hecho bien, señor Presidente y Honorables colegas, al superar el estatuto de tolerancia, prefiriendo el bien de la libertad y de la igualdad.

Voto a favor.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, el proyecto de ley que estamos votando cumple -satisfactoriamente, en mi opinión- con los siguientes mandatos constitucionales: asegura la libertad de conciencia para todos los habitantes de la República; garantiza la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público, y no establece diferencia arbitraria alguna.

¿Cómo la iniciativa logra concretar lo anterior? Primero, explicitando los derechos de las personas, que se encuentran garantizados en la Constitución; pero que era necesario precisarlos. Segundo, señalando que las iglesias tienen personalidad jurídica de Derecho Público, por el solo ministerio de la ley. No establece requisitos adicionales, ni incorpora otros requerimientos que los consignados en la propia Carta Fundamental. Lo único que hace es crear un procedimiento muy simple para fines de registro y publicidad.

Además, reconoce a las iglesias la facultad para crear otras entidades que participen de su personería de Derecho Público, y contempla un procedimiento judicial objetivo y muy excepcional para la disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta normativa. Esto, en realidad –tal como se manifestó durante la discusión-, representa una verdadera protección para las iglesias y evita que la ley pueda ser mal utilizada.

Respecto de esos puntos ha habido, a mi juicio, un gran consenso. En este sentido, debo señalar que la iniciativa en estudio da cumplimiento a una aspiración muy sentida en cuanto a que efectivamente exista en Chile amplia libertad de culto y una igualdad de todas las iglesias, sin que ello signifique menoscabo para ninguna confesión religiosa, ni menos para la Iglesia Católica, que en nuestro país tiene una larga tradición. Considero que en este aspecto el proyecto constituye un justo reconocimiento a la labor de bien público que realizan todas las iglesias cristianas en Chile. Creo que, mercedamente, sus disposiciones ponen en un pie de igualdad a todas las confesiones religiosas.

La discusión se produjo respecto del tratamiento de que gozan las iglesias que actualmente cuentan con personería jurídica y que han adquirido un régimen jurídico. A mi modo de ver, la solución para enfrentar ese problema no podía ser otra que el respeto a dos principios. Primero, no resultaría lógico que con motivo de esta ley, que pretende fortalecer la libertad de culto, se alterara la situación de las actuales iglesias. Y segundo, no sería correcto que una normativa cuya intención es establecer la igualdad de todas las confesiones religiosas, creara desigualdades por el hecho de reconocer el régimen jurídico anterior.

En tal virtud, pienso que la indicación propuesta concilia precisamente ambos principios; vale decir, no altera la situación de las iglesias que hoy día gozan de personalidad jurídica, sea de Derecho Público o de Derecho Privado, y mantiene su régimen jurídico. Sin embargo, establece algo obvio y que va en consonancia con toda la normativa, esto es, que el reconocimiento de ese régimen no puede significar un trato desigual entre dichas entidades.

No creo que en esa norma haya contradicción constitucional. Ella refleja el espíritu de todo el proyecto, cuyo artículo 1º señala que “El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República”.

Por ello, voto favorablemente la indicación.

El señor PARRA.- Señor Presidente, para un no creyente que valora y respeta profundamente el papel de la religión en la vida de las personas y en la vida colectiva, tanto la indicación como el proyecto son necesarios, convenientes y justos.

Esta iniciativa se plantea precisamente en un momento en que el país deja atrás tiempos de división y de intolerancia. Ella exalta no sólo la libertad de culto y la libertad religiosa, sino que su primer antecedente: la libertad de conciencia. Y lo hace al insistir también en el respeto que el Estado y la sociedad deben tener hacia quienes no han sido tocados por el dedo de la fe y que, como libre pensadores, se mantienen al margen de las confesiones religiosas. Esas personas, que incluso hoy son discriminadas por instituciones estatales, encuentran ahora una señal promisoria que les demuestra la forma en que construiremos el futuro del país.

La indicación que suscribí me parece absolutamente justa y conveniente, porque exalta el principio de igualdad.

Ésa es la voluntad de este cuerpo legislativo, y lo es porque reafirma lo establecido en el artículo 1º del proyecto; es decir, que el carácter de nuestro Estado, por ser laico, es neutral en materia religiosa, como también lo es en los aspectos político y moral. Él está llamado a garantizar y cautelar la libertad de todos los ciudadanos y a velar por la integración armónica al interior de nuestra sociedad.

Por eso, votaré favorablemente la indicación.

Sin embargo, no puedo terminar esta intervención sin manifestar mi extrañeza por el tiempo que ha transcurrido para llegar a esta solución, como también mi inquietud, porque

sin duda el esfuerzo que ha debido desplegarse ha obedecido a un ambiente enrarecido, donde predominaron las suspicacias por sobre la buena fe.

En consecuencia, mi esperanza es que, al aprobar la indicación y el proyecto de ley, abramos nuestros espíritus al respeto recíproco, a la tolerancia real entre todos y al pluralismo que marca nuestra vida social, porque de esa manera, ciertamente, robusteceremos el sentido mismo de nuestra nacionalidad.

Voto que sí.

El señor PRAT.- Señor Presidente, junto con anunciar mi voto favorable a la indicación, deseo agradecer y celebrar el trabajo de quienes concurrieron a formularla, pues de esta forma el Senado, a mi juicio, ha dado un ejemplo de la misión que le cabe cumplir, por cuanto durante mucho tiempo ha recibido el peso de la discrepancia.

Ésa es precisamente la razón de la pregunta formulada por el Honorable colega que me antecedió en el uso de la palabra.

Hasta hoy, la divergencia no lograba ser zanjada a través de una fórmula que conciliara las legítimas posiciones existentes sobre la materia; pero el Senado tuvo la paciencia y el buen criterio para lograr una solución definitiva, evitando una votación que habría sido tremendamente divisionista no sólo en esta Corporación, sino en nuestra sociedad entera.

En este sentido, deseo manifestar algo que me habría gustado decir en presencia del señor Ministro del Interior, quien señaló en esta Sala que el Gobierno ha estado prescindente en la discusión del tema durante la tramitación de esta iniciativa legal. Tal ausencia, a mi juicio, es grave, porque él debe cumplir una función primordial, como lo es la de manejar y conformar la unidad de la nación.

Lo anterior es preocupante, por cuanto hoy día vemos que en nuestra sociedad surgen distintos conflictos, que la van dividiendo, disgregando y llevando a un grado de conflictividad absolutamente inconveniente. El Ejecutivo no puede estar ausente de su labor de concurrir a la unidad. Durante la tramitación del proyecto se echó de menos la presencia activa del Gobierno para producir un acuerdo. Felizmente, lo ha hecho el Senado. La labor cumplida –diría- enaltece a la Corporación, y ojalá se haga resaltar para de alguna manera recomponer su imagen, que por tantos otros motivos –muchos de ellos injustificados- se encuentra deteriorada.

Esta iniciativa viene a atender una aspiración muy sentida de amplios sectores de nuestra sociedad, que en los hechos y por los hechos se han sentido discriminados. Tengo la esperanza de que esta ley, que se ha elaborado con tan buena fe, que ha concitado tal grado de unanimidad a lo largo del proceso legislativo y cuya última indicación se está aprobando por amplia mayoría, produzca esa igualdad que queremos y que en la práctica ésta se vaya dando con el buen criterio que el Senado ha demostrado a través de este trámite.

Sin duda, en múltiples aspectos la aplicación de esta norma requerirá de prudencia, buen criterio y una muy fuerte apertura. Ojalá ella se vaya generando. Y ojalá los distintos actores que deberán actuar en la aplicación propia de la ley tengan en vista lo realizado por el Senado en el día de hoy y, particularmente, el gran trabajo llevado a cabo por quienes durante mucho tiempo, con gran esfuerzo y altura de miras, ayudaron a construir el acuerdo que estamos sancionando.

Por esas consideraciones, voto que sí.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, al iniciar mis palabras en este breve lapso de cinco minutos, quiero expresar mi profundo agradecimiento hacia un grupo de hombres y mujeres por la labor que desarrolló con extraordinaria responsabilidad y empeño, y, al mismo tiempo, hacerle presente mi admiración por su prudencia y tenacidad, porque nunca claudicó en algo tan trascendente para la vida institucional chilena. Me refiero al Comité de Organizaciones Evangélicas.

Pienso que al COE (como se le conoce a través del país) le corresponde buena parte del éxito alcanzado en las acciones llevadas adelante. Pero también deberá asumir nuevas responsabilidades al ingresar en la plenitud institucional de todo el cuerpo jurídico de Chile. Estoy seguro de que se abocará a ellas con la fuerza, inteligencia y tino con que hasta ahora ha actuado.

Por ello dicho Comité, junto con haberse hecho merecedor de mi respeto -y creo que del de todo el Senado- y admiración, cuenta también con mi afecto, cariño y reconocimiento por la confianza depositada en el Senador que habla desde que la iniciativa inició su tramitación.

Deseo agregar algunas otras ideas.

Estoy convencido de que esta ley, no obstante tener aplicación en el territorio nacional, repercutirá más allá de nuestras fronteras, porque así como Chile tantas veces en la historia ha creado normas legales que han contribuido a hacer luz y a procurar un desarrollo

más armónico de las sociedades, en este caso está abriendo las puertas a una legislación en materia de personas jurídicas religiosas de la cual carece el resto de los países o al menos la gran mayoría de ellos. Por eso, Chile vuelve a hacer luz frente a América entera.

Es preciso dejar establecidas dos cosas de enorme trascendencia.

Primero, esta ley es obra del Congreso Nacional, no del Poder Ejecutivo. Porque si bien éste envió un primer proyecto, su texto fue modificado completamente y durante su tramitación el Gobierno, con razón o sin ella -no me pronuncio-, mantuvo absoluta prescindencia.

Por tal motivo, una vez despachada la iniciativa en tercer trámite en la Cámara de Diputados, lo que puede ocurrir la próxima semana, espero que nos reunamos todos (así me lo expresó también el señor Presidente del Senado): los Senadores, los Diputados y los miembros de las organizaciones religiosas que participaron en su elaboración, y, previo al envío de ella al Jefe del Estado para su promulgación como ley de la República, realicemos una ceremonia para los efectos de destacar el resultado de este gran debate, que ha durado ya seis años.

Segundo. El Honorable señor Chadwick se refirió a otro aspecto muy relevante. Comprendo su posición; pero también ha de entenderse -y así lo planteé en mi primera intervención- que en la redacción de todas las disposiciones del proyecto se tuvieron a la vista las normas constitucionales pertinentes, entre ellas el artículo 19º, N° 2º.

Con frecuencia en la redacción de la ley se emplean palabras distintas que las contenidas en la Carta Fundamental. Pero tales palabras en ningún caso reflejan una idea diferente, sino que corresponden a una expresión que nace de la institucionalidad de Chile.

Por eso, aunque considero razonable lo observado por el mencionado señor Senador, debo manifestarle que de acuerdo a los fundamentos de todos los documentos emitidos por la Comisión Especial, ese punto se halla claramente resguardado.

Antes de terminar, es preciso señalar algo que queda pendiente y que constituye una verdad. Se atacó mucho esta iniciativa aduciendo que desconocía tratados internacionales. Quienes así procedieron deben saber que los convenios internacionales no son materia de ley, sino que corresponden a una atribución exclusiva del Presidente de la República. Al Congreso sólo le cabe ratificarlos. Por ello, nunca hubo intención de desconocer algún instrumento internacional. Y si hubiese existido ese propósito, no habría sido posible concretarlo.

Sin embargo, señor Presidente, hasta la fecha en declaraciones a la prensa se ha señalado reiteradamente que existiría un tratado entre la Santa Sede y el Gobierno de Chile. Sería conveniente que las personas que han hablado de la existencia de ese tratado lo dieran a conocer luego, porque en el debate de este proyecto queda pendiente una cuestión que se publicó en diversos medios, que fue recogida por distintas universidades pero cuyo documento hasta hoy no ha sido encontrado. Y esto habla muy mal de quienes expresan algo que en definitiva no existe. Por eso, queda esa deuda pendiente.

Voto a favor.

El señor SILVA.- Señor Presidente, al fundamentar mi voto, naturalmente favorable a la indicación para modificar el artículo 20, no puedo dejar de sentirme estimulado por el recuerdo de nuestros próceres: de los próceres de los laicos, de los no creyentes, de los racionalistas, que en el pasado lucharon por la defensa precisamente de la libertad de conciencia, del libre ejercicio de todos los cultos y, en pocas palabras, del pleno ejercicio de la libertad en nuestra patria.

A la sazón tuvieron éxito y, por ello, tales principios quedaron incorporados en las normas de la Constitución anterior y reeditados en la Carta vigente, en términos que siempre pensábamos que eran de tal diafanidad que no ameritaban las discrepancias a que un señor Senador se refirió esta tarde, y que, por el contrario, bien se habría justificado que, hermanados todos en torno a esos principios constitucionales, se hubiese podido comprender que las circunstancias angustiantes que enfrenta nuestro pueblo implicaban el requerimiento, mucho más fundamental hoy que ayer, de que los chilenos se uniesen. Y así como Mac-Iver llamó, hace cien años, a unirse en torno de la libertad de expresión, hoy digo: todos pudieron perfectamente haber comprendido que era necesario unirse en torno a la solidaridad, de la lucha contra la angustia y la desesperanza.

Sin embargo, al presenciar el debate que culmina ahora, precisamente quienes representamos ese pensamiento laico y no nos consideramos directamente involucrados en la intensa discusión que se generó en el Senado -aunque todos contribuimos modestamente con un ápice de solución al problema existente-, nos sentimos reconfortados. Y nos sentimos reconfortados por cuanto advertimos que, afortunadamente, la sensatez ha entrado en la mente de todos los creyentes de una y otra confesión religiosa en nuestra patria, los cuales han comprendido que, por sobre sutiles discrepancias que no se justificaban, era mucho más

fundamental, mucho más amplio, mucho más generoso, unirse, como ha quedado demostrado esta tarde.

Eso, a mi juicio, es para el bien de todos: no sólo para el de los que creen, sino además para el de quienes tenemos la convicción de que los principios de solidaridad y los principios que de alguna manera conducen a amar la felicidad de la vida nos llevarán asimismo, en términos de aquella hermandad de que hablaba Mac-Iver hace 100 años, a comprender que los problemas de hoy tal vez ahora van a avizorar una luz de esperanza para que todos juntos busquemos intensamente su solución.

Por eso, voto que sí.

El señor STANGE.- Señor Presidente, el principio de igualdad ante la ley es fundamental, no sólo en la jurisprudencia moderna y democrática, sino también para nuestra convivencia ordenada y pacífica como país. No podemos tener, en el Chile que entra al siglo XXI, una nación donde, en materia religiosa, hay al parecer ciudadanos de clases privilegiadas. La historia mundial y las experiencias dolorosas que viven hoy algunos países europeos y africanos muestran claramente que la discriminación religiosa y el sectarismo son una receta que produce polarizaciones sumamente graves en la vida de los pueblos, máxime cuando en nuestros tiempos, ya derribados los muros de las ideologías absolutas, la dimensión espiritual del ser humano reclama con justo derecho su espacio.

El entendimiento de este hecho no era claro hasta los últimos dos siglos. Anteriormente, en casi todos los países europeos y en sus colonias americanas, cada nación tenía una confesión religiosa oficial del Estado, y los disidentes -quienes eran evangélicos en algunos países y católicos en otros- fueron perseguidos con todo el poder estatal, muchas veces hasta la muerte.

Soy descendiente de familias evangélicas alemanas que arribaron a Chile entre 1843 y 1853. Como luterano, conozco la discriminación religiosa imperante en ese tiempo en nuestro país. Recuerdo que entonces no se podía legalizar de manera adecuada los matrimonios entre luteranos ni legitimar inicialmente a sus descendientes. Cuando llegaba el momento de la muerte de los antepasados, no era factible darles sepultura digna y cristiana, porque los cementerios eran católicos y estaban siempre cerrados para ellos. Muchas veces se les enterraba clandestinamente.

Es necesario consignar que los primeros colonos alemanes fueron de religión luterana, pues Vicente Pérez Rosales no pudo obtener de los obispos católicos la autorización para que quienes profesaban ese credo abandonaran su país.

Esta experiencia histórica e íntima de nuestras familias muestra la injusticia, fundamental en ese entonces, de la discriminación religiosa.

Ojalá que en el futuro haya tolerancia de todas las religiones, credos y cultos entre sí, para la tranquilidad social de nuestra patria.

Me alegra que hoy se esté aprobando este proyecto de igualdad religiosa, tan anhelada.

Voto favorablemente la indicación al artículo 20, y en especial, la iniciativa en debate, haciendo resaltar la labor incesante de los estimados señores obispos, pastores, abogados, y sobre todo, la realizada por las Comisiones del Senado, presididas por los Honorables señores Ríos y Larraín.

El señor VEGA.- Señor Presidente, en primer lugar, deseo felicitar a todos quienes han participado en este acuerdo tan trascendente para nuestro desarrollo social.

Estamos tocando nada menos que el mundo interior del ser humano, que es un universo infinito y tiene directa relación con el mundo físico.

Los modelos educacionales occidentales se han preocupado de normar todo lo relacionado con la transformación del fenómeno del mundo físico en bienes materiales, perecederos, y hemos ido educando al ser humano en forma -diría yo- desequilibrada.

Las confesiones religiosas tienen ese arte mágico de lograr el perfeccionamiento interior del ser humano, para otorgarle la fuerza que le permita medir los efectos del progreso de este mundo material. Sólo con un desarrollo espiritual perfeccionado podemos alcanzar una educación equilibrada e integral. Y eso es lo que buscan y consiguen las confesiones religiosas, que desde siempre han actuado en nuestra sociedad.

Por esa razón, me parece muy legítimo el proyecto en análisis, que les otorga igualdad de derechos a todas; que les da la posibilidad de crecer armónicamente en el perfeccionamiento de sus propósitos; que les confiere ante la ley los derechos necesarios para procurar el desarrollo interior de las personas.

En mi concepto, esta iniciativa cumple con esos objetivos generales. Es única. Y el acuerdo logrado constituye un ejemplo para muchos otros países donde no es posible flexibilizar esas potencialidades espirituales.

Por lo tanto, voto favorablemente el proyecto y la indicación que modifica el artículo 20.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, estamos concluyendo con bastante satisfacción la tramitación de este proyecto en el Senado, porque hemos logrado afirmar principios fundamentales de la democracia, en circunstancias de que no es fácil para una nación reconocer hasta sus últimas consecuencias los vinculados con la tolerancia y el pluralismo.

Hoy día no cuesta hablar de pluralismo. Pero si observamos la historia de occidente y del cristianismo, no podemos estar exentos de culpa en estas materias.

Ciertamente, no ha sido fácil la convivencia de distintos credos religiosos, y menos aún cuando las disidencias o diferencias se dan al interior de una misma religión. Como señaló el Senador señor Stange, estamos llenos de guerras y conflictos religiosos. Algunos permanecen, como el de Irlanda del Norte, y otros reviven, como el ocurrido en la ex Yugoslavia, donde vemos a católicos, ortodoxos y musulmanes cometer actos muy criticables.

Por lo tanto, que en un mismo país, con igualdad de derechos, puedan convivir creyentes y no creyentes, y que dentro de los creyentes sea posible constituir, con el mismo status jurídico, organizaciones religiosas e iglesias, es una conquista de notable importancia: una conquista histórica -diría yo-, que hoy estamos culminando en el Senado.

Desde que comenzó la tramitación del proyecto en análisis, siempre estuve convencido de que las diferencias que se fueron produciendo entre la Iglesia Católica y el Comité de Organizaciones Evangélicas, miradas desapasionadamente, desde el punto de vista jurídico, no tenían mayor consistencia o fundamento. Y la verdad es que, terminada esta tramitación -gracias a Dios, podemos decir-, se ha logrado una indicación mayoritaria -quizás no sea lo óptimo, pero es lo posible-, que refleja -como muchos señores Senadores han señalado- la combinación de dos principios esenciales: el primero -y el más importante- se refiere a que todas las iglesias tendrán un trato igualitario; y el segundo, a que ese trato igualitario no afectará a las iglesias que hoy tienen personalidad jurídica.

Lo que hemos logrado esta tarde -sobre todo a través de quienes han intervenido más, como el señor Presidente del Senado, el Honorable señor Ríos, el Senador señor Larraín y otros colegas- es muy importante.

Y cuando se habla de trato igualitario, se está queriendo indicar que no puede haber una discriminación odiosa, arbitraria, como tuvimos la ocasión de señalar al ver el artículo que garantiza igual acceso a hospitales, a cárceles, etcétera.

En tal sentido, el planteamiento del Senador señor Chadwick, más que una crítica, es una precisión lógica; pero no debería ser fundamento suficiente para abstenerse.

Lo mismo pienso de las argumentaciones que, con muy buen raciocinio, hizo el Honorable señor Moreno.

Habría sido deseable que todos apoyáramos esta indicación, que -según dije- viene a zanjar una disputa que tenía mucho de pasional y que, en cierta medida, tal vez volcaba sobre la norma jurídica problemas de discriminación que tienen otro origen.

Exactamente lo mismo que digo esta tarde tuve ocasión de señalarlo hace días en el Consejo de Pastores de la Octava Región, en la librería Cruzada, en Concepción. Y les manifesté que me encontraba ante la disyuntiva de no saber qué hacer al votarse entre el artículo 6° y el 20, ya que, al final, ambos decían lo mismo. Pero el hecho de que hayamos logrado esta redacción salva el problema.

Señor Presidente -y con esto termino-, por esas casualidades de la historia, se encuentra a mi lado (me alegro por eso) el Diputado señor Sergio Elgueta, quien redactó el proyecto que hemos estado discutiendo. Él tiene la virtud (merece por ello nuestro reconocimiento; y lo expreso públicamente) de ser el Diputado demócratacristiano -dentro de un grupo de tres o cuatro; no recuerdo bien- que presentó el texto sustitutivo. Según me manifestó, lo redactó con mucha diligencia en su estudio de Puerto Montt.

Voto a favor de la indicación, enfatizando que la aprobación de esta iniciativa significa un gran paso para el país.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, deseo fundar mi voto sobre esta materia de tanta trascendencia, como ha quedado demostrado al tenor de cada una de las intervenciones habidas esta tarde. Y no podía ser de otra forma, porque, sin duda, la iniciativa que nos ocupa es una de las más importantes que hemos tenido en nuestras manos.

Me alegra que la tramitación haya sido manejada con tanta prudencia e inteligencia para arribar a una situación de convergencia que en lo futuro nos permitirá lograr mayor igualdad en un asunto de tanta relevancia.

Con motivo de la indicación al artículo 20, de alguna forma uno se pronuncia sobre todo el articulado del proyecto. Y no podría ser de otra manera.

Dicha norma contiene dos cuestiones centrales. Por una parte, se establece la igualdad de todas las instituciones en esta materia y, al mismo tiempo, se reconoce la situación jurídica de otras (la de las Iglesias Católica y Ortodoxa). De ese modo se resuelve el problema. Y creo que se resuelve bien.

Sin embargo, me parece que la expresión “sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades” -es decir, las Iglesias Católica y Ortodoxa- “y las que se constituyan en conformidad a esta ley” no tiene sentido práctico, pues la propia ley garantizará que ello no ocurra. Por lo tanto, se trata de una redundancia.

Con todo, visto en forma positiva, no tiene mayor incidencia que el precepto quede así. Lo importante es que se consagra la igualdad y se hace un reconocimiento respecto de dos Iglesias que no pueden perder su situación jurídica.

Ahora bien, al pronunciarme a favor de la iniciativa, quiero dejar constancia de que en nuestro país, más allá de situaciones del pasado cuya existencia algunos puedan connotar hoy, siempre ha habido un ánimo de tolerancia y convergencia. No hemos sido precisamente un ejemplo de desencuentro en materia religiosa, quizás por la forma como se fue haciendo Chile. No olvidemos que nuestra nación nace de la colonia española. Y las tropas de Carlos V y de Felipe II llevaron a cabo todo un proceso contra una reforma derivada de una división profunda del cristianismo. Eso es lo que llega a nosotros.

Empero, no podemos sostener que en Chile eso fue un culto, algo que se siguió magnificando. Muy por el contrario, la misma forma como actúa hoy la propia Iglesia Católica para buscar y reconocer esta igualdad es una muestra de nuestra sensatez, de la prudencia que caracteriza al ser nacional.

Me alegra sinceramente, señor Presidente, que esta tarde estemos arribando a una norma que procura superar la diferencia existente y que es necesario enmendar.

A mi juicio, en el futuro no habrá tanta controversia a propósito de situaciones de desigualdad entre las iglesias, tanto más cuanto que el Estado y el Gobierno deberán procurar que la igualdad sea real.

Hago votos por que así sea, pues pienso que materias como ésta son de la mayor trascendencia para el ser nacional.

En nuestra patria, debemos velar para que los valores del hombre expresados mediante los diversos credos tengan plena vigencia. Y, en esos caminos, habrá de

contribuirse con legislaciones que, como la que hoy nos ocupa, den a todos los chilenos la posibilidad verdadera de expresarlos, con plena libertad y amplia tolerancia.

Por eso, señor Presidente, voto que sí.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, quiero formular votos para que lo hecho a través de esta larga discusión y de todo el trabajo en el Congreso Nacional posibilite encontrar más espacios para que en nuestra sociedad se den las manifestaciones espirituales que exalten al hombre hacia su fin trascendente y lo pongan más cerca de Dios, bajo cada una de las denominaciones que nuestra comunidad conoce o que las religiones permiten.

Quiera Dios que todo el espacio abierto aquí, en el poder civil, donde hemos debatido en torno a la igualdad de derechos para que operen mejor las iglesias, se manifieste en nuestra sociedad.

Más allá de la cuestión jurídica propiamente tal, acá hemos querido manifestar que, como Senado, nos importa que en la sociedad chilena haya más espacio para las cosas de Dios y del espíritu.

Así, lo que aquí hemos hecho puede en alguna forma trascender en esta sociedad que vive todavía enfrentada a tantos dilemas y en la que muchas veces, por la ausencia de Dios y mayor espiritualidad, surgen posiciones extremas, confrontaciones inútiles o estériles. Por eso, la misión de las iglesias, pastores, obispos y ministros aquí presentes es todavía mucho más importante en la hora actual, especialmente en un país que necesita de reconciliación, de perdón, de gran entendimiento. El rol que pueden desempeñar las iglesias es decisivo para conseguir esos fines. Hoy abrimos un espacio, pero a ellas corresponde acrecentarlo.

Al votar favorablemente este proyecto en la Cámara de Diputados -cuando formaba parte de ella- y ahora en el Senado, lo hago en el íntimo convencimiento de que, más allá de las diferencias puntuales y específicas, que han sido más o menos zanjadas dentro del espíritu de buena voluntad con que se ha trabajado, servirá para que en Chile haya nuevos espacios que tanto necesita especialmente en la hora que se vive.

Sin duda, lo que no se haya podido lograr en los términos en que se pretendía ha de entenderse contenido dentro del espíritu de la norma constitucional. Las observaciones respecto de palabras que pudieron o debieron emplearse, en realidad, como aquí se ha dicho, se hallan zanjadas por el texto constitucional. Por eso, no me merecen objeciones.

Voto que sí.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Si me lo permite el Senado, fundamentaré mi voto desde la testera.

En primer lugar, me felicito de que el Senado haya culminado hoy el despacho de este proyecto, logrando acuerdo sobre el artículo 6º de la Comisión Especial o 20 de la de Constitución.

Muchas veces sufrimos incompreensión y fuimos blanco de críticas en nuestro intento de cerrar un ciclo en la historia del devenir religioso del país. Chile ha mantenido una posición de permanente búsqueda de la tolerancia: se ha pasado desde los cementerios laicos y la ley de matrimonio civil hasta la Constitución de 1925, con la separación de la Iglesia del Estado, y la propia Carta Fundamental de 1980, donde hay avances en materia de declaración de libertades, entre ellas la religiosa. Y esto estaba pendiente.

El Congreso Nacional, en un esfuerzo muy grande de parte de todos sus integrantes, está dando un paso muy decisivo.

Creo que ni el artículo 6º ni el artículo 20 son tan importantes. Siempre lo sostuve. Lo más trascendente está constituido por los otros 19 artículos. Esos dos preceptos tenían por objeto sobre todo dirimir una situación muy difícil: no había acuerdo acerca de la redacción de una norma que diera satisfacción a todas las partes. Se sabía -soy testigo de ello- que todos los actores religiosos que participaron en el estudio de la iniciativa manifestaban voluntad para encontrar un texto adecuado, y no se entendía cómo, existiendo absoluto acuerdo -así se desprende de lo dicho en las Comisiones y en la Sala-, esa voluntad no podía concretarse.

¿Qué se sostenía? Por un lado, la Iglesia Católica era partidaria de la igualdad, de que se terminara con todo tipo de discriminación y de que se respetara su estatuto jurídico, al igual que el de la Iglesia Ortodoxa, y agregaba que no había inconveniente alguno en que a las otras iglesias se les reconocieran los mismos derechos. Por otra parte, los dirigentes del mundo evangélico y las demás iglesias afirmaban que no querían limitar ni deteriorar el estatuto jurídico de aquéllas dos, sino obtener igualdad ante la ley y libertad de culto.

Gracias a Dios hoy, merced al esfuerzo que durante mucho tiempo hicimos varios Senadores que intervenimos en esta materia, se ha consensuado un texto que quizás no es exactamente lo que deseábamos, pero que representa un acuerdo mucho más amplio que el que existía.

Estoy consciente de que, si se hubiera tenido que decidir entre el artículo 6º y el 20, las consecuencias habrían sido dañinas para la convivencia social del próximo tiempo. Si hubiera ganado la posición favorable al artículo 6º, podría haberse entendido que triunfaba una parte del mundo religioso a costa de la otra; en cambio, la aprobación del artículo 20 se habría interpretado en sentido opuesto. Finalmente, se optó por la reafirmación de la libertad de cultos. Y si bien la redacción consensuada no es perfecta, evitará esos efectos negativos.

Discrepo de la afirmación en cuanto a que esto podría interpretarse como contradictorio con la garantía constitucional del artículo 19, número 2º. Desde ya, la norma constitucional tiene prevalencia sobre la disposición legal. Por lo tanto, la expresión “trato desigual” está comprendida dentro del concepto de diferencias arbitrarias. No me cabe duda alguna de que ése, y no otro, es el alcance. La ley no tiene por qué repetir exactamente la terminología de la Constitución si el articulado de aquella está dentro del contexto y espíritu de ésta. Así lo entendimos los autores de la indicación.

Antes de emitir mi voto, ruego a la Sala permitirme dar lectura a una constancia que me parece conveniente para la historia de la ley y a cuya redacción han concurrido diversos señores Senadores. Y espero que sea suscrita por la unanimidad de los Comités, ya que ésa es la intención que ellos me han manifestado. Lo haré para evitar cualquier tipo de discusión que se podría suscitar el día de mañana acerca del sentido y alcance del artículo 20, que hoy vamos a aprobar.

El documento dice así:

“1. El proyecto de ley que hoy aprueba el Senado forma parte de una iniciativa legal destinada a consagrar efectivamente el libre ejercicio de los cultos, garantizando la igualdad de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas ante la ley, en tanto no se opongan a la moral, las buenas costumbres o el orden público.

“Por razones de carácter histórico, algunos credos religiosos no han tenido el mismo reconocimiento jurídico ante nuestra legislación, situación que hoy se procura establecer.

“En efecto, la Iglesia Católica y, luego, la Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa de Chile han sido reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico como personas jurídicas de derecho público. Las demás entidades religiosas que existen en el país no poseen igual status legal.

“El proyecto que hoy aprueba el Senado tiene como propósito permitir que las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que así lo deseen, puedan constituirse con igual personería jurídica de derecho público, por el solo hecho de seguir los procedimientos que establece esta iniciativa legal. De este modo, se asegura la igualdad esencial, desde un punto de vista jurídico entre las aludidas iglesias existentes y las que se constituyan en conformidad a los preceptos que este proyecto dispone.

“2.- El artículo 20 del proyecto que hoy da por aprobado el Senado tiene por objeto precisar que ninguna entidad religiosa existente, tenga ésta personalidad jurídica de derecho público o no, se verá afectada por esta iniciativa legal una vez que sea promulgada. Así, se entiende que las iglesias existentes que no se incorporen a la nueva ley podrán mantener su actual personería y régimen jurídico y estatutario, incluyendo en ello el derecho a introducirle en el futuro las modificaciones a sus normas internas que estimen pertinentes.

“Este derecho a modificar su régimen estatutario desde luego lo tienen las entidades religiosas que se constituyan en conformidad a la ley que hoy aprueba esta Corporación, de modo que, en lo sucesivo, las modificaciones a dichas normas internas se determinarán por sus propios estatutos.

“Esta declaración refleja la voluntad de la Iglesia Católica, que ha manifestado apoyar la demanda de la Iglesia Evangélica y otras confesiones religiosas, para que éstas puedan ejercer con toda libertad su ministerio y obtener la personalidad jurídica de derecho público, el reconocimiento de sus ordenamientos internos y el goce de un régimen similar al que tiene la Iglesia Católica ante la legislación chilena.

“A su vez, la voluntad expresa de la Iglesia Evangélica queda recogida por esta ley, en cuanto por ella se consagra un régimen de igualdad en la condición jurídica de todas las entidades religiosas.

“Finalmente, la Sala del Senado hace suyas las declaraciones de los miembros de la Comisión Especial referidas al artículo 6° antes descrito, que se hicieron presentes en las páginas 86 a 89 del segundo informe de la mencionada Comisión, con especial énfasis en cuanto a las constancias acordadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión sobre este particular y que se reproducen en las páginas 88 y 89 de dicho segundo informe.”.

“Esta constancia se aprueba por el Senado” -la entrego ahora a Secretaría; mañana firmarán los Senadores que han manifestado su criterio en el mismo sentido- “para preservar la historia fidedigna del establecimiento de esta nueva ley.”.

Voto que sí, y me alegro del resultado obtenido. Ha sido un éxito elaborar esta ley que hoy ingresa a la historia religiosa del país.

El señor LAGOS (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

--Se aprueba la indicación (38 votos contra 2 y 2 abstenciones).

Votaron por la afirmativa los señores Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Díez, Fernández, Gazmuri, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Matthei, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa la señora Frei (doña Carmen) y el señor Valdés.

Se abstuvieron los señores Chadwick y Moreno.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Queda, por tanto, despachado el proyecto en este trámite.

Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 21:7

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTA APROBADA

SESION 4ª, EN 9 DE JUNIO DE 1999

Ordinaria

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), y del Vicepresidente, H. Senador señor Ríos (don Mario).

Asisten los HH. Senadores señores Aburto, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Concurre, además, la Ministra de Justicia señora Soledad Alvear Valenzuela.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 40ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 18 de mayo del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 41^a, ordinaria, de 19 de mayo del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Oficio

Del señor Subsecretario del Interior, con el que contesta un oficio enviado en nombre de la H. Senadora señora Frei, respecto al proyecto que permitiría la reducción de arsénico inorgánico en los habitantes de la II Región.

-- Queda a disposición de los señores Senadores.

Informes

De las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, recaído en el proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, a fin de crear un segundo fondo de pensiones en las A. F. P. y perfeccionar el mecanismo de medición de la rentabilidad mínima que deben obtener los fondos de pensiones, con urgencia calificada de "simple".

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales, en materias relativas al delito de violación.

-- Quedan para tabla.

Mociones

De los HH. Senadores señores Boeninger, Hamilton, Larraín, Romero y Viera-Gallo, con la que inician un proyecto de ley sobre documentos electrónicos.

Del H. Senador señor Bombal, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la apelación en el procedimiento sumario.

-- Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Comunicaciones

De la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales con la que, de conformidad al inciso final del artículo 36 del Reglamento del Senado, propone el archivo de los siguientes asuntos:

1) Moción del ex Senador señor Cantuarias, con la que inicia un proyecto de ley que dispone la aplicación de un plan de descontaminación para la comuna de Talcahuano.

2) Moción del ex Senador señor Cantuarias, con la que inicia un proyecto de ley que prohíbe la internación de desechos provenientes del extranjero para su eliminación dentro del territorio nacional.

-- Se accede a lo solicitado.

De la Comisión de Economía, con la que informa que ha elegido como nuevo Presidente al H. Senador señor Zurita.

De la Comisión de Obras Públicas, haciendo presente que en sesión celebrada el día de hoy ha elegido como su Presidente al H. Senador señor Lavandero.

-- Se toma conocimiento.

Permiso Constitucional

Del H. Senador señor Cariola, con el que solicita autorización para ausentarse del país por más de treinta días.

-- Se accede a lo solicitado.

El señor Presidente informa que al no existir consenso respecto del proyecto de ley, sobre constitución jurídica y funcionamiento de las iglesias y organizaciones religiosas, su discusión queda pendiente para la primera semana de julio, al tenor de lo solicitado por el Ejecutivo y de lo acordado por los Comités.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que dicta normas sobre adopción de menores, modifica la ley N° 7.613 y deroga la ley N° 18.703.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política para proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de que dicta normas sobre adopción de menores, modifica la ley N° 7.613 y deroga la ley N° 18.703.

La Comisión Mixta hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 74 de la Constitución Política de la República, de las normas que se proponen –conforme a su nueva numeración- son orgánicas constitucionales, y requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Diputados y Senadores en ejercicio, los artículos 38 y 45.

A su vez, los artículos 19, inciso segundo, y 46 requieren de la mayoría absoluta de los Senadores y Diputados en ejercicio al ser normas de quórum calificado, de acuerdo al antedicho artículo 63, en relación con el número 18, del artículo 19, de la Carta Fundamental.

Luego de un detenido estudio, la Comisión Mixta como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de este iniciativa legal, vuestra Comisión Mixta propone aprobar las siguientes disposiciones:

Artículo 1°

Inciso segundo

Aprobar el siguiente:

“La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece.”.

Artículo 4°

Aprobarlo como artículo 29, con la siguiente redacción:

“ARTICULO 29. La adopción de que trata este Párrafo sólo procederá cuando no existan matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile interesados en adoptar al menor y que cumplan los requisitos legales. Corresponderá al Servicio Nacional de Menores certificar esta circunstancia, sobre la base de los registros señalados en el artículo 5°.

Con todo, el juez podrá acoger a tramitación la solicitud de adopción de un menor presentada por un matrimonio no residente en Chile, aun cuando también estén interesadas en adoptarlo personas con residencia permanente en el país, si median razones de mayor conveniencia para el interés superior del menor, que expondrá fundadamente en la misma resolución.”.

Artículo 7°

Reemplazarlo por los que se indican a continuación, cambiando correlativamente la numeración de los demás artículos y las referencias que a ellos se hacen:

“ARTICULO 6°. Podrán intervenir en los programas de adopción sólo el Servicio Nacional de Menores o los organismos acreditados ante éste.

La acreditación se otorgará únicamente a corporaciones o fundaciones que tengan entre su objeto la asistencia o protección de menores de edad, demuestren competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, y sean dirigidas por personas idóneas.

La concesión o denegación de la acreditación se dispondrá por resolución fundada del Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, motivada en la concurrencia o ausencia de todos los requisitos señalados; la suspensión o revocación procederá en caso de ausencia o pérdida de alguno de los requisitos indicados.

La institución a la cual se deniegue, suspenda o revoque la acreditación podrá solicitar reposición ante el mismo Director, e interponer en subsidio recurso jerárquico, por intermedio del Ministerio de Justicia, ante el Presidente de la República, dentro del plazo

de treinta días, contados desde que le sea notificada la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse acompañando los antecedentes de hecho y de derecho que la fundamenten.

ARTÍCULO 7º . El programa de adopción es el conjunto de actividades tendientes a procurar al menor una familia responsable. Estas actividades las realizarán el Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados ante éste a través de profesionales expertos y habilitados en esta área. Comprende principalmente el apoyo y la orientación a la familia de origen del menor, la recepción y el cuidado de éste, la evaluación técnica de los solicitantes y la preparación de éstos como familia adoptiva, a cuyo efecto les corresponderá acreditar la idoneidad requerida en el artículo 20 de esta ley.

Para estos efectos, se entiende por familia de origen los parientes consanguíneos a que se refiere el artículo 14 y, a falta de ellos, a quienes tengan bajo su cuidado al menor.”.

Artículo 11

Consultar el artículo 8º, nuevo, del H. Senado, en los siguientes términos:

“ARTICULO 9º. Tratándose de los menores a que se refiere la letra a) del artículo anterior, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la declaración de voluntad de los padres o del padre o madre compareciente, el juez decretará una o más de las siguientes medidas, según corresponda:

1. Si sólo hubiere comparecido uno de los padres, ordenará que se cite personalmente al otro padre o madre para que concurra al tribunal, bajo apercibimiento de presumirse su voluntad de entregar al menor en adopción. La citación se reiterará por una vez en caso de no concurrencia, pero los plazos que se contemplen para las citaciones, en su conjunto, no podrán exceder de sesenta días contados desde la declaración que da inicio a este procedimiento. Vencido este término o habiéndose negado a concurrir al tribunal el padre o madre citado, será suficiente la sola declaración del compareciente.

Si el padre o madre no compareciente hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará también la declaración del otro.

2. Requerirá los informes que estime necesarios para acreditar fehacientemente que los padres del menor no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él. Al requerirlos, señalará el plazo dentro del cual deberán ser evacuados, que no excederá de treinta días.

3. Dentro del mismo plazo máximo señalado en el número anterior, oirá al Servicio Nacional de Menores cuando la gestión no sea patrocinada por ese Servicio o alguno de los organismos acreditados ante él.

El juez deberá resolver dentro de los treinta días siguientes a la realización de la última de las diligencias anteriores, si se cumplieren antes del vencimiento de los plazos señalados, o, en todo caso, desde que ocurra esto último, prescindiendo de las que no se hayan evacuado.

Si no resolviere dentro de plazo, y la gestión estuviere patrocinada por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste, se entenderán comprobadas las circunstancias expresadas en la letra a) del artículo 8°. El secretario del tribunal certificará lo anterior, a solicitud verbal del interesado.

La resolución que declare que el menor puede ser adoptado o la correspondiente certificación, en su caso, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores para los efectos previstos en el artículo 5°.”.

Consultar el artículo 10, nuevo, del H. Senado, en la forma que sigue:

“ARTICULO 11 . En el caso del menor a que se refiere la letra b) del artículo 8°, cuando uno de los cónyuges que lo quisieran adoptar es su padre o madre, y sólo ha sido reconocido como hijo por él o ella, se aplicará directamente el procedimiento previsto en el Título III.

Si el hijo ha sido reconocido por ambos padres, o tiene filiación matrimonial, será necesario el consentimiento del otro padre o madre, aplicándose, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 9°.

A falta del otro padre o madre, o si éste se opusiere a la adopción, el juez resolverá si el menor es susceptible de ser adoptado de conformidad a los artículos siguientes.

Lo dicho precedentemente respecto de los padres se aplicará, asimismo, cuando uno de los cónyuges que quieren adoptar es otro ascendiente consanguíneo del padre o madre del menor."

Artículo 18, nuevo.

Aprobar el siguiente:

“ARTICULO 19. El juez ante el cual se siga alguno de los procedimientos regulados en este Título, en cualquier momento en que el interés del menor lo aconseje, podrá confiar su cuidado personal a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22. Aplicará especialmente esta regla tratándose de las personas interesadas en adoptar que proponga el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste en las gestiones que patrocinen.

Los menores cuyo cuidado personal se confíe a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlos serán causantes de asignación familiar, y en esa calidad podrán acceder a los beneficios previstos en las leyes N°s 18.469 y 18.933, según el caso, y los otros que les correspondan.

Si hubiese procesos de protección incoados en relación con el menor, el juez ordenará agregarlos a los autos."

Artículo 19

Reemplazarlo por los siguientes:

"ARTICULO 20. Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6º, que sean mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y con veinte años o más de diferencia de edad con el menor adoptado. Los cónyuges deberán actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes.

El juez, por resolución fundada, podrá rebajar los límites de edad o la diferencia de años señalada en el inciso anterior. Dicha rebaja no podrá exceder de cinco años.

Los requisitos de edad y diferencia de edad con el menor no serán exigibles si uno de los adoptantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado.

Tampoco será exigible el mínimo de años de duración del matrimonio, cuando uno o ambos cónyuges estén afectados de infertilidad.

ARTICULO 21. En caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar a un menor que cumplan con todos los requisitos legales, o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, podrá optar como adoptante una persona soltera o viuda, chilena, con residencia permanente en el país, respecto de quien se haya realizado la misma evaluación y que cumpla con los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar.

Este interesado deberá, además, haber participado en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7º.

Si hubiere varios interesados solteros o viudos que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal.”.

Artículo 23

Aprobarlo como sigue:

“ARTICULO 24. Recibida por el tribunal la solicitud de adopción, el juez verificará el cumplimiento de los requisitos legales y, encontrándola conforme, la acogerá a tramitación. En la misma resolución, decretará de oficio las diligencias necesarias para comprobar las ventajas y beneficios que la adopción reporta al menor y, si lo estimare necesario, las que le permitan complementar la evaluación de idoneidad de los solicitantes, las cuales deberán realizarse dentro de los sesenta días siguientes. Vencido este plazo, las diligencias no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.

Ordenará, asimismo, agregar a los autos la causa a que se alude en las letras a) o c) del artículo 8º, según corresponda.

Si los solicitantes no tienen el cuidado personal del menor, el tribunal, desde que aparezcan en autos antecedentes que a su juicio sean suficientes, les otorgará la tuición del menor y dispondrá las diligencias que estime pertinentes para establecer la adaptación a su futura familia.

El juez, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al ejercicio del cuidado personal del menor por los interesados, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquél. En todo caso, cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además la entrega del menor a quien confíe su cuidado en lo sucesivo.”.

Artículo 30

Consultarlo como artículo 38, redactado de la manera que se indica a continuación:

“ARTICULO 38. La adopción es irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contados desde la fecha en que el adoptado, alcanzada su plena capacidad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Será juez competente para conocer de la acción de nulidad el juez de letras con jurisdicción sobre el territorio en el cual se tramitó la adopción.”.

Artículo 32

Contemplarlo como artículo 31, con la siguiente redacción:

“ARTICULO 31. Sólo podrá otorgarse la adopción regulada en este Párrafo a los cónyuges no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeros, que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, incisos primero, tercero y cuarto, y 22.”.

Artículo 61

Ubicarlo como artículo 39, en los términos que siguen:

“ARTICULO 39. El funcionario público que revele antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o permita que otro los revele, será sancionado con la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reiteración de la conducta señalada en el inciso anterior, la pena será la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales. La misma pena se aplicará si en razón de la revelación se ocasionare grave daño al menor, o a sus padres biológicos o adoptivos.”.

Artículo 67

Pasa a ser artículo 45.

Agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Los que tengan la calidad de adoptante y adoptado conforme a la ley N° 7.613 o a las reglas de la adopción simple contemplada en la ley N° 18.703 continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en las respectivas disposiciones, incluso en materia sucesoria.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el artículo 37, inciso primero, de esta ley, si se cumplen los siguientes requisitos:

a) El pacto deberá constar en escritura pública, que suscribirán él o los adoptantes y el adoptado, por sí mismo o por curador especial, según el caso. Si la adopción se otorgó conforme a la ley N° 7.613, además deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2°, y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley N° 18.703, las personas casadas no divorciadas requerirán el consentimiento de su respectivo cónyuge;

b) El pacto se someterá a la aprobación del juez competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley N° 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso

primero de su artículo 12, si los hay; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley N° 18.703, la audiencia de los padres del adoptado siempre que ello sea posible, y

c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto se subinscribirán al margen de la inscripción de nacimiento del adoptado, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.

Se aplicará a la adopción constitutiva de estado civil así obtenida el artículo 38 de esta ley, con la salvedad de que, además del adoptado, podrán solicitar su declaración de nulidad las personas que tengan actual interés en ella, en el cuatrienio que empezará a computarse desde la subinscripción practicada en el Registro Civil.”.

Artículo 68.

Consultarlo como artículo 46, con la siguiente redacción:

“ARTICULO 46. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1.- Sustitúyense la coma y la conjunción “y” colocadas al final de la letra e) del artículo 2°, por un punto y coma (;).

2.- Sustitúyese el punto aparte (.) colocado al final de la letra f) del artículo 2° por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

3.- Agrégase la siguiente letra g) nueva al artículo 2°: “g) Las personas naturales que tengan menores a su cargo en virtud de lo establecido en el N° 4° del artículo 29° de la ley N° 16.618.”.

4.- Sustitúyense la coma (,) y la conjunción “y” colocadas al final de la letra e) del artículo 3°, sustituyéndolas por un punto y coma (;).

5.- Sustitúyese el punto aparte (.) colocado al final de la letra f) del artículo 3° por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

6.- Agrégase la siguiente letra g) nueva al artículo 3°: “g) Los menores, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo, que hubiesen sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de lo establecido en el N° 4° del artículo 29 de la ley N° 16.618.”.

7.- Agrégase al artículo 8° el siguiente inciso segundo: “Las personas a que se refiere la letra g) del artículo 2° ejercerán el referido derecho ante los organismos indicados en el artículo 27, y, en caso de no estar afectas a ellos, lo ejercerán en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”.

Artículo 45, nuevo

Ubicarlo como artículo 47, sin enmiendas.

ooo

Agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- El Director Nacional del Servicio Nacional de Menores podrá otorgar provisoriamente, hasta por dos años, la calidad de organismo acreditado ante ese Servicio a personas jurídicas o establecimientos que no estén constituidos como corporaciones o fundaciones, siempre que se encuentren desempeñando actividades relacionadas con la adopción a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y cumplan los demás requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 6°. En estos casos se aplicará también lo dispuesto en los restantes incisos del mismo artículo 6°.”

- - -

Como consecuencia de la proposición anterior, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

“ARTICULO 1º. La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.

La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece.

ARTICULO 2º. La adopción se sujetará, en cuanto a su tramitación, a las normas establecidas en esta ley y, en lo no previsto por ella, a las de la ley N° 16.618.

ARTICULO 3º. Durante los procedimientos a que se refiere esta ley, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones del menor, en función de su edad y madurez.

Si fuese menor adulto, será necesario su consentimiento, que manifestará expresamente ante el juez durante el respectivo procedimiento previo a la adopción, en relación con la posibilidad de ser adoptado, y en el curso del procedimiento de adopción, respecto del o de los solicitantes. En caso de negativa, el juez dejará constancia de las razones que invoque el menor. Excepcionalmente, por motivos sustentados en el interés superior de aquél, podrá resolver fundadamente que prosiga el respectivo procedimiento.

ARTICULO 4º. El Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados ante éste para los efectos de lo establecido en el artículo 6º en conformidad a las disposiciones que sean aplicables, podrán hacerse parte en todos los asuntos que regula esta ley, en defensa de los derechos del menor comprendido dentro de sus normas. Esta facultad podrá ejercerse hasta que surta efectos la adopción y, con posterioridad, sólo en relación con el juicio de nulidad de la adopción.

ARTICULO 5º. El Servicio Nacional de Menores deberá llevar dos registros: uno, de personas interesadas en la adopción de un menor de edad, en el cual se distinguirá entre aquellas que tengan residencia en el país y las que residan en el extranjero; y otro, de personas que pueden ser adoptadas. El Servicio velará por la permanente actualización de esos registros.

La sola circunstancia de que un menor de edad que puede ser adoptado o un interesado en adoptar no figure en esos registros no obstará a la adopción, si se cumplen todos los procedimientos y requisitos legales.

ARTICULO 6º. Podrán intervenir en los programas de adopción sólo el Servicio Nacional de Menores o los organismos acreditados ante éste.

La acreditación se otorgará únicamente a corporaciones o fundaciones que tengan entre su objeto la asistencia o protección de menores de edad, demuestren competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, y sean dirigidas por personas idóneas.

La concesión o denegación de la acreditación se dispondrá por resolución fundada del Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, motivada en la concurrencia o ausencia de todos los requisitos señalados; la suspensión o revocación procederá en caso de ausencia o pérdida de alguno de los requisitos indicados.

La institución a la cual se deniegue, suspenda o revoque la acreditación podrá solicitar reposición ante el mismo Director, e interponer en subsidio recurso jerárquico, por intermedio del Ministerio de Justicia, ante el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta días, contados desde que le sea notificada la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse acompañando los antecedentes de hecho y de derecho que la fundamenten.

ARTICULO 7º. El programa de adopción es el conjunto de actividades tendientes a procurar al menor una familia responsable. Estas actividades la realizarán el Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados ante éste a través de profesionales expertos y habilitados en esta área. Comprende principalmente el apoyo y la orientación a la familia de origen del menor, la recepción y el cuidado de éste, la evaluación técnica de los solicitantes y la preparación de éstos como familia adoptiva, a cuyo efecto les corresponderá acreditar la idoneidad requerida en el artículo 20 de esta ley.

Para estos efectos, se entiende por familia de origen los parientes consanguíneos a que se refiere el artículo 14 y, a falta de ellos, a quienes tengan bajo su cuidado al menor.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVIOS A LA ADOPCION

ARTICULO 8º. Los menores de 18 años, que pueden ser adoptados, son los siguientes:

a) El menor cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente.

b) El menor que sea descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes, de conformidad al artículo 11, y

c) El menor que haya sido declarado susceptible de ser adoptado por resolución judicial del tribunal competente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes.

ARTICULO 9º. Tratándose de los menores a que se refiere la letra a) del artículo anterior, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la declaración de voluntad

de los padres o del padre o madre compareciente, el juez decretará una o más de las siguientes medidas, según corresponda:

1. Si sólo hubiere comparecido uno de los padres, ordenará que se cite personalmente al otro padre o madre para que concurra al tribunal, bajo apercibimiento de presumirse su voluntad de entregar al menor en adopción. La citación se reiterará por una vez en caso de no concurrencia, pero los plazos que se contemplen para las citaciones, en su conjunto, no podrán exceder de sesenta días contados desde la declaración que da inicio a este procedimiento. Vencido este término o habiéndose negado a concurrir al tribunal el padre o madre citado, será suficiente la sola declaración del compareciente.

Si el padre o madre no compareciente hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará también la declaración del otro.

2. Requerirá los informes que estime necesarios para acreditar fehacientemente que los padres del menor no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él. Al requerirlos, señalará el plazo dentro del cual deberán ser evacuados, que no excederá de treinta días.

3. Dentro del mismo plazo máximo señalado en el número anterior, oirá al Servicio Nacional de Menores cuando la gestión no sea patrocinada por ese Servicio o alguno de los organismos acreditados ante él.

El juez deberá resolver dentro de los treinta días siguientes a la realización de la última de las diligencias anteriores, si se cumplieren antes del vencimiento de los plazos señalados, o, en todo caso, desde que ocurra esto último, prescindiendo de las que no se hayan evacuado.

Si no resolviere dentro de plazo, y la gestión estuviere patrocinada por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste, se entenderán comprobadas las circunstancias expresadas en la letra a) del artículo 8°. El secretario del tribunal certificará lo anterior, a solicitud verbal del interesado.

La resolución que declare que el menor puede ser adoptado o la correspondiente certificación, en su caso, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores para los efectos previstos en el artículo 5°.

ARTICULO 10. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior podrá iniciarse antes del nacimiento del hijo, siempre que sea patrocinado por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste. En tal caso, se efectuarán los trámites que correspondan, y sólo quedará pendiente la ratificación de la madre y la dictación de sentencia.

Dentro del plazo de treinta días, contado desde el parto, la madre deberá ratificar ante el tribunal su voluntad de entregar en adopción al menor. No podrá ser objeto de apremios para que ratifique y, si no lo hiciera, se la tendrá por desistida de su decisión.

Con todo, si la madre falleciere antes de ratificar, será suficiente manifestación de su voluntad de dar al menor en adopción la que conste en el proceso.

Ratificada por la madre su voluntad, el juez resolverá dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 11. En el caso del menor a que se refiere la letra b) del artículo 8°, cuando uno de los cónyuges que lo quisieran adoptar es su padre o madre, y sólo ha sido reconocido como hijo por él o ella, se aplicará directamente el procedimiento previsto en el Título III.

Si el hijo ha sido reconocido por ambos padres, o tiene filiación matrimonial, será necesario el consentimiento del otro padre o madre, aplicándose, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 9°.

A falta del otro padre o madre, o si éste se opusiere a la adopción, el juez resolverá si el menor es susceptible de ser adoptado de conformidad a los artículos siguientes.

Lo dicho precedentemente respecto de los padres se aplicará, asimismo, cuando uno de los cónyuges que quieren adoptar es otro ascendiente consanguíneo del padre o madre del menor.

ARTICULO 12. Procederá la declaración judicial de que un menor es susceptible de ser adoptado, sea que su filiación esté o no determinada, cuando el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

1.- Se encuentren inhabilitados física o moralmente para ejercer el cuidado personal, de conformidad al artículo 226 del Código Civil.

2.- No le proporcionen atención personal, afectiva o económica durante el plazo de seis meses. Si el menor tuviere una edad inferior a dos años, este plazo será de tres meses, y si fuere menor de seis meses, de cuarenta y cinco días.

No constituye causal suficiente para la declaración judicial respectiva, la falta de recursos económicos para atender al menor.

3.- Lo entreguen a una institución pública o privada de protección de menores o a un tercero, con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales.

Se presume ese ánimo cuando la mantención del menor a cargo de la institución o del tercero no obedezca a una causa justificada, que la haga más conveniente para los intereses del menor que el ejercicio del cuidado personal por el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado.

Se presume, asimismo, cuando dichas personas no visiten al menor, por lo menos una vez, durante cada uno de los plazos señalados en el número precedente, salvo causa justificada. Para este efecto, las visitas quedarán registradas en la institución.

Los que reciban a un menor en tales circunstancias, deberán informar al juez competente del hecho de la entrega y de lo expresado por el o los padres, o por las personas que lo tenían a su cuidado.

ARTICULO 13. El procedimiento que tenga por objeto declarar que un menor es susceptible de ser adoptado, se iniciará de oficio por el juez, a solicitud del Servicio Nacional de Menores o a instancia de las personas naturales o jurídicas que lo tengan a su cargo.

Cuando el procedimiento se inicie por instituciones públicas o privadas que tuvieren a su cargo al menor, la solicitud deberá ser presentada por sus respectivos directores.

En el caso de los menores de filiación no determinada respecto de ninguno de sus padres, sólo podrá iniciar el procedimiento el Servicio Nacional de Menores o el organismo acreditado ante éste bajo cuyo cuidado se encuentren.

ARTICULO 14. Recibida la solicitud precedente, el juez, a la brevedad posible, citará a los ascendientes y a los otros consanguíneos de grado más próximo del menor para que concurran al tribunal a exponer lo que sea conveniente a los intereses de aquél, bajo apercibimiento de que, si no concurren, se presumirá su consentimiento favorable a la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado.

La citación se notificará personalmente. Si no se conociere el domicilio de las personas señaladas en el inciso anterior, el juez decretará todas las medidas que estime necesarias para su determinación.

Si en el plazo de treinta días no se obtuviere resultados positivos a través de dichas diligencias, el juez ordenará de inmediato que la notificación sea efectuada por medio de un aviso que se publicará gratuitamente en el Diario Oficial el día 1º o 15 de cada mes, o el día hábil siguiente si aquel fuese feriado. El aviso se publicará también por una vez en un diario de circulación nacional.

En este caso, el aviso deberá ser redactado por el secretario del tribunal e incluirá el máximo de datos disponibles para la identificación del menor. La notificación se entenderá practicada tres días después de la publicación del aviso.

A las personas que no comparecieren se las considerará rebeldes por el solo ministerio de la ley, y respecto de ellas las siguientes resoluciones surtirán efecto desde que se pronuncien.

ARTICULO 15. Las personas indicadas en el artículo anterior tendrán el plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de la notificación, para comparecer ante el tribunal.

Vencido ese plazo, el juez, si procediere, recibirá la causa a prueba en la forma y por el término previsto para los incidentes. La prueba testimonial tendrá lugar en las fechas que fije el tribunal, dentro del término probatorio.

Si no se recibe la causa a prueba, o, si se recibe, en la misma resolución, el juez podrá decretar de oficio las diligencias necesarias para verificar la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado, en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del menor en su familia de origen y las ventajas que la adopción representa para él.

ARTICULO 16. Concluido el término probatorio y las diligencias señaladas en los artículos precedentes, el juez, dentro del plazo de treinta días, dictará sentencia, la cual deberá ser fundada y se notificará por cédula a los consanguíneos de grado más próximo que hayan comparecido a los autos.

ARTICULO 17. Contra la sentencia que declare al menor como susceptible de ser adoptado, o la que deniegue esa declaración, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

La sentencia recaída en procesos en que no sea parte el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste, que no se apelere, deberá elevarse en consulta al tribunal superior.

Estas causas gozarán de preferencia para su vista y fallo.

Ejecutoriada la sentencia que declara al menor susceptible de ser adoptado, el tribunal oficiará al Servicio Nacional de Menores para que lo incorpore en el correspondiente registro a que se refiere el artículo 5°.

ARTICULO 18. Conocerá de los procedimientos a que se refiere este Título el juez de letras de menores del domicilio del menor que tenga competencia en materias proteccionales.

Se entenderá por domicilio del menor el correspondiente a la respectiva institución, si se encontrare bajo el cuidado del Servicio Nacional de Menores o de un organismo acreditado ante éste.

Sin embargo, en caso de que existiera una medida de protección anterior a su respecto, será competente el tribunal que la haya dictado.

ARTICULO 19. El juez ante el cual se siga alguno de los procedimientos regulados en este Título, en cualquier momento en que el interés del menor lo aconseje, podrá confiar su cuidado personal a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22. Aplicará especialmente esta regla tratándose de las personas interesadas en adoptar que proponga el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste en las gestiones que patrocinen.

Los menores cuyo cuidado personal se confíe a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlos serán causantes de asignación familiar, y en esa calidad podrán acceder a los beneficios previstos en las leyes N°s 18.469 y 18.933, según el caso, y los otros que les correspondan.

Si hubiese procesos de protección incoados en relación con el menor, el juez ordenará agregarlos a los autos.

TITULO III

DE LA ADOPCION

Párrafo Primero

De la constitución de la adopción por personas residentes en Chile.

ARTICULO 20. Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6º, que sean mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y con veinte años o más de diferencia de edad con el menor adoptado. Los cónyuges deberán actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes.

El juez, por resolución fundada, podrá rebajar los límites de edad o la diferencia de años señalada en el inciso anterior. Dicha rebaja no podrá exceder de cinco años.

Los requisitos de edad y diferencia de edad con el menor no serán exigibles si uno de los adoptantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado.

Tampoco será exigible el mínimo de años de duración del matrimonio, cuando uno o ambos cónyuges estén afectados de infertilidad.

ARTICULO 21. En caso de que no existan cónyuges interesados en adoptar a un menor que cumplan con todos los requisitos legales, o que sólo les falte el de residencia permanente en Chile, podrá optar como adoptante una persona soltera o viuda, chilena, con residencia permanente en el país, respecto de quien se haya realizado la misma evaluación y que cumpla con los mismos rangos de edad y de diferencia de edad con el menor que se pretende adoptar.

Este interesado deberá, además, haber participado en alguno de los programas de adopción a que se refiere el artículo 7°.

Si hubiere varios interesados solteros o viudos que reúnan similares condiciones, el tribunal preferirá a quien sea pariente consanguíneo del menor, y en su defecto, a quien tenga su cuidado personal.

ARTICULO 22. Siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, si en vida de ambos cónyuges se hubiere iniciado la tramitación correspondiente o, no habiéndose iniciado ésta, el cónyuge difunto hubiere manifestado su voluntad de adoptar conjuntamente con el sobreviviente. En estos casos, la adopción se entenderá efectuada por ambos cónyuges, desde la oportunidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 37.

La voluntad del cónyuge difunto deberá probarse por instrumento público, por testamento o por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de modo irrefragable. No bastará la sola prueba de testigos.

Párrafo Segundo

De la competencia y el procedimiento de adopción.

ARTICULO 23. Será competente para conocer de la adopción el juez de letras de menores del domicilio de los adoptantes.

La adopción se tramitará en un procedimiento no contencioso, en el que no será admisible oposición. Las cuestiones que se susciten se substanciarán en cuaderno separado.

La solicitud de adopción deberá ser firmada por todas las personas cuya voluntad se requiera según lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 en presencia del secretario del tribunal, quien deberá certificar la identidad de los comparecientes.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

1. Copia íntegra de la inscripción de nacimiento de la persona que se pretende adoptar.

2. Copia autorizada de la resolución judicial que declara que el menor puede ser adoptado, dictada en virtud del artículo 8º, letras a) o c); certificación del secretario del tribunal expedida de acuerdo al artículo 9º, inciso cuarto, o certificados que acrediten las circunstancias a que se refiere la letra b) del artículo 8º, en su caso.

3. Informe de evaluación de idoneidad física, mental, psicológica y moral del o los solicitantes, emitido por alguna de las instituciones aludidas en el artículo 6º.

En caso de que dos o más menores que se encuentren en situación de ser adoptados sean hermanos, el tribunal procurará que los adopten los mismos solicitantes.

ARTICULO 24. Recibida por el tribunal la solicitud de adopción, el juez verificará el cumplimiento de los requisitos legales y, encontrándola conforme, la acogerá a tramitación. En la misma resolución, decretará de oficio las diligencias necesarias para comprobar las ventajas y beneficios que la adopción reporta al menor y, si lo estimare necesario, las que le permitan complementar la evaluación de idoneidad de los solicitantes, las cuales deberán realizarse dentro de los sesenta días siguientes. Vencido este plazo, las diligencias no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.

Ordenará, asimismo, agregar a los autos la causa a que se alude en las letras a) o c) del artículo 8º, según corresponda.

Si los solicitantes no tienen el cuidado personal del menor, el tribunal, desde que aparezcan en autos antecedentes que a su juicio sean suficientes, les otorgará la tuición del menor y dispondrá las diligencias que estime pertinentes para establecer la adaptación a su futura familia.

El juez, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al ejercicio del cuidado personal del menor por los interesados, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquél. En todo caso, cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además la entrega del menor a quien confíe su cuidado en lo sucesivo.

ARTICULO 25. Con el mérito de las diligencias practicadas según lo establecido por el artículo anterior el juez dictará sentencia, dentro del término de quince días, la que se notificará por cédula a los solicitantes.

En contra de esta sentencia procederá el recurso de apelación, el que gozará de preferencia para su vista y fallo, y se tramitará de acuerdo a las reglas de los incidentes.

ARTICULO 26. La sentencia que acoja la adopción, ordenará:

1. Que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil e Identificación y a cualquier otro organismo público o privado, solicitando el envío de la ficha individual del adoptado y de cualquier otro antecedente que permita su identificación, los que serán agregados a los autos.

2. Que se remita el expediente a la Oficina del Registro Civil e Identificación del domicilio de los adoptantes, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo de los adoptantes. Esta inscripción deberá practicarse a requerimiento de uno o ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.

Cuando se acoja la adopción de dos o más personas y la diferencia de edad entre ellas fuere inferior a doscientos setenta días, la sentencia, al precisar la fecha de nacimiento de cada uno, cuidará de que exista entre sus fechas de nacimiento el plazo referido. Lo mismo se hará cuando igual situación se presente entre él o los adoptados y los hijos de los adoptantes, procurando en estos casos que exista la diferencia mínima de edad mencionada. Si la diferencia de edad entre los adoptados o entre éstos y los hijos de los adoptantes es muy pequeña, podrá establecerse como fecha de nacimiento la misma, de modo que aparezcan nacidos en el mismo día. En caso de que el menor haya nacido antes del matrimonio de los adoptantes, el juez, prudencialmente, podrá establecer como fecha del nacimiento una que concilie la edad que aparente el menor con la posibilidad de que hubiese sido concebido por los adoptantes. Estas normas no se aplicarán cuando los solicitantes hubieren renunciado a la reserva del artículo 28, salvo que hubieren pedido expresamente en la solicitud de adopción que se apliquen.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 de la ley N° 4.808.

3. Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

4. Que se oficie al Servicio Nacional de Menores, si el adoptado o los adoptantes figuraren en los registros a que se refiere el artículo 5°, a fin de que proceda a eliminarlos de ellos.

ARTICULO 27. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los autos del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción.

Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada, de la cual sólo podrán salir por resolución judicial. Podrán únicamente otorgarse copias autorizadas de la sentencia o del expediente de adopción por resolución

judicial, a pedido del adoptado, de los adoptantes o de los ascendientes y descendientes de éstos. Si los peticionarios no son los adoptantes, la autorización se concederá siempre previa citación de éstos, salvo que se acredite su fallecimiento.

Para este efecto, cualquier interesado mayor de edad y plenamente capaz que tenga antecedentes que le permitan presumir que fue adoptado podrá solicitar personalmente al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informe si su filiación tiene ese origen.

ARTICULO 28. Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que de lugar la adopción, serán reservadas, salvo que los interesados en su solicitud de adopción hayan requerido lo contrario. En este caso, en la sentencia se dejará constancia de ello y no será aplicable lo dispuesto en la parte primera de este artículo.

No obstará a la reserva las certificaciones que pidan al tribunal los solicitantes, durante la tramitación del proceso, a fin de impetrar derechos que les correspondan o realizar actuaciones en beneficio del menor que tienen bajo su cuidado personal.

Párrafo Tercero

De la constitución de la adopción por personas no residentes en Chile.

ARTICULO 29. La adopción de un menor por personas no residentes en Chile se constituirá de acuerdo al procedimiento establecido en el Párrafo Segundo de este Título y se sujetará, cuando corresponda, a las Convenciones y a los Convenios Internacionales que la regulen y que hayan sido ratificados por Chile.

ARTICULO 30. La adopción de que trata este Párrafo sólo procederá cuando no existan matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile interesados en adoptar al menor y que cumplan los requisitos legales. Corresponderá al Servicio Nacional de Menores certificar esta circunstancia, sobre la base de los registros señalados en el artículo 5°.

Con todo, el juez podrá acoger a tramitación la solicitud de adopción de un menor presentada por un matrimonio no residente en Chile, aun cuando también estén interesadas en adoptarlo personas con residencia permanente en el país, si median razones de mayor conveniencia para el interés superior del menor, que expondrá fundadamente en la misma resolución.

ARTICULO 31. Sólo podrá otorgarse la adopción regulada en este párrafo a los cónyuges no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeros, que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, incisos primero, tercero y cuarto, y 22.

ARTICULO 32. Los matrimonios no residentes en Chile, interesados en la adopción, deberán presentar con su solicitud de adopción, autenticados, autorizados y legalizados, según corresponda, y traducidos al castellano, los siguientes antecedentes:

1. Certificado de nacimiento de los solicitantes;
2. Certificado de matrimonio de los solicitantes;
3. Copia íntegra de la inscripción de nacimiento de la persona que se pretende adoptar;
4. Copia autorizada de la resolución judicial que declara que el menor puede ser adoptado, dictada en virtud del artículo 8º, letras a) o c); certificación del secretario del tribunal expedida de acuerdo al artículo 9º, inciso cuarto, o certificados que acrediten las circunstancias a que se refiere la letra b) del artículo 8º, en su caso;
5. Certificado expedido por el cónsul chileno de profesión u honorario, si lo hubiere, en que conste que los solicitantes cumplen con los requisitos para adoptar según la ley de su país de residencia o, en su defecto, otro instrumento idóneo que permita al tribunal formarse esa convicción;

6. Certificado de la autoridad de inmigración del país de residencia de los solicitantes en que consten los requisitos que el menor adoptado debe cumplir para ingresar en el mismo;

7. Certificado autorizado por el organismo gubernamental competente del país de residencia de los solicitantes, si lo hubiere, o, en caso contrario, otro instrumento idóneo para formar la convicción del tribunal, en que conste la legislación vigente en aquel país en relación con la adopción así como acerca de la adquisición y pérdida de la nacionalidad del futuro adoptado;

8. Informe social favorable emitido por el organismo gubernamental o privado acreditado que corresponda del país de residencia de los solicitantes, si lo hubiere, o en su defecto, otros antecedentes que acrediten esta materia a satisfacción del tribunal;

9. Certificados que comprueben, a satisfacción del tribunal, la salud física, mental y psicológica de los solicitantes, otorgados por profesionales competentes del país de residencia de los solicitantes;

10. Antecedentes que acrediten la capacidad económica de los solicitantes;

11. Fotografías recientes de los solicitantes, y

12. Tres cartas de honorabilidad de los solicitantes, otorgadas por autoridades o personas relevantes de la comunidad en su país de residencia.

ARTICULO 33. El tribunal no acogerá a tramitación la solicitud de adopción que no acompañe los documentos mencionados en el artículo anterior.

Si la solicitud no es patrocinada por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste, en la misma resolución en que la acoja a tramitación, el tribunal ordenará ponerla en conocimiento de ese Servicio.

ARTICULO 34. Será competente para conocer de la adopción de que trata este Párrafo el juez de letras de menores correspondiente al domicilio del menor o de la persona o entidad a cuyo cuidado se encuentre.

ARTICULO 35. Los solicitantes deberán comparecer personalmente ante el juez cuando éste lo estime necesario, lo que dispondrá a lo menos en una oportunidad durante el curso del proceso.

En los casos del inciso primero del artículo 19 y del inciso tercero del artículo 24, el juez podrá autorizar que el menor que se pretende adoptar quede al cuidado de uno de los solicitantes, pero no podrá salir del territorio nacional sin autorización del tribunal.

ARTICULO 36. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26, números 1, 2 y 3, y 27, se remitirá el expediente a la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación de la comuna de Santiago.

Párrafo Cuarto

De los efectos de la adopción y de su expiración.

ARTICULO 37. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil, los que subsistirán. Para este efecto, cualquiera de los parientes biológicos que menciona esa disposición podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación desde la manifestación del matrimonio y hasta antes de su celebración, lo que dicho Servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción.

La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye.

ARTICULO 38. La adopción es irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contados desde la fecha en que el adoptado, alcanzada su plena capacidad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Será juez competente para conocer de la acción de nulidad el juez de letras con jurisdicción sobre el territorio en el cual se tramitó la adopción.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 39. El funcionario público que revele antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o permita que otro los revele, será sancionado con la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reiteración de la conducta señalada en el inciso anterior, la pena será la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales. La misma pena se aplicará si en razón de la revelación se ocasionare grave daño al menor, o a sus padres biológicos o adoptivos.

ARTICULO 40. El que, sin hallarse comprendido en el artículo anterior, revelare los mismos antecedentes teniendo conocimiento de su carácter de reservados, será castigado con pena de multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 41. El que, con abuso de confianza, ardid, simulación, atribución de identidad o estado civil u otra condición semejante, obtuviere la entrega de un menor para sí, para un tercero o para sacarlo del país con fines de adopción, será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 42. El que solicitare o aceptare recibir cualquier clase de contraprestación por facilitar la entrega de un menor en adopción, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a quince unidades tributarias mensuales.

El funcionario público que incurriere en alguna de las conductas descritas en el presente artículo será sancionado de conformidad al inciso anterior, si no le correspondiere una pena superior de conformidad a lo dispuesto en los párrafos 4º y 9º del título V del libro II del Código Penal.

ARTICULO 43. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a aquellas personas que legítimamente solicitaren o aceptaren recibir una contraprestación por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en esta ley, sean éstos de carácter legal, social, psicológico, psiquiátrico, u otros semejantes.

ARTICULO 44. Las penas contempladas en los artículos 41 y 42 se aumentarán en un grado si el delito fuere cometido por autoridad, empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social o por el encargado, a cualquier título, del cuidado del menor, cuando ejecutaren las conductas que allí se sancionan abusando de su oficio, cargo o profesión.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 45.- Deróganse las leyes N°s 7.613 y 18.703 y los artículos 26, número 5, y 39 de la ley N° 16.618.

Los que tengan la calidad de adoptante y adoptado conforme a la ley N° 7.613 o a las reglas de la adopción simple contemplada en la ley N° 18.703 continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en las respectivas disposiciones, incluso en materia sucesoria.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el artículo 37, inciso primero, de esta ley, si se cumplen los siguientes requisitos:

a) El pacto deberá constar en escritura pública, que suscribirán el o los adoptantes y el adoptado, por sí mismo o por curador especial, según el caso. Si la adopción se otorgó conforme a la ley N° 7.613, además deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2º, y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley N° 18.703, las personas casadas no divorciadas requerirán el consentimiento de su respectivo cónyuge;

b) El pacto se someterá a la aprobación del juez competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley N° 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero de su artículo 12, si los hay; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley N° 18.703, la audiencia de los padres del adoptado siempre que ello sea posible, y

c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto se subinscribirán al margen de la inscripción de nacimiento del adoptado, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.

Se aplicará a la adopción constitutiva de estado civil así obtenida el artículo 38 de esta ley, con la salvedad de que, además del adoptado, podrán solicitar su declaración de nulidad las personas que tengan actual interés en ella, en el cuadrienio que empezará a computarse desde la subinscripción practicada en el Registro Civil.

ARTICULO 46. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1.- Sustitúyense la coma y la conjunción “y” colocadas al final de la letra e) del artículo 2º, por un punto y coma (;).

2.- Sustitúyese el punto aparte (.) colocado al final de la letra f) del artículo 2º por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

3.- Agrégase la siguiente letra g) nueva al artículo 2º: “g) Las personas naturales que tengan menores a su cargo en virtud de lo establecido en el N° 4º del artículo 29º de la ley N° 16.618.”.

4.- Sustitúyense la coma (,) y la conjunción “y” colocadas al final de la letra e) del artículo 3º, sustituyéndolas por un punto y coma (;).

5.- Sustitúyese el punto aparte (.) colocado al final de la letra f) del artículo 3º por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

6.- Agrégase la siguiente letra g) nueva al artículo 3º: “g) Los menores, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo, que hubiesen sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de lo establecido en el N° 4º del artículo 29 de la ley N° 16.618.”.

7.- Agrégase al artículo 8º el siguiente inciso segundo: “Las personas a que se refiere la letra g) del artículo 2º ejercerán el referido derecho ante los organismos indicados en el artículo 27, y, en caso de no estar afectas a ellos, lo ejercerán en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”.

ARTICULO 47. Esta ley entrará en vigor simultáneamente con la ley N° 19.585, que modifica el Código Civil en lo relativo a filiación.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- El Director Nacional del Servicio Nacional de Menores podrá otorgar provisoriamente, hasta por dos años, la calidad de organismo acreditado ante ese Servicio a personas jurídicas o establecimientos que no estén constituidos como corporaciones o fundaciones, siempre que se encuentren desempeñando actividades relacionadas con la adopción a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y cumplan los demás requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 6º. En estos casos se aplicará también lo dispuesto en los restantes incisos del mismo artículo 6º.”

- - -

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que ingrese a la sesión la Jefa de la División Judicial del Ministerio de Justicia, señora Consuelo Gazmuri.

Así se acuerda.

- - -

En discusión el informe de la Comisión Mixta hace uso de la palabra el H. Senador señor Larraín.

Cerrado el debate y puesto en votación la proposición de la Comisión Mixta, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada en el carácter de ley orgánica constitucional por 34 señores Senadores de un total de 45 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Hace uso de la palabra la señora Ministra de Justicia.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que amplía a tribunales de ciudades que indica la competencia para conocer de infracciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, con informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

Los antecedentes de este proyecto se encuentran en el acta de la sesión 3ª, ordinaria, de fecha 8 de junio de 1999, en la que se inició la discusión particular del mismo.

Hacen uso de la palabra los HH. Senadores señora Frei y señor Martínez.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en el carácter de ley orgánica constitucional por 31 señores Senadores de un total de 45 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Ley Fundamental.

Luego, puesto en votación particular el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en el carácter de ley orgánica constitucional por 31 señores Senadores de un total de 45 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Ley Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguiente modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Sustitúyese en el artículo 110 la expresión “h)” por “i)”, la segunda vez que aparece, y
2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 124 por el que se expresa a continuación:

“Si la infracción se cometiere o tuviere principio de ejecución en el mar territorial, en la zona económica exclusiva, o en el mar presencial o en la alta mar en el caso de la letra h) del artículo 110, será competente el juez civil de las ciudades de Arica, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Chañaral, Caldera, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Constitución, Talcahuano, Valdivia, Puerto Montt, Castro, Puerto Aysén, Punta Arenas, o el de Isla de Pascua.”.”.

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala respecto de los siguientes asuntos:

1.- Los autores del proyecto de ley que figura en el punto 5 de la Tabla, que incorpora un director laboral a la Empresa Nacional de Minería, solicitan se retire del Orden del Día y vuelva a la Comisión de Minería a la espera de una indicación del Ejecutivo.

2.- Archivar el proyecto de ley sobre denominación del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Balmaceda, que se encuentra en el 6 lugar de la Tabla, por ya haberse legislado sobre la materia.

Así se acuerda.

Proyecto de ley en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer un sistema de elecciones separadas de alcaldes y de concejales, con informe de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización acerca del proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que establece un sistema de elecciones separadas de alcalde y de concejales.

Agrega que la Comisión deja constancia de que la iniciativa en informe, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional.

Luego la Comisión hace presente que aprobó en general al proyecto por la unanimidad de sus miembros.

A continuación, el señor Secretario explica que, como consta en el informe, con fecha 2 de junio de 1998 los Comités Parlamentarios autorizaron a esta Comisión para que este primer informe solamente consignara el acuerdo relativo a la aprobación de la idea de legislar respecto de esta iniciativa y omitiera pronunciarse sobre su articulado en particular.

La Comisión consigna en su informe el proyecto de ley propuesto por el Ejecutivo en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1. Modifícase el artículo 50 de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación de la coma (,), la siguiente frase: “En votación conjunta y cédula separada de la de concejales,”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“Para ser candidato a alcalde se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 63 de la presente ley.”.

2. Elimínase el inciso final del artículo 53.

3. Suprímese, en el inciso cuarto del artículo 55, la frase “de acuerdo a las normas del artículo 115,”.

4. Modifícase el inciso segundo del artículo 62 de la siguiente forma:

a) Intercálase en su encabezamiento, después del vocablo compuesto, las expresiones”, además del alcalde,”;

b) Reemplázase en la letra a), la palabra “Seis” por “Cinco”; en la letra b), la palabra “Ocho” por “Siete”; y en la letra c), la palabra “Diez” por “Nueve”.

5. Sustitúyese la letra a) del inciso primero del artículo 69, por la siguiente:

“a) Elegir al alcalde, en caso de vacancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55;”.

6. Reemplázase el artículo 72, por el siguiente:

“Artículo 72.- El concejo se instalará el día seis de diciembre del año de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los concejales declarados electos por el Tribunal Electoral Regional competente, convocados para tal efecto por el secretario municipal. En todo caso, el período de los cargos de alcalde y de concejal se computará siempre a partir de dicha fecha.

En la primera sesión, el secretario municipal procederá a dar lectura al fallo del Tribunal que dé cuenta del resultado definitivo de la elección en la comuna, tomará al alcalde y a los concejales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.

El concejo, en la sesión de instalación, se abocará a fijar los días y horas de las sesiones ordinarias. Una copia del acta de la sesión se remitirá al gobierno regional respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.”.

7. Reemplázase el artículo 97 bis, por el siguiente:

“Artículo 97 bis.- Las elecciones de alcaldes y de concejales se efectuarán, cada cuatro años, el primer domingo del mes de septiembre.”.

8. Modifícase el artículo 98 de la siguiente forma:

a) Intercálase en la primera oración del inciso primero, entre la preposición “a” y la palabra “concejales”, las palabras “alcaldes y”;

b) Reemplázase la segunda oración del mismo inciso primero, por las siguientes: “Las declaraciones de candidatura a concejales podrán incluir hasta tantos candidatos como cargos corresponda elegir en la respectiva comuna o agrupación de comunas. En todo caso, un mismo candidato no podrá postular a los cargos de alcalde y concejal simultáneamente, sea en la misma comuna o en comunas diversas.”;

c) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión verbal “postulare”, la frase “a su reelección o”;

d) Elimínase en el mismo inciso tercero, la frase “y su calidad de concejal”;

e) Agrégase también en el inciso tercero, en punto seguido, el siguiente párrafo final: “En todo caso, durante el período señalado, la presidencia del concejo sólo podrá

ejercerla el concejal que no estuviere postulando a un cargo de elección popular en la misma comuna. Si hubiere más de uno en tal situación, la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los concejales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.”.

9. Incorpórase el siguiente artículo 98 bis, nuevo:

“Artículo 98 bis.- Las candidaturas a alcalde podrán ser patrocinadas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.

Las candidaturas a alcalde patrocinadas sólo por independientes, se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 102 y 103 de la presente ley.”.

10. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 99, las expresiones “autoridades municipales” por “concejales”.

11. Intercálase en el inciso primero del artículo 102, entre la preposición “a” y la palabra “concejal”, las palabras “alcalde o”.

12. Agrégase al artículo 103 bis el siguiente inciso segundo:

“En el caso de declaración de candidaturas a alcalde, el sorteo se efectuará en la forma establecida en el inciso cuarto de la disposición señala en el inciso precedente.”.

13. Elimínase en el artículo 108, las expresiones “al alcalde y”.

14. Sustitúyese el artículo 115, por el siguiente:

“Artículo 115.- Será elegido alcalde el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, esto es, excluidos los votos en blanco y los nulos, según lo determine el Tribunal Electoral Regional competente.

Si a la elección se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere la mayoría requerida, se procederá a una nueva elección, circunscrita sólo a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas, según determine el Tribunal Electoral Regional competente. Esta segunda elección se verificará el primer domingo del mes de noviembre del año respectivo.

Los empates en la determinación de las dos mayorías relativas para proceder a la segunda elección, se resolverán mediante sorteo que efectuará el Tribunal Electoral Regional competente.

Si se produjere empate en la segunda elección será proclamado alcalde aquél de los candidatos que hubiere obtenido mayor votación ciudadana en la primera elección. De persistir el empate, éste se resolverá finalmente por sorteo que efectuará el mismo Tribunal.”.”.

- - -

Por su parte, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento manifiesta que resulta indiscutible que las cuestiones consultadas –elección de alcalde y concejales en cédulas separadas e incorporación de un mecanismo de segunda vuelta electoral-, son de aquéllas que por su propia índole quedaron entregadas por el constituyente para ser reguladas por la respectiva ley, razón que permite afirmar que cualquier reparo de constitucionalidad a su respecto carece de asidero.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Aburto, Larraín y Viera-Gallo, absuelve la consulta formulada manifestando que las materias planteadas no merecen reparos de constitucionalidad.

- - -

En discusión general el proyecto hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Cantero, Martínez, Muñoz Barra, Parra, Ríos, Sabag, Urenda, Valdés, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El H. Senador señor Urenda hace expresa reserva de constitucionalidad respecto de este proyecto, por vulnerar el artículo 15 de la Constitución Política.

El señor Presidente anuncia que ha llegado el término del Orden del Día y que la discusión de este asunto queda pendiente.

El señor Presidente propone votar este proyecto la primera semana de julio.

Así se acuerda.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Cantero a S.E. el Presidente de la República sobre beneficios tributarios para empresas no constituidas en Chile que exploten naves pesqueras y buques factorías que operen fuera de la zona económica exclusiva y que recalen en puertos de la II Región.

--Del H. Senador señor Cordero a los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Obras Públicas para que, si lo tienen a bien, se sirvan informar acerca del estado de los trabajos en la ruta 41 y la incidencia que tendría un corredor bioceánico en la IV Región.

--Del H. Senador señor Horvath a los señores Ministro del Interior y Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo sobre reposición de alumbrado público en Puerto Aysén.

--Del H. Senador señor Larraín al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social para incorporar a los trabajadores municipales al sistema de Cajas de Compensación de Asignaciones Familiares.

--Del H. Senador señor Romero:

1) Al señor Ministro de Salud acerca de las medidas de prevención de la contaminación en el valle de Quillota.

2) Al señor Ministro de Obras Pública sobre la necesidad de acelerar los trabajos en el Túnel Chacabuco.

3) Al señor Ministro de Obras Pública a fin de conocer el estado de avance de la concesión del camino Troncal Sur, entre Olmué y Quilpué.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el H. Senador señor Matta, quien realiza un homenaje al ex diputado Humberto del Río Gundián, recientemente fallecido.

Por lo expuesto, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre y en representación del Comité Demócrata Cristiano, a la familia del Río Galvin para hacerles llegar su sentimiento de solidaridad y pesar.

Adhiere a esta petición el H. Senador señor Prat en su nombre y en representación del Comité Renovación Nacional e Independiente y el H. Senador señor Ríos, en su nombre.

Luego, el H. Senador señor Matta se refiere a la situación que afecta a Timor Oriental, invadido por Indonesia desde 1975.

Al respecto, solicita se oficie, en su nombre, al señor Ministro de Relaciones Exteriores a fin de que informe acerca de la posición de nuestro país en esta materia y de las medidas que se han adoptado para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la ONU sobre el particular.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señores Senadores y Comités mencionados, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el H. Senador señor Stange, quien solicita que se oficie, en su nombre, a los señores Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y Contralor General de la República a fin de reiterar diversas peticiones de oficios acerca del problema que afecta a algunas personas de Puerto Montt que no pueden trabajar sus taxis colectivos en dicha ciudad, toda vez que los cupos adquiridos para tal objeto ya habían sido vendidos anteriormente.

Luego, solicita se oficie al señor Ministro de Agricultura para que se considere la conveniencia de modificar las disposiciones legales que establecen los Consejos Regionales Consultivos del Medio Ambiente y los Consejos Consultivos del Medio Ambiente, para que se refundan en una sola entidad compuesta por las personas que indica.

Asimismo, solicita se oficie al señor Ministro de Agricultura acerca de los recientes acuerdos sanitarios acordados por el SAG con el Servicio Nacional de Sanidad y

Calidad Agroalimentaria de Argentina, a fin de velar por la producción nacional y por el control de la fiebre aftosa.

Adhiere a estas dos últimas peticiones, el H. Senador señor Horvath, en su nombre.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvtah, quien se refiere al desempleo existente en nuestro país.

Por lo expuesto, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, a los señores Ministros Secretario General de la Presidencia, Agricultura, Obras Públicas y Vivienda y Urbanismo para que, si lo tienen a bien, se sirvan informar acerca las eventuales medidas implementadas con el objeto de superar la cesantía.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité de Senadores Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez, quien se refiere a la globalización mundial criticando la política exterior de nuestro país en los últimos años.

Al respecto, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath.

La Mesa propone oficiar al señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado para que se sirva tomar conocimiento de lo expuesto por Sus Señorías.

Así se acuerda.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Socialista; de Senadores Institucionales 2; Partido Por la Democracia, y Renovación Nacional e Independiente.

Se levanta la sesión.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario del Senado

DOCUMENTOS

I

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA EL DECRETO LEY N° 211, EN LO RELATIVO A LA
DISCRIMINACIÓN, EN EL PRECIO Y EN LOS TÉRMINOS,
DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES
(1824-03)**

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 211, de 22 de abril de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia y cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de fecha 27 de octubre de 1980:

a) Para consultar en el artículo 2° como letra f) nueva, la siguiente, pasando la actual letra f), a ser letra g):

"f) Los que se refieran a la discriminación arbitraria o abusiva en las condiciones de comercialización, tanto en la compra como en la venta y distribución de los productos a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, por parte de proveedores a los intermediarios en la comercialización de dichos productos al consumidor."

b) Para agregar el siguiente artículo nuevo, como artículo 2° bis:

"Artículo 2° bis.- Para los efectos previstos en la letra c) del artículo 2°, los productores, importadores, distribuidores mayoristas y en general los distribuidores,

estarán obligados a exhibir en sus establecimientos u oficinas las condiciones generales de contratación de sus productos o servicios, incluyendo descuentos o rebajas por volumen, por pronto pago y servicios conexos que se ofrezcan rebajados."."

Dios guarde a V.E.

*(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.- Carlos Loyola Opazo,
Secretario de la Cámara de Diputados.*

***PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL,
CON EL OBJETO DE PERFECCIONAR LAS NORMAS SOBRE LIBERTAD
PROVISIONAL Y PROTEGER A LAS PERSONAS ANTE LA DELINCUENCIA
(2176-07)***

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente:

"El juez deberá estimar que la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad cuando existan antecedentes que hagan presumir que continuará delinquiriendo o que tratará de eludir la acción de la justicia, para lo cual considerará alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216; la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que traten; el hecho de haber sido condenado y haber cumplido la pena, tratándose de delitos de la misma especie o de similar o mayor gravedad, y el número o

multiplicidad de hechos, cuando actúen concertadamente para facilitar la comisión del delito o procurarse la impunidad."."

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.- Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados.

***PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
PRORROGA LA VIGENCIA DE AVALÚOS DE BIENES RAÍCES AGRÍCOLAS
(2343-01)***

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.575, de la siguiente forma:

1) Reemplázanse, en el inciso primero de su artículo único las expresiones "30 de junio de 1999", "30 de junio de 1998" y "1 de julio de 1999" por las expresiones "31 de diciembre del año 2000", "30 de junio de 1999" y "1 de enero del año 2001", respectivamente.

2) Agrégase el siguiente artículo 2°, nuevo:

"Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para rebajar, por una vez, la tasa anual del impuesto territorial de los bienes raíces agrícolas y aumentar el monto de la exención de impuesto territorial que beneficia a los predios agrícolas. Esta facultad regirá a contar del 1 de julio del año 2000, pero la rebaja de la tasa y el aumento de la exención entrarán en vigencia desde la fecha en que entre en vigor el reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere esta ley.

El Presidente de la República ejercerá esta facultad con ocasión del reavalúo de los bienes raíces agrícolas a que se refiere el artículo 1º si, al comparar, en moneda de igual valor, la proyección anual del monto total de las mismas contribuciones giradas sin considerar el efecto del reavalúo, con el monto total que corresponda girar con posterioridad a él, este último resultare superior en más del 10% al primero.

Esta facultad se ejercerá de tal modo que la proyección anual del monto total girado como consecuencia de la aplicación del reavalúo no sobrepase en el referido 10% a la proyección anual del monto girado antes del reavalúo."."

Dios guarde a V.E.

*(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.- Carlos Loyola Opazo,
Secretario de la Cámara de Diputados.*

***PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE COMPLEMENTA
LEY 19.553, SOBRE ASIGNACIÓN DE MODERNIZACIÓN Y OTROS BENEFICIOS
(2248-13)***

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que complementa la ley N°19.553, que concedió la asignación de modernización y otros beneficios que indica.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

***(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.- Carlos Loyola Opazo,
Secretario de la Cámara de Diputados.***

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERIOR RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL PERSONAL
DEL SENADO EN LO RELATIVO A LAS CALIFICACIONES
(S 421-12)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Régimen Interior tomó conocimiento de una propuesta estudiada por los Honorables Senadores señora Matthei y señor Páez, relativa a la materia del rubro.

Durante el tiempo en que ha estado en aplicación el actual Reglamento de Calificaciones, se han observado algunas deficiencias que parece conveniente corregir. Es por ello que la iniciativa que venimos en proponer soluciona los problemas que el citado reglamento ha presentado.

En síntesis, la iniciativa tiende a lograr, fundamentalmente, los siguientes propósitos:

1º) Hacer lo más objetivo posible el sistema de calificaciones;

2º) Establecer evaluaciones parciales de desempeño, cuatrimestrales, las que al estar más próximas a los hechos permitirán una calificación más acertada y, al mismo tiempo, constituirán un incentivo para que aquel personal cuyas precalificaciones no sean del todo favorables, pueda enmendar su conducta durante el curso del período calificadorio; razón por la cual dichas evaluaciones de desempeño no tienen un carácter vinculante;

3º) Simplificar grandemente los rubros y factores de calificación, y

4º) Simplificar las notas de las calificaciones, las que se propone que sean del 1 al 4; siendo la nota 1, mala; la nota 2, regular; la nota 3, buena, y la nota 4, destacado o sobresaliente.

En consideración a estos méritos, la Comisión de Régimen Interior hizo suya, unánimemente, la proposición de los referidos Senadores y, en consecuencia, os propone aprobar la enmienda al Reglamento del Personal del Senado que se contiene en las páginas siguientes, la que deberá entrar en vigor con fecha 1º de Junio próximo pasado.

Sala de la Comisión, a 23 de Junio de 1.999.

(Fdo.): José Luis Lagos López,
Secretario del Senado

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Personal del Senado:

I.- Sustitúyese el inciso final del artículo 22 por el siguiente:

“El Departamento de Personal comunicará sin tardanza al funcionario y a su superior inmediato toda anotación de mérito o de demérito.”.

II.- Reemplázase el Párrafo 4º “De las calificaciones” del Título II por el siguiente:

“Párrafo 4º

Del proceso calificadorio

Artículo 28.- El desempeño de cada funcionario se evaluará y calificará mediante un sistema regido por las disposiciones de este Párrafo. Este sistema está constituido por evaluaciones parciales, precalificación y calificación anual, y comprenderá doce meses de desempeño funcionario, desde el 1º de septiembre de un año al 31 de agosto del siguiente.

El Secretario del Senado impartirá, oportunamente, las instrucciones necesarias para regular el uso de formularios y cartillas informativas relacionados con las distintas actuaciones en este sistema, determinar los funcionarios que tienen la calidad de superiores inmediatos para estos efectos y, en general, para procurar el adecuado funcionamiento del proceso calificadorio.

Artículo 29.- Serán calificados todos los funcionarios de la Corporación, exceptuados el Secretario del Senado, el Prosecretario y Tesorero, y los miembros de la Comisión Calificadora a que se refiere el inciso primero del artículo 33, salvo, en este último caso, los representantes de las asociaciones de funcionarios.

Los Presidentes de las asociaciones de funcionarios estarán sujetos a las evaluaciones parciales del desempeño y a la precalificación. Con todo, solamente serán calificados si así lo solicitan, caso en el cual lo serán directamente por la Comisión. De lo contrario, conservarán la última calificación.

Artículo 30.- La evaluación parcial del desempeño es el análisis cuatrimestral que efectuará el superior inmediato del funcionario, y será entregada directamente al Departamento de Personal y Servicios.

La primera evaluación parcial del desempeño abarcará el período comprendido entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre de cada año y se entregará al Jefe del Departamento de Personal y Servicios, a más tardar, el 25 de enero del año siguiente. La segunda abarcará el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril de cada año, y deberá entregarse antes del 21 de mayo siguiente. El período restante se incluirá en la precalificación.

La evaluación parcial del desempeño se basará en la relación cronológica de hechos concretos referidos a las conductas y resultados del trabajo realizado en el período que se evalúa, que merezcan consignarse en forma especial por su relevancia favorable o adversa.

Cada anotación deberá practicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho o al último de los hechos que la originen, y se pondrá en conocimiento del respectivo funcionario al momento de efectuarse, lo que también se hará con las anotaciones de mérito o de demérito a que se refiere el artículo 22. El funcionario deberá estampar de inmediato su conformidad o disconformidad; en caso de desacuerdo, expresará igualmente los hechos concretos en que lo justifica.

No se considerará para la precalificación ni para la calificación ninguna anotación del superior inmediato ni las observaciones del funcionario evaluado que no indiquen con precisión los hechos en que se fundan.

Las evaluaciones parciales del desempeño considerarán los factores y rubros descritos en los artículos 39 a 41, que serán ponderados en la forma señalada en los artículos 42 y 43, y deberán llevar las firmas del superior inmediato y del funcionario evaluado.

La falta de entrega de las evaluaciones parciales del desempeño por el superior inmediato al Departamento de Personal y Servicios dentro de los plazos establecidos en el inciso segundo impedirá a la Comisión Calificadora evaluar como “bueno” o con mejor concepto el rubro “cumplimiento del trabajo” en la calificación de dicho superior. Bastará para estos efectos un certificado del Jefe del Departamento de Personal y Servicios donde conste el incumplimiento.

Artículo 31.- La precalificación es el análisis anual de las conductas y resultados del trabajo que efectuará el superior inmediato del funcionario.

Dicho análisis utilizará los factores y rubros que se señalan en los artículos 39 a 41, y las ponderaciones de los artículos 42 y 43; deberá estar respaldado cronológicamente y en antecedentes concretos que justifiquen la evaluación en cada rubro y considerará, aunque sin carácter vinculante, las dos evaluaciones parciales del desempeño llevadas a cabo en el período calificadorio.

Los superiores inmediatos serán responsables de las precalificaciones que efectúen, y la forma en que lleven a cabo este proceso deberá considerarse con especial rigurosidad para los efectos de su propia calificación, cuando corresponda.

Incurrirán en la misma sanción señalada en el inciso final del artículo anterior los precalificadores que no entreguen al Departamento de Personal y Servicios las precalificaciones que deban efectuar o lo hagan fuera del plazo contemplado en la letra a) del artículo 47.

Artículo 32.-El proceso de calificaciones deberá iniciarse el 1º de septiembre y quedar terminado, a más tardar, el 10 de noviembre de cada año. El Jefe Superior del Servicio, durante el mes de agosto de cada año, dictará una resolución que ordene el comienzo de este

proceso, la que contendrá los nombres de los integrantes de la Comisión Calificadora, e impartirá instrucciones sobre las materias que fuere menester.

Las calificaciones sólo considerarán la actividad desarrollada por el funcionario durante el período sujeto a evaluación. La infracción de obligaciones funcionarias que den origen a un sumario o investigación sumaria podrá considerarse en la calificación del período en que ocurrieron los hechos, o en la de aquél en que la sanción quede ejecutoriada.

Artículo 33.- El personal de planta y el de contrata serán calificados por una Comisión que integrarán el Abogado Secretario Jefe de Comisiones, el Jefe de la Redacción de Sesiones, el Jefe de la Oficina de Informaciones, el Director de Administración y un representante de la asociación de funcionarios respectiva, que no sea su Presidente.

La Comisión Calificadora será presidida por el Abogado Secretario Jefe de Comisiones o, en su ausencia, por el funcionario titular que le siga en el orden indicado en el inciso anterior.

El Jefe del Departamento de Personal y Servicios integrará también la Comisión, sólo con derecho a voz, será su Secretario y tendrá el carácter de Ministro de Fe.

Artículo 34.- Serán calificados directamente por la Comisión Calificadora quienes no tengan como superior inmediato a un funcionario de la Corporación.

Dichos funcionarios no serán objeto de evaluaciones parciales de desempeño ni de precalificación. Sin perjuicio de ello, el Departamento de Personal y Servicios conservará los formularios de las evaluaciones parciales respecto de tales funcionarios, donde consignará los hechos relevantes que les atañan y que lleguen a su conocimiento. En estos casos, dicho Departamento dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 30 en lo que corresponda.

Artículo 35.- El funcionario que dentro del respectivo período calificadorio no haya desempeñado efectivamente su cargo por un lapso superior a seis meses será calificado

siempre que hubiese sido objeto, a lo menos, de una evaluación parcial del desempeño o una precalificación por cuatro meses. No obstante, la Comisión Calificadora podrá determinar que el lapso servido es insuficiente para formarse opinión y, en consecuencia, se abstendrá de calificarlo.

En todos los casos en que un funcionario no pudiese ser calificado conservará la última calificación, si la hubiere.

El funcionario promovido durante el período calificadorio será evaluado en su nuevo cargo sólo si lo hubiese desempeñado por un lapso que permita una evaluación parcial del desempeño o una precalificación por cuatro meses.

Artículo 36.- Las sesiones de la Comisión Calificadora serán siempre secretas.

De todas sus decisiones y de los fundamentos de éstas se dejará constancia en el Libro de Calificaciones que, con carácter reservado, llevará el Secretario de la Comisión.

Artículo 37.- Para evaluar al personal, la Comisión Calificadora deberá considerar la precalificación, la hoja de vida y las evaluaciones parciales del desempeño correspondientes al período respectivo, salvo en el caso de los funcionarios a que se refiere el artículo 34, los que serán evaluados con los antecedentes existentes y la apreciación directa de dicha Comisión, cuyos integrantes se abstendrán de calificar a los funcionarios respecto de los cuales hayan hecho evaluaciones parciales del desempeño o precalificaciones.

La calificación comenzará con la relación que hará el Secretario de los antecedentes de cada uno de los funcionarios que deban ser evaluados. A continuación de cada relación, los integrantes de la Comisión procederán, separadamente, a la calificación.

Artículo 38.- Las calificaciones se realizarán sobre la base de la valoración de los rubros que conforman los factores, de acuerdo a las normas que siguen.

Artículo 39.- Primer Factor. Evalúa el trabajo ejecutado por el funcionario en el período correspondiente, en relación a las tareas desempeñadas.

Comprende los siguientes rubros:

- a) **Calidad del Trabajo:** Mide las características de la labor cumplida con su nivel de acierto, precisión, prolijidad y creatividad, las que dan un resultado igual o superior al esperado. Asimismo, mide la existencia de errores o defectos formales en el trabajo realizado.
- b) **Cumplimiento del trabajo:** Mide su realización oportuna en los plazos preestablecidos y la rapidez de su ejecución.

Artículo 40.-Segundo Factor. Evalúa la actitud y capacidad del funcionario demostradas en el desempeño de sus labores, y su vinculación con los demás.

Comprende los siguientes rubros:

- a) **Compromiso por el Trabajo:** Mide el grado de iniciativa y la colaboración para identificar y buscar soluciones a los problemas que se presenten o para poner en marcha nuevos procedimientos de trabajo destinados a la mejor ejecución de las tareas y obligaciones que le son propias, las de su equipo de trabajo o las de otras personas o unidades relacionadas. Incluye además su interés y participación en las actividades de perfeccionamiento funcionario a las que fuere convocado.
- b) **Habilidad para relacionarse:** Mide el grado de cortesía, respeto y discreción en el trato. En el caso de quienes desempeñan funciones de jefatura, este rubro mide también la capacidad para comunicarse con los funcionarios a su cargo y para motivarlos en el cumplimiento eficiente de los objetivos de su unidad.
- c) **Capacidad para trabajar en equipo:** Mide el grado de integración del funcionario en las tareas comunes a realizar con su grupo de trabajo, así como su colaboración eficaz cuando se requiere su participación en conjunto con otras personas. En el caso de quienes desempeñan funciones de jefatura, este rubro

mide también la capacidad para planificar, dirigir y controlar el trabajo de su unidad.

Artículo 41.-Tercer Factor. Evalúa la conducta del funcionario en el cumplimiento de sus obligaciones no incluidas en los dos factores anteriores.

Comprende los siguientes rubros:

- a) **Cumplimiento de Normas:** Mide el respeto a las obligaciones estatutarias y a las instrucciones del Servicio, sus autoridades y jefaturas, no comprendidas en los rubros anteriores.
- b) **Asistencia y Puntualidad:** Mide el cumplimiento de la jornada laboral y la presencia del funcionario en su lugar de trabajo.

Artículo 42.- Todos los rubros se evaluarán con notas enteras que tendrán el siguiente significado:

4: Destacado;

3: Bueno;

2: Regular, y

1: Malo.

La evaluación de cualquier rubro con cualquier nota diferente de 3 deberá fundarse en hechos objetivos, que consten en los antecedentes del proceso calificadorio y que den cuenta, con precisión, de los hechos y fechas en que acaecieron.

Si no obstante lo dispuesto en el inciso precedente, en la Comisión Calificadora no hubiera coincidencia en cuanto a la nota con que debe ser evaluado el funcionario en un rubro determinado, dicha nota será el cociente que resulte de dividir la suma de las notas individuales asignadas al funcionario calificado, por el número de calificadores. Dicho puntaje se elevará al entero superior si el resultado arroja fracciones iguales o superiores a cinco, o se bajará al entero inferior, en los otros casos. Las mismas reglas se observarán por el Tribunal de Apelaciones.

Artículo 43.- A cada factor se asignará el coeficiente de ponderación que se indica a continuación:

Primer Factor: 5 (cinco);

Segundo Factor: 4 (cuatro), y

Tercer Factor: 2 (dos).

De cada factor se obtendrá una nota promedio, expresada con dos decimales, que será el promedio simple de los rubros pertenecientes a éste.

Para obtener la nota ponderada del factor debe multiplicarse la nota promedio de éste por su respectivo coeficiente. Esta nota ponderada se expresará también con dos decimales.

La suma de las notas ponderadas constituye el puntaje de calificación del funcionario.

Artículo 44.- El puntaje de calificación, con las modalidades que se indican, determinará la inclusión del funcionario en una de las siguientes listas:

- a) Lista 1: De Mérito. Incluirá al funcionario que obtenga 37 o más puntos. No obstante, quien haya recibido nota 2 en más de un rubro o nota 1 en cualquiera de ellos quedará incluido en Lista 2, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45;
- b) Lista 2: Buena. Incluirá al funcionario que obtenga menos de 37 puntos y más de 29. No obstante, quien haya recibido nota 1 en más de un rubro quedará incluido en Lista 3, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45;
- c) Lista 3: Condicional. Incluirá al funcionario que obtenga hasta 29 puntos y más de 21.
- d) Lista 4: De Eliminación. Incluirá al funcionario que obtenga 21 puntos o menos.

Artículo 45.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el funcionario que obtenga nota 1 en cualquiera de los rubros del Primer Factor quedará incluido en Lista 3, Condicional. Sin embargo, el funcionario que obtenga nota 1 en dos rubros quedará incluido en Lista 4, de Eliminación.

El funcionario incluido en Lista 4, o por dos veces consecutivas en Lista 3, deberá presentar su renuncia dentro del plazo de 30 días, contado desde que le sea notificada su calificación definitiva. Si así no lo hiciera, el Jefe Superior del Servicio, declarará vacante el cargo, a contar del primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado.

Al funcionario que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35, conserve su calificación en Lista 3 no se le aplicará lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 46.- De las calificaciones efectuadas por la Comisión Calificadora, podrá apelarse ante el Tribunal de Apelaciones, que estará integrado por el Secretario del Senado, el Prosecretario y Tesorero de la Corporación y el Presidente de la asociación de funcionarios a la que pertenezca el recurrente, si éste estuviere afiliado a alguna. Actuará de secretario de dicho Tribunal el Jefe del Departamento de Personal y Servicios.

La apelación deberá estar someramente fundada y el Tribunal la rechazará de plano si no indica con precisión el o los rubros cuya revisión se solicita, los antecedentes probatorios que invoca y las peticiones concretas que se someten a su decisión. Dicho recurso se presentará al Tribunal por intermedio del Departamento de Personal y Servicios.

Artículo 47.- El proceso de calificaciones deberá ajustarse a los plazos que a continuación se señalan:

- a) Los precalificadores realizarán su labor entre el 1º y el 10 de septiembre;
- b) La Comisión Calificadora cumplirá su cometido entre el 11 y el 30 del mismo mes;
- c) El Jefe del Departamento de Personal y Servicios notificará las calificaciones, por escrito, entre el 1º y el 15 de octubre;
- d) La apelación deberá deducirse, por escrito, entre el 16 y el 25 del mismo mes;
- e) El Tribunal de Apelaciones deberá fallar los recursos, por escrito, entre el 26 de octubre y el 5 de noviembre, y
- f) El Jefe del Departamento de Personal y Servicios notificará los fallos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictación.

Artículo 48.- Con el resultado de las calificaciones, el Jefe Superior del Servicio confeccionará, antes del 31 de diciembre de cada año, el correspondiente escalafón, ubicando a los funcionarios de cada escalafón de especialidad de acuerdo a su categoría y en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido.

En caso de igual puntaje, los funcionarios se ubicarán en la categoría respectiva de acuerdo a su antigüedad: primero, en el cargo; luego, en la categoría, y después, en el Senado. De mantenerse la igualdad, decidirá el Secretario de la Corporación.

El funcionario que ascienda pasará a ocupar, en la nueva categoría, el último lugar, hasta que una calificación en esa nueva categoría por un desempeño que permita una evaluación parcial o una precalificación por cuatro meses, a lo menos, determine una ubicación distinta.

Artículo 49.-Cada escalafón comenzará a regir el 1° de enero, durará doce meses y será público para los funcionarios que lo conforman, pudiendo ser consultado en el Departamento de Personal y Servicios.”.

III.- Suprímese el inciso segundo del artículo 51.

IV.-Agrégase en la letra i) del artículo 55 la siguiente frase, en punto seguido, a continuación de la palabra “Senado”: “Se vulnera esta obligación cuando la conducta del funcionario menoscaba o compromete el prestigio del Servicio o del personal de la Corporación de cualquier manera, tal como si incurre en mora en el pago de obligaciones pecuniarias o contrae deudas que superen su capacidad económica.”.

V.- Sustitúyese en la letra c) del artículo 83 el guarismo “44” por “45”.

VI.- Agrégase el siguiente artículo:

Artículo 4° transitorio.- El proceso de calificaciones correspondiente al período comprendido entre el 1° de abril de 1998 y el 31 de agosto de 1999 se sujetará a los plazos y demás disposiciones contenidas en el nuevo Párrafo 4° del Título II del Reglamento del Personal, con excepción de las evaluaciones parciales del desempeño allí previstas.

**INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CONCEDE
BENEFICIOS ECONÓMICOS AL PERSONAL DEL SERVICIO DE IMPUESTOS
INTERNOS, DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, DE LA DIRECCIÓN
DE PRESUPUESTOS Y DE LAS FUERZAS ARMADAS
(2298-05)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que concede beneficios económicos al Personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas, y dispone otras normas sobre racionalización del Sector Hacienda, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que vuestra Comisión consideró esta iniciativa legal concurrieron, además de sus miembros, los HH. Senadores señores Julio Canessa, Jorge Martínez y Ramón Vega.

Asimismo, asistieron el Ministro de Defensa Nacional, señor Edmundo Pérez Yoma; el Ministro de Hacienda, señor Eduardo Aninat; el Subsecretario de Hacienda, señor Manuel Marfán; el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, señor Javier Etcheberry; el Director de Presupuestos, señor Joaquín Vial; el Subdirector de Presupuestos, señor Ramón Figueroa; el Jefe del Comité Asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Eugenio Cruz; el Presidente (S) del Consejo de Defensa del Estado, señor Eduardo Urrejola acompañado del Consejero de dicho organismo, señor René Moreno, y de la Jefa de Administración y Finanzas de la misma, señora Corina Saint George; el Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), señor Raúl de la Puente; el Presidente de la Asociación de Funcionarios del Consejo de Defensa del Estado, señor Hernán Retamal, acompañado del Secretario de dicha Asociación, señor René Riquelme, y del Tesorero de la misma, señor Oscar López, y la Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile, señora María Leonor de la Fuente, acompañada de la Secretaria General de la misma, señorita Nury Benítez.

- - -

DISPOSICIONES QUE DEBEN APROBARSE CON QUORUM ESPECIAL

Cabe dejar constancia que los artículos 1º, 16 y 22 permanentes y 9º transitorio de esta iniciativa legal tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en cuanto se refieren a materias de concursabilidad regladas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por lo que requieren para su aprobación del voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

- - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

La iniciativa legal en estudio dice relación con las siguientes normas legales vigentes:

1.- El artículo 6º del decreto ley N° 3.551, de 1980, que establece para el personal de la Contraloría General de la República y de las instituciones fiscalizadoras una asignación no imponible, denominada “asignación de fiscalización” cuyo monto varía de acuerdo al escalafón y al grado que corresponda al cargo respectivo.

2.- El artículo 4º de la ley N° 18.717, que derogó, a contar del 1º de junio de 1988, las asignaciones establecidas en el artículo 9º del decreto ley N° 249 de 1974, en el artículo 1º del decreto ley N° 3.058 y en los Títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1981, otorgando una bonificación sustitutiva de los ingresos representados por las asignaciones suprimidas.

3.- El artículo 12 de la ley N° 19.041, que establece una asignación especial de estímulo para todos los funcionarios de la Contraloría General de la República, del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas, del Servicio de Tesorerías, de la Dirección de Presupuestos, del Consejo de Defensa del Estado, y de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, con excepción de los funcionarios de esta Subsecretaría que se encuentren en los grados B y C de la escala única de sueldos.

4.- El artículo 42 del decreto ley N° 824 de 1974, sobre Impuesto a la Renta, que señala que se aplicará, calculará y cobrará un impuesto sobre los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

5.- El artículo 105 de la ley N° 18.834 -Estatuto Administrativo- que señala los casos en que los funcionarios podrán solicitar permiso sin goce de remuneraciones.

6.- El artículo 14 de la ley N° 19.041, que fija la Planta del Servicio de Impuestos Internos.

7.- Los artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8° de la ley N° 19.553, que establece una asignación de modernización para el personal de las entidades regidas por las normas remuneracionales del decreto ley N° 249, de 1974; del Servicio de Impuestos Internos y de otras instituciones públicas.

8.- El artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977, que establece, a contar del 1° de mayo de 1977, una asignación de responsabilidad superior, no imponible, equivalente al 40% del sueldo base, a la cual tendrán derecho los funcionarios ubicados en grado 4° o superiores de la escala única de remuneraciones, que ocupen cargos de Autoridades de Gobierno, Jefes Superiores de Servicios y Directivos Superiores y que tengan la calidad de funcionarios de exclusiva confianza.

9.- El artículo 17 de la ley N° 19.185, que exceptúa del pago de las asignaciones y bonificaciones establecidas en los artículos 1°, 3° y 11 del decreto ley N° 2.411, de 1978, del artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1981 y artículo 4° de la ley N° 18.717, a los trabajadores de las entidades regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, sobre escala única de remuneraciones.

10.- El artículo 18 de la ley N° 19.185, que indica los montos de la asignación sustitutiva contemplada en dicha ley.

11.- El artículo 19 de la ley N° 19.185, que sustituye a contar del 1° de enero de 1993, la modalidad de cálculo de las asignaciones contempladas en el artículo 3° del decreto ley N° 249, de 1974; artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975, y en el artículo 5° del decreto ley N° 2.964, de 1979, por los montos mensuales que señala de acuerdo al grado.

12.- El artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1980, que concede a contar del 1° de enero de 1981, a los personales regidos por el decreto ley N° 249, de 1974, exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, una asignación mensual, no imponible, del porcentaje que se indica, aplicado sobre el sueldo base del grado asignado al cargo y según corresponda, sobre el monto de la asignación profesional.

13.- El artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, que concede a contar del 1° de mayo de 1974, una asignación profesional no imponible, a los funcionarios que cumplan jornada completa de 44 horas semanales, dependientes de las entidades enumeradas en los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 249, de 1974, que tengan título profesional universitario y que pertenezcan a servicios o instituciones que a la fecha de publicación de este decreto ley, tengan jornada completa de cuarenta y cuatro horas semanales.

14.- El artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

15.- El inciso segundo del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 1 antes citado, que otorga al Presidente del Consejo de Defensa del Estado una asignación especial mensual, cuyo monto será el equivalente al treinta por ciento del total de la remuneración bruta que le corresponda por el desempeño del cargo.

16.- El artículo 154 de la ley N° 18.834 - Estatuto Administrativo- que regula el derecho de los funcionarios para reclamar ante la Contraloría General de la República cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere este Estatuto.

17.- El artículo 7° del Estatuto Administrativo, que expresa que serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, en los Ministerios, los cargos de Secretario General Ministerial y Jefe de División, y en los Servicios Públicos, el Jefe Superior, salvo la excepción que indica.

18.- El artículo 11 de la ley N° 19.041, que concede una asignación especial al personal de planta y a contrata de la Dirección de Presupuestos, cuyos porcentajes corresponderán a los de la asignación de fiscalización establecida en el artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1981.

19.- El artículo 10 de la ley N° 19.479, que dispone que las promociones en los cargos de carrera de las Plantas Directiva, de Profesionales, de Fiscalizadores y de Técnicos del Servicio Nacional de Aduanas, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios de planta del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N° 2, Buena.

20.- El artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que señala las funciones específicas de la Dirección de Presupuestos.

21.- El Capítulo VI del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, establecido en el D.F.L. (G) N° 1, de 1997, que establece los derechos del personal, y las disposiciones generales sobre sueldos.

22.- El artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, que prescribe que la Dirección de Aprovisionamiento del Estado es un servicio público dependiente del Ministerio de Hacienda y señala sus funciones.

23.- El artículo 6° del decreto con fuerza de ley citado, que señala las adquisiciones que deberán necesariamente hacerse por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

24.- El artículo 12 del decreto con fuerza de ley anterior, que determina las atribuciones del Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

25.- El artículo 13 del mismo decreto con fuerza de ley, que señala las facultades y obligaciones del Director de esta Institución.

26.- El artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, que estipula que los funcionarios en actual servicio en la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que con motivo de la modificación del artículo 7° de la ley N° 18.834, pasen a tener la calidad de exclusiva confianza, tendrán derecho a los beneficios que otorga el artículo 2° transitorio agregado a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

27.- El artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto de la Ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecua disposiciones legales, señala que la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos está constituida por los siguientes Departamentos Subdirecciones: De Administración, de Avaluaciones, de Contraloría Interna, de Estudios, de Fiscalización, de Informática, Jurídica, Normativa y de Recursos Humanos. Agrega que en los Departamentos Subdirecciones existirán los Departamentos que establezca el Director, con sujeción a la planta del Servicio.

28.- Los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 14 bis, 15, 16 y 16 bis del decreto con fuerza de ley citado, que señalan las atribuciones, responsabilidades y obligaciones de los Subdirectores de Administración, de Avaluaciones, Contralor Interno, de Estudios, de Fiscalización, de Informática, Jurídico, Normativo y de Recursos Humanos del Servicio.

29.- El artículo 44 del decreto con fuerza de ley anterior prescribe que será de responsabilidad exclusiva del Jefe del Departamento de Finanzas y de los Directores regionales, la custodia y correcta utilización de los recursos que se pongan a su disposición. Esta responsabilidad cesará cuando actúen por orden escrita del Director o del Subdirector de Administración.

30.- El artículo 148 de la ley N° 18.834 Estatuto Administrativo, que estipula que en los casos de supresión del empleo por procesos de reestructuración o fusión, los funcionarios de planta que cesaren en sus cargos a consecuencia de no ser encasillados en las nuevas plantas y que no cumplieren con los requisitos para acogerse a jubilación, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución con un máximo de seis. Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

31.- El artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974, que contempla la asignación de antigüedad que se concederá a los trabajadores de planta o a contrata por cada dos años de servicios efectivos en un mismo grado, y se devengará automáticamente desde el 1° del mes siguiente a aquél en que se hubiere cumplido el bienio respectivo, indicando la misma norma la forma de cálculo.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES

El Ejecutivo explica en el Mensaje que la iniciativa legal en informe tiene por finalidad introducir elementos de mejoramiento de la gestión, concede o incrementa determinados beneficios remuneratorios y efectúa ajustes a las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado y de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, agregando que ello hará posible resolver en forma significativa las diferencias de rentas con sectores homologables y asumir los serios problemas de captación, mantención y desarrollo de recursos humanos, además de corregir ciertos aspectos estructurales críticos y específicos que dichas instituciones enfrentan.

Esta iniciativa legal contempla también, con el mismo propósito anterior, otorgar una facultad delegada al Presidente de la República para introducir modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas, y consulta normas destinadas a alcanzar mejoras en la productividad de instituciones del Sector Hacienda, entre ellas, la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO

La iniciativa legal en informe consta de seis Títulos, veintiocho artículos permanentes y quince transitorios, a saber:

TITULO I

Regula a través de nueve artículos, los beneficios económicos que se conceden al Personal del Servicio de Impuestos Internos.

El artículo 1° dispone para el ingreso a la Institución, la concursabilidad pública de los cargos de planta del escalafón de fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos, la que se hará en el último grado vacante. La provisión de cargos en el resto de los grados se realizará por concurso interno para aquellos funcionarios pertenecientes a la planta de Fiscalizadores. Además, la provisión de cargos en todos los grados de la planta de profesionales, se realizará por concurso público.

El artículo 2° establece la asignación especial de estímulo con sus tres componentes, vinculándose la componente variable a la consecución de metas institucionales de reducción de la evasión tributaria.

El artículo 3° señala el procedimiento de cálculo del porcentaje de cumplimiento del programa anual de reducción de la evasión.

El artículo 4° contempla los porcentajes de la asignación de estímulo en sus componentes fija y variable por escalafón y grado.

El artículo 5° se refiere a las condiciones que debe cumplir el personal para tener derecho a la asignación.

El artículo 6° propone la readecuación de las plantas de administrativos y auxiliares, y modifica el requisito de título para el ingreso al escalafón de Técnicos.

El artículo 7° establece una asignación que beneficia a los cargos de jefatura del Servicio de Impuestos Internos pertenecientes a la planta de Directivos y a las Plantas de Profesionales y de Fiscalizadores en que se ejerzan funciones de supervisión, asignadas expresamente por resolución del Director del Servicio. Esta asignación será mensual, con vigencia anual, de carácter variable y se calculará sobre la cantidad que resulte de la suma del sueldo base asignado al grado respectivo más la asignación de fiscalización establecida en el decreto ley N° 3.551, de 1980.

El artículo 8° limita el monto global anual que deba pagarse por concepto de la asignación contemplada en el artículo anterior, la que no podrá exceder en ningún caso de 2.100 unidades tributarias anuales del mes de enero del año en que corresponda pagar el beneficio.

El artículo 9° señala que no se aplicará al personal del Servicio de Impuestos Internos la asignación de modernización en su componente base e incremento por cumplimiento de metas institucionales de la ley N° 19.553, ni se le aplicará la bonificación compensatoria del artículo 8°.

TITULO I

Regula a través de ocho artículos materias relativas al Personal del Consejo de Defensa del Estado.

El artículo 10 concede a los personales de planta y a contrata del Consejo de Defensa del Estado, una asignación mensual de defensa judicial estatal, imponible para efectos de salud y pensiones, equivalente a los porcentajes que se señalan. Asimismo, se enumeran los estipendios sobre los cuales se aplicará esta asignación.

El artículo 11 otorga al personal de la planta de Directivos del Consejo de Defensa del Estado que se señala, una asignación mensual de alta dirección, imponible para efectos de salud y pensiones, equivalente a los porcentajes que se establecen, calculados sobre las remuneraciones consideradas para la determinación de la asignación mensual de defensa judicial estatal.

El artículo 12 establece una bonificación de estímulo por desempeño funcionario, no imponible, al 25% de los funcionarios pertenecientes o asimilados a las plantas de Directivos, de Profesionales y de Técnicos, separadamente, de mejor desempeño en el año anterior. Para estos efectos, se considerará el resultado de las calificaciones que hayan obtenido los funcionarios, de conformidad con las normas que los rigen en estas materias.

La cantidad que se pague por concepto de esta bonificación corresponderá a los porcentajes que se indican, aplicados sobre las remuneraciones consideradas para determinar la asignación de defensa judicial estatal establecida en el artículo 10.

Se establece un precepto de importancia práctica, al disponerse que en caso de producirse empate en los puntajes de calificación entre varios funcionarios de una misma planta y cuando ello impida determinar el porcentaje del beneficio que corresponde a cada funcionario, dirimirá la Junta Calificadora Central.

El Presidente del Consejo, los Abogados Consejeros, los miembros de la Junta Calificadora Central y los delegados del personal ante las Juntas Calificadoras tendrán derecho, por concepto de este beneficio, al porcentaje correspondiente a sus respectivos cargos, sin que sean considerados para computar el 25% de los beneficiarios de esta bonificación.

Para tener derecho al beneficio, los funcionarios deberán estar calificados en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N° 2, Buena.

Los funcionarios beneficiarios de la bonificación sólo tendrán derecho a percibirla durante los doce meses siguientes al término del respectivo proceso calificadorio.

La bonificación será pagada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas trimestrales en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Las restantes normas se refieren, fundamentalmente, al caso de los funcionarios con derecho a percibir el beneficio que sean sancionados con alguna de las medidas disciplinarias indicadas en el artículo 116 de la ley N° 18.834, y a la situación del beneficiario que, por ascenso o por cualquier otro motivo, cambie de grado con posterioridad al afinamiento del proceso calificadorio.

El artículo 13 estatuye que las asignaciones establecidas en los artículos precedentes, considerando el beneficio que representan, no se incluirán en la base de las remuneraciones a que se refiere el inciso décimo del artículo 12 de la ley N° 19.041, que concede un incentivo por mayor recaudación tributaria.

El artículo 14 crea los cargos que indica en las plantas de Directivos y de Profesionales del Consejo de Defensa del Estado.

El artículo 15 introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, derogando la asignación especial mensual por dedicación exclusiva del Presidente del Consejo, y sustituyendo denominaciones y grados en los cargos de la Planta Directiva.

El artículo 16 preceptúa que las promociones en los cargos de carrera de las plantas de Profesionales; de los cuatro niveles superiores de la planta de Administrativos, y de los dos niveles superiores de la planta de Auxiliares del Consejo de Defensa del Estado, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N° 2, Buena.

El artículo 17 declara para el solo efecto de darles el carácter de exclusiva confianza a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que los cargos Directivos grado 4° de la planta del Consejo de Defensa del Estado contenida en el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, se considerarán equivalentes a los de Jefe de Departamento.

El artículo 18 establece requisitos de ingreso y promoción para los cargos directivos de Jefe Departamento de Administración General, Jefe Subdepartamento de Planificación y Evaluación, Jefe Subdepartamento Administrativo, Jefe Subdepartamento de Contabilidad y Presupuesto, Jefe Subdepartamento de Informática, Jefe Subdepartamento de Recursos Humanos, Jefes de Sección y Jefe Oficina de Partes, Archivo General e Informaciones.

TITULO III Dirección de Presupuestos

Introduce mediante cinco artículos que contienen beneficios económicos que se conceden al Personal de la Dirección de Presupuestos.

El artículo 19 crea los cargos directivos inherentes a las nuevas Unidades que han sido establecidas, las cuales cumplirán las funciones que el ordenamiento jurídico les otorga en su calidad de Jefes de Subdepartamentos. Concede, además, el nivel de Jefes de Subdepartamento a todas las jefaturas de la Dirección de Presupuestos directamente relacionadas con la misión y objetivos que actualmente cumple la Institución.

El artículo 20 aumenta en un grado las Plantas de Profesionales, de Administrativos y de Auxiliares, como primer elemento para homologar las remuneraciones de la Dirección de Presupuestos con las de las entidades fiscalizadoras.

El artículo 21, con igual propósito, aumenta para todos los estamentos funcionarios de la Dirección de Presupuestos, la asignación del artículo 11 de la ley N° 19.041.

El artículo 22 preceptúa que en la Dirección de Presupuestos, los cargos de promoción, por norma general, serán provistos por concursos competitivos.

El artículo 23 consagra las funciones que la Dirección de Presupuestos asume, respecto del sector estatal, en el proceso de modernización de la gestión, en materia de información sobre finanzas públicas, objetivos e indicadores de gestión, evaluación de programas gubernamentales, balances anuales de gestión operativa y económica de los organismos y servicios públicos y estudios sobre finanzas públicas.

TITULO IV **Fuerzas Armadas**

El artículo 24 otorga una facultad al Presidente de la República para modificar el Capítulo VI, relativo a los Derechos del Personal, del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, contenido en el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997, mediante un decreto con fuerza de ley que deberá ser dictado dentro del plazo de 180 días, de publicada la presente ley. En el ejercicio de esta facultad, podrá crear, modificar, suprimir o

refundir remuneraciones, estableciéndose que las diferencias de rentas que se produzcan se pagarán a contar del 1º de enero de 1999.

TIULO V **Reorganización estructural y financia de Institución**

El artículo 25 modifica la Ley Orgánica de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, con el propósito de derogar algunas facultades de esta Dirección referentes a la enajenación de bienes muebles y a la obligación de enrolamiento de vehículos motorizados a que se refiere su ley orgánica.

El artículo 26 faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, traspase mediante nombramiento o encasillamiento y sin solución de continuidad, a personal de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, cualesquiera sea su calidad jurídica, a alguna o algunas de las instituciones u organismos dependientes o relacionados con dicha Secretaría de Estado.

El artículo 27 Introduce las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos:

1.- Sustituye el artículo 3º del citado texto legal, por otro que dispone que la Dirección Nacional estará constituida por los Departamentos, Subdirecciones y Departamentos que establezca el Director con sujeción a la planta de personal del Servicio.

2.- Deroga los artículos 10,11, 12, 13, 14, 14 bis, 15, 16 y 16 bis, que señalan las atribuciones, responsabilidades y obligaciones de los Subdirectores de Administración; de Avaluaciones; Contralor Interno; de Estudios; de Fiscalización; de Informática, Jurídico; Normativo y de Recursos Humanos del Servicio.

3.- Suprime en el artículo 44, la expresión “o del Subdirector de Administración”.

El artículo 28 faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de publicación de esta iniciativa legal, fije el texto refundido y actualizado de las Plantas de Personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción.

TITULO VI

~~Disposiciones~~ ~~Transitorias~~

El artículo 1° establece normas sobre la vigencia de las disposiciones de la presente ley.

En efecto, se establece que los artículos que conceden mejoramientos remuneratorios rigen a contar del 1° de enero de 1999, en tanto aquellos que recaen en otras materias, como modificaciones de planta y de requisitos, por norma general, inician su vigencia a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la ley.

El artículo 2° dispone que la asignación de estímulo establecida en el artículo 4° y la asignación establecida en el artículo 7° para el Servicio de Impuestos Internos, durante los años 1999 y 2000, se multiplicarán por los guarismos 0,6 y 0,8 respectivamente, por cada uno de los grados que se señalan en dichas disposiciones. Tales guarismos deberán aplicarse por separado tanto a la parte fija como a la variable, para así conformar el monto de estas asignaciones en esos dos años.

Los artículo 3° y 4° establecen la forma de aplicar el porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión tributaria en los años 1999 y 2000, respectivamente, para los efectos de la concesión de la asignación de estímulo en su parte variable, con arreglo al procedimiento de cálculo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 3° de esta ley.

El artículo 5° faculta al Director del Servicio de Impuestos Internos para eximir del requisito de promoción exigido a los funcionarios de la planta de auxiliares que, a la fecha de vigencia de la ley, se encuentren ubicados en dicha planta, para

efectos del reencasillamiento que se produzca en virtud del numeral 4.- del artículo 6° de esta ley.

El artículo 6° preceptúa que, durante el año 1999, los funcionarios del Consejo de Defensa del Estado de los cargos que se señalan, percibirán la asignación de defensa judicial estatal a que se refiere el artículo 10, en un porcentaje inferior.

Del mismo modo, en dicho período, la asignación de alta dirección establecida en el artículo 11, se pagará rebajada en el 50% de los montos que corresponda percibir al respectivo funcionario.

El artículo 7° estatuye que los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 18 para los cargos directivos de Jefes de Sección grado 7° E.U.S. del Consejo de Defensa del Estado, no serán exigibles a los funcionarios que actualmente ocupan dichos cargos.

El artículo 8° prescribe que el Presidente del Consejo de Defensa del Estado encasillará, en el plazo de 60 días a contar de la publicación de esta ley, mediante la resolución correspondiente, a los funcionarios de grados 5° EUS e inferiores de la planta de Directivos, y a los personales de las demás plantas. El encasillamiento podrá efectuarse en un grado superior o inferior al que estuviere ocupando el funcionario, y en cualquiera de las plantas referidas en el artículo 37 del D.F.L. N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

El encasillamiento no podrá significar disminución de las remuneraciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, perciba el personal. Toda diferencia será pagada por planilla suplementaria, la que será reajutable e imponible en la misma forma en que lo sean las remuneraciones que compensa, y se absorberá por los incrementos que los funcionarios experimenten en sus remuneraciones permanentes, excepto los derivados de los reajustes generales de remuneraciones del sector público.

El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de esta ley y no se considerará ascenso para los efectos previstos en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974.

En el encasillamiento podrá excluirse un número de funcionarios equivalentes como máximo al 10% del total de cargos de la planta del Consejo de Defensa del Estado.

Los funcionarios no encasillados se sujetarán a las siguientes normas:

- a) No tendrán derecho a los beneficios establecidos por esta ley.
- b) Tendrán derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.
- c) Se entenderán cesados en sus cargos, para todos los efectos legales, a partir de la fecha de total tramitación de la resolución de encasillamiento.

Los cargos que quedaren vacantes luego del encasillamiento, serán provistos directamente por concurso público de oposición y antecedentes, no rigiendo a este respecto las normas sobre ascensos.

Las normas sobre promociones contenidas en el artículo 16, se aplicarán una vez efectuado el encasillamiento y el concurso público referido en el párrafo precedente.

El artículo 9° establece que la provisión de los nuevos doce cargos de Jefes de Subdepartamento, grado 4°, que se crean en la Dirección de Presupuestos, se efectuará dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, por medio de concursos internos abiertos al personal de planta y a contrata que cumpla con los requisitos

exigidos para el desempeño de los mismos, los que se regularán por las normas que procedan del Estatuto Administrativo.

Asimismo, se indica que de no proveerse alguno de los nuevos cargos directivos en la forma descrita, la creación correspondiente quedará sin efecto.

El artículo 10 agiliza el procedimiento para hacer efectivas las modificaciones de grados y de denominaciones en las plantas del Consejo de Defensa del Estado y de la Dirección de Presupuestos, señalando que dicho trámite operará por el solo ministerio de la ley, sin perjuicio de que posteriormente los respectivos Jefes Superiores, por medio de una resolución, dejen expresa constancia del nuevo grado que corresponda al cargo que desempeñan los funcionarios involucrados.

El artículo 11 asegura a los funcionarios cuyos cargos sean modificados en sus grados y/o denominaciones, su permanencia en el Servicio y la mantención de los derechos y prerrogativas que gozaban al momento de la entrada en vigencia de esta ley.

El artículo 12 aumenta en siete cupos la dotación máxima de personal fijada para el presente año a la Dirección de Presupuestos por la Ley de Presupuestos del Sector Público, a fin de completar totalmente los cuadros directivos de la institución.

El artículo 13 prescribe que los montos provenientes de la asignación de modernización en su componente base e incremento por desempeño institucional, establecidos en las letras a) y b) del artículo 3° de la ley N° 19.533, que se hayan cancelado a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos a partir del 1° de enero de 1999, deberán ser imputados al monto de la asignación especial de estímulo establecida en el artículo 2° de esta ley.

De igual modo y a contar de la misma fecha, los montos percibidos por concepto de la bonificación compensatoria otorgada por el artículo 8° de la ley

Nº 19.553, se imputarán a las cantidades que corresponda pagar a dichos funcionarios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º de esta iniciativa legal.

El artículo 14 declara que las asignaciones de los artículos 10, 11 y 12, que favorecerán al personal de planta y a contrata del Consejo de Defensa del Estado, son incompatibles, a contar del 1º de enero de 1999, con la asignación de modernización que les corresponda percibir en el caso de aprobarse el proyecto de ley que les otorga dicha asignación, actualmente en trámite en el H. Congreso Nacional.

Los montos percibidos por concepto de la asignación de modernización con posterioridad al 1º de enero de 1999, se imputarán a los mejoramientos que deriven de la aplicación de los artículos mencionados.

Finalmente, el artículo 15 indica que la aplicación de la ley se efectuará con los recursos contemplados en el presupuesto vigente tanto del Servicio de Impuestos Internos como del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos o de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, según corresponda, y de no ser posible utilizar esta fuente de financiamiento, total o parcialmente, se recurrirá al Tesoro Público.

- - -

DISCUSION GENERAL

En el marco de la discusión general de este proyecto, en sesión de fecha 11 de mayo del año en curso, el Subsecretario de Hacienda, señor Manuel Marfán, explicó que esta iniciativa legal concede beneficios económicos al personal del Servicio de Impuestos Internos, Consejo de Defensa del Estado, Dirección de Presupuestos, Fuerzas Armadas y contiene además normas sobre racionalización del sector Hacienda.

La política de remuneraciones de los Gobiernos de la Concertación se orientó, en primer lugar, a recuperar y actualizar las pérdidas de las remuneraciones reales que los servidores públicos tuvieron durante el período comprendido entre los años 1973 y 1989, lo que se ha logrado mediante diversos aumentos generales de remuneraciones en un porcentaje superior a la inflación y, en la actualidad, la suma de los reajustes y de los incrementos en las asignaciones y bonificaciones son un 60% más alto en

términos reales que en 1990, dentro del sector público central, Sin embargo, sectores como Salud y Educación han obtenido mejoramientos de 100%.

A lo anterior se debe señalar que, además, se ha mejorado la situación de los grupos de más bajos ingresos dentro de las escalas de remuneraciones, mediante la eliminación de los últimos grados de esas escalas, adecuación de las mismas, fijación de rentas mínimas y otros beneficios con clara orientación distributiva como los aguinaldos de Navidad, Fiestas Patrias, aportes a servicios de bienestar y bonos de escolaridad. También, durante esta década, ha existido un importante esfuerzo legislativo, financiero y técnico orientado a superar los obstáculos estructurales de instituciones públicas que limitaban su modernización y las expectativas de remuneración y de carrera funcionaria. En este sentido se han dictado 26 leyes y 14 decretos con fuerza de ley respecto de 97 Servicios.

En lo que se refiere a la modernización de las entidades estatales, se ha considerado el incremento de las remuneraciones asociados a elementos de gestión y de desempeño, orientados a prestar un mejor servicio a los usuarios.

Como consecuencia de lo anterior, se han producido ciertos rezagos en las remuneraciones, a niveles críticos, de los directivos y de los profesionales de determinados Servicios, situación que es más compleja de corregir, puesto que si bien es cierto que las remuneraciones son muy inferiores a las del mercado, ha existido una predisposición a mejorar las rentas de los sectores más bajos, lo que trae como consecuencia problemas en la gestión de algunos Servicios, como ha sido el caso de los dependientes del Ministerio de Hacienda, incluyendo dentro de ellos al Consejo de Defensa del Estado, por su dependencia administrativa del Ministerio señalado.

Continuó expresando el señor Subsecretario que para estos Servicios se propone homologar sus remuneraciones con las que se están pagando en otros Servicios afines del sector público. En efecto, el proyecto de ley pretende continuar avanzando en el propósito de modernización del Sector Público, perfeccionar el sistema de incentivos y ajustar los niveles de renta a sectores homologables, efectuar ajustes en las plantas de personales de los Servicios indicados para corregir ciertos aspectos estructurales críticos que son específicos a cada uno de éstos, introducir como una importante herramienta modernizadora, la promoción en la carrera funcionaria mediante concursos internos más que mediante la aplicación de simples normas de antigüedad, lo que es una manera de asegurar una mejor carrera funcionaria a quien tiene más méritos para ello.

El proyecto contiene además una facultad para que el Presidente de la República pueda introducir modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1 -Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas- y también contiene normas destinadas a mejorar la productividad de instituciones del sector de Hacienda, en particular, de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

En el caso del Servicio de Impuestos Internos, uno de los temas que ha sido más complicado en el proceso de modernización es que en el sector privado es muy posible asimilar la productividad en el trabajo con el mejoramiento de remuneraciones; en el sector público, en cambio, es más complicado medir la productividad; una de las pocas

excepciones a esta dificultad es el Servicio de Impuestos Internos porque por su rol de fiscalizador resulta más fácil medir su productividad a través de los mejoramientos de la recaudación de impuestos por encima de lo esperado como consecuencia del crecimiento económico.

El espíritu contemplado en este proyecto de ley, en el caso del Servicio de Impuestos Internos, además de introducir un mejoramiento de remuneración a nivel de la planta de directivos y profesionales y la concursabilidad en los cargos de promoción, contempla un sistema de incentivos a los funcionarios asociado directamente a los resultados que se obtengan como consecuencia de la gestión de este Servicio.

El proyecto considera también la ampliación de ciertos requisitos para mejorar la capacidad profesional y técnica de determinados estamentos del Servicio de Impuestos Internos.

En el caso del Consejo de Defensa del Estado, existe un compromiso del Ejecutivo con el Congreso Nacional que emana de la gran complejidad de los casos asignados a dicho organismo, proponiéndose ahora diversas asignaciones, mejoramientos de plantas, aumento en el tamaño de plantas, creaciones de cargos, principalmente en la planta de directivos y de profesionales y estableciéndose también determinados requisitos de ingreso y de promoción para los cargos directivos de la planta del Consejo, se establece la concursabilidad de los cargos de promoción, al igual que en el Servicio de Impuestos Internos.

En el caso de la Dirección de Presupuestos, que es un Servicio de la Administración Central del Estado, con el paso de los años, por diversos compromisos que se han adquirido en diversas leyes de presupuesto se le han encomendado una serie de responsabilidades adicionales a las que tenía, como la asistencia a las autoridades de Gobierno en el manejo de las finanzas públicas; la participación en el diseño de las políticas sociales; intervención activa en el plan de modernización de la gestión pública; el cumplimiento de los compromisos emanados del protocolo de acuerdo del Congreso Nacional, responsabilidades que han motivado la necesidad de modernizar la Institución, lo cual se enfrenta con una serie de deficiencias estructurales y con un grave desnivel en materia remuneratoria en relación a las instituciones homologables dentro del Sector Público. Por ello, se ha estimado necesario introducir mejoramientos en las rentas, a través del aumento en un grado de los cargos de planta y empleos a contrata de profesionales, administrativos y auxiliares, mejoramientos de rentas para todos los funcionarios; creación de nuevos cargos directivos en las Subdirecciones de Presupuesto y Racionalización Financiera, e introducción de concursos en los cargos de promoción.

Terminó expresando el señor Subsecretario que el proyecto contempla normas para modificar las plantas de personal de los funcionarios de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado con el objeto de trasladarlos a otros Servicios, evitando que en sus nuevas funciones queden en peores condiciones que las actuales.

Con fecha 23 de junio de 1999, el Ejecutivo hizo llegar a la Comisión de Hacienda dos indicaciones.

La primera de ellas, fechada el 17 de junio, tenía los siguientes objetos:

a) Sustituir el artículo 24 por otro del siguiente tenor:

“Artículo 24.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de esta ley, un decreto con fuerza de ley que modifique el Capítulo VI del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, establecido en el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1997.

La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de crear una asignación de carácter no imponible, que no se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 18.263, en la Ley N° 18.694 y en el artículo 80 de la Ley N° 18.948.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá precisar el personal beneficiario y el porcentaje de la asignación, y determinar qué parte de ésta regirá a contar del 1 de enero de 1999, correspondiendo, en todo caso, su monto total a contar del 1 de julio de 1999.

Las diferencias que se produzcan en las remuneraciones del personal como consecuencia de la aplicación del decreto con fuerza de ley que se dicte en ejercicio de la facultad a que se refieren los incisos precedentes, se pagarán a contar de las fechas antes indicadas, según corresponda.”.

b) Incorporar, en el artículo 15 transitorio, como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Con todo, si los recursos de los presupuestos de dichas Subsecretarías no fueren suficientes para financiarlos, el Presidente de la República podrá incrementarlos con cargo a reasignaciones entre Partidas del aporte fiscal consignado en la Partida 50-01-05 de la Ley de Presupuestos vigente, las que serán dispuestas mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda.”.

La segunda indicación del Ejecutivo tiene por objeto sustituir el artículo 2° transitorio por el siguiente:

“Artículo 2°.- Durante el año 1999, la asignación especial cuyos porcentajes por grado y escalafón se señalan en el artículo 4° de esta ley, se multiplicarán por el guarismo 0,6 para cada uno de esos grados. Dicho guarismo deberá aplicarse por separado, tanto a la parte fija como a la parte variable, para así conformar el monto total de la asignación para ese año.

Del mismo modo, se aplicará dicho guarismo para el año 1999 a la asignación establecida en el artículo 7° de esta ley, una vez que se hallare tomada de razón por la Contraloría General de la República la resolución en que el Director del Servicio de Impuestos Internos fije los porcentajes de esta asignación.”.

El Ministro de Hacienda, señor Eduardo Aninat, en relación con la primera indicación presentada por el Ejecutivo, expresó que ésta significa otorgar fondos adicionales para el aumento de remuneraciones de las Fuerzas Armadas. Agregó que la intención del Ejecutivo era haber hecho este reajuste complementario adicional durante el año 1998, lo que no pudo ocurrir por razones conocidas de ajuste económico producidas por la crisis asiática y por otras causas.

Añadió el señor Ministro que, mediante esta indicación, se aumenta el costo fiscal directo de este reajuste desde \$ 9.387 millones anuales a \$ 12.387 millones para este primer año 1999 y luego, el año 2000 se hará otro incremento adicional para alcanzar en régimen la suma de \$ 15.387 millones anuales.

Ante una pregunta del H. Senador señor Francisco Prat, el señor Ministro de Hacienda manifestó que las Fuerzas Armadas han tenido un reajuste mediante modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, más beneficios de salud, además de los reajustes generales de remuneraciones que recibe todo el Sector Público anualmente. Aún así, reconoció el señor Ministro, existe una brecha entre lo esperable y lo efectivo.

El Ministro de Defensa Nacional, señor Edmundo Pérez Yoma, recordó que, a lo largo del tiempo, se han realizado una serie de aumentos de remuneraciones a las Fuerzas Armadas, uno de ellos de 3,5% se incorporó a través de la ley de salud. Posteriormente, se dictó el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, destinado a la oficialidad y a las especialidades porque se había detectado que ese sector sufría una gran merma, especialmente en la Fuerza Aérea, con lo cual se premió al personal que contaba con cursos de especialidad. Y ahora se está estudiando este tercer proyecto enfocado a resolver problemas que existen en el primer trienio.

El H. Senador señor Sergio Fernández recordó que el Gobierno había acordado con las Fuerzas Armadas otorgarles un reajuste de 28%, en cuatro etapas anuales. La primera etapa de 7% ya se cumplió, de modo que estaría pendiente el 21% restante, que debería ser imponible y aplicarse al primer trienio, con lo cual se beneficiaría a todo el personal proporcionalmente por igual.

El señor Ministro de Defensa Nacional manifestó que lo expresado por el señor Senador es efectivo pero ha debido procederse de una manera más "artesanal". En efecto, año a año se ha reconocido, desde los primeros contactos con las Fuerzas Armadas, que había un rezago de sus remuneraciones en relación con la Administración Pública. Por ello, se ha trabajado en ese contexto y los cálculos se han consensuado, tratándose de hacer un ajuste importante de las remuneraciones. Agregó que el primer año se hizo un reajuste de 3,5% directo de remuneraciones y de un 3,5% en beneficios de salud, parte que no era imponible. En 1997 se comenzó a gestar este proyecto, dentro de un contexto económico distinto y se comprometió con las Fuerzas Armadas a defender un proyecto de reajuste con un programa de alrededor de \$ 16.500 millones. Posteriormente, el país enfrentó una crisis económica y la iniciativa fue rebajada a \$ 12.500 millones y después se ajustó en \$ 9.000 millones. Ahora la indicación eleva este proyecto a \$ 15.300 millones. Como puede advertirse, añadió, se ha tratado de disminuir el déficit de la mejor manera posible. Ahora este proyecto soluciona los problemas del primer trienio, lo

que, de alguna manera, implica un aumento a todo el personal, pero en mayor grado va a favorecer a los cargos inferiores.

El H. Senador señor Jorge Martínez hizo presente que en el actual D.F.L. N° 1, de 1997, se incentiva la especialización en las Fuerzas Armadas para evitar el éxodo de las personas. Pero ahí se produjo un problema que perjudicó a quienes no eran especialistas, los que, a pesar de ganar remuneraciones bajas, no fueron beneficiados.

El H. Senador señor Julio Canessa representó la inquietud de que los beneficios que concede esta ley a las Fuerzas Armadas no sean imponderables, lo que acarreará grandes problemas cuando ese personal se acoja a retiro.

El Ministro de Defensa Nacional señaló que el tema de la imponderabilidad es muy importante y debe entenderse que el Ejecutivo ha efectuado enormes aportes al sistema previsional de las Fuerzas Armadas. En efecto, el Fisco entrega aportes anuales al sistema previsional porque hubo diversas reformas previsionales en los años 1989-1990 que no se financiaron en forma adecuada, lo que ha producido, a contar del año 1995, un gran drenaje. Este es un tema pendiente y para su solución se han fijado metas.

- La Comisión de Hacienda, después de un largo debate, por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Sergio Fernández, Alejandro Foxley, Roberto Muñoz Barra y Francisco Prat, aprobó en general la idea de legislar.

Las indicaciones antes mencionadas serán resueltas en el segundo informe de esta Comisión.

- - -

FINANCIAMIENTO

Según el informe financiero enviado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el costo de este proyecto de ley es el siguiente:

A) Servicio de Impuestos Internos:

El artículo 2° del proyecto de ley establece una asignación especial por desempeño en el cumplimiento de metas de reducción de la evasión tributaria para el personal de Planta y a Contrata del Servicio de Impuestos Internos.

El costo que representa la aplicación de este beneficio respecto del componente **parte fija** es de \$ 2.148 millones para el año 1999; de \$ 2.864 millones para el año 2000; y de \$ 3.155 millones en régimen, a partir del año 2001.

Respecto del componente **parte variable** de este artículo, el costo máximo para 1999 sería de \$ 1.893 millones; para el año 2000, de \$ 2.524 millones y para el 2001, de \$ 3.155 millones.

El artículo 6° modifica las Plantas de Administrativos y de Auxiliares del Servicio de Impuestos Internos.

El costo que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 (6 meses) es de \$ 296 millones, y en régimen, a partir del año 2000, es de \$ 593 millones.

El artículo 7° establece una asignación de supervisión para los cargos de Jefatura del Servicio de Impuestos Internos pertenecientes a la Planta de Directivos y a las Plantas de Profesionales y de Fiscalizadores.

El costo máximo que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 es de \$ 389 millones; de \$ 519 millones para el año 2000; y de \$ 649 millones, en régimen, a partir del año 2001. *

Respecto del Servicio de Impuestos Internos, el costo total máximo, en régimen, para el año 1999 alcanzaría a \$ 4.726 millones. No obstante, el gasto incluido en dicha cifra es sólo de \$ 3.562 millones, por cuanto se imputan \$ 1.164 millones con cargo a recursos ya asignados como consecuencia de la aplicación de la ley N° 19.553.

* Con fecha 23 de junio de 1999, el Ejecutivo presentó en la Comisión de Hacienda, una indicación con un informe financiero que expresa que la sustitución del artículo 2° transitorio que propone tiene por objeto eliminar el guarismo 0,8 que corresponde aplicar a las asignaciones de los artículos 4° y 7° de esta iniciativa, con lo cual el costo para el año 2000 será de \$ 1.477 millones.

El artículo 10 establece una asignación de defensa judicial estatal para el personal de Planta y a Contrata del Consejo de Defensa del Estado.

El costo fiscal que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 es de \$ 1.444 millones; y el costo, en régimen, a partir del año 2000, de \$ 1.734 millones.

El artículo 11 establece una asignación imponible de alta dirección para el Presidente del consejo, Abogados Consejeros y Directivos grados 2° y 3° de la EUS, de la Planta Directiva del Consejo de Defensa del Estado.

El costo fiscal que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 es de \$ 25 millones; y el costo, en régimen, a partir del año 2000, de \$ 51 millones.

El artículo 12 establece una bonificación de estímulo por desempeño funcionario para el personal de planta y a contrata de Directivos, de Profesionales y de Técnicos del Consejo de Defensa del Estado.

El costo fiscal que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 y en régimen, es de \$ 129 millones.

El artículo 14 crea cargos en la Planta de Directivos y en la Planta de Profesionales del Consejo de Defensa del Estado.

El costo fiscal que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 y en régimen, es de \$ 10 millones.

El artículo 15 introduce modificaciones al DFL N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, consistente en la sustitución de denominaciones y grados de cargos de la Planta Directiva del Consejo de Defensa del estado.

El costo fiscal que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 y en régimen, es de \$ 2 millones.

C) Dirección de Presupuestos:

El artículo 19 introduce modificaciones a la Planta del Personal de la Dirección de Presupuestos consistente en la creación de 12 cargos de Jefes de Subdepartamento grado 4.

El costo fiscal que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 y en régimen, es de \$ 117 millones.

El artículo 20 aumenta un grado los cargos de las plantas y empleos a contrata de Profesionales, Administrativos y Auxiliares de la Dirección de Presupuestos.

El costo fiscal que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 y en régimen, es de \$ 16 millones.

El artículo 21 introduce modificaciones al artículo 11 de la ley N° 19.041, consistente en incrementar la asignación de nivelación que le corresponde recibir al personal de la Dirección de Presupuestos.

El costo fiscal que representa la aplicación de este beneficio para el año 1999 y en régimen, es de \$ 409 millones.

D) Fuerzas Armadas:

El artículo 24 faculta al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de publicación de la ley, un DFL que modifique el Capítulo VI del Estatuto del Personal de la Fuerzas Armadas, establecido en el DFL (G) N° 1, de 1997.

El costo fiscal máximo que representa el ejercicio de la facultad más arriba indicada es de \$ 9.387 millones. *

E) Artículos Transitorios:

El artículo 8° transitorio faculta al Presidente del Consejo de Defensa del Estado, para que en el plazo de 60 días contado desde la publicación de la presente ley, encasille a los funcionarios de grados 5° EUS e inferiores de la Planta de Directivos y a los personales de las demás plantas.

El personal no encasillado tendrá derecho a la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, según lo dispone la letra b) del artículo 8° transitorio del presente proyecto de ley.

El costo fiscal que representa la aplicación de este artículo para el año 1999 es de \$ 139 millones.

El artículo 12 transitorio incrementa en 7 cargos la dotación máxima de personal de la Dirección de Presupuestos para el año 1999.

El costo de tres de estos cargos está considerado en la aplicación del artículo 21 del presente proyecto de ley, y los cuatro restantes tienen un costo fiscal para el año 1999 (6 meses) de \$ 31 millones.

F) Resumen:

El costo total máximo que representa la aplicación del presente proyecto de ley es de \$ 15.271 millones para el año 1999; de \$ 18.355 millones para el año 2000; y en régimen, a partir del año 2001, de \$ 19.832 millones. (En este total no está considerado el costo

* Posteriormente, con fecha 17 de junio de 1999, el Ejecutivo presentó una indicación con un informe financiero complementario que establece que el artículo 24 del proyecto de ley que otorga al Presidente de la República la facultad para dictar un decreto con fuerza de ley para modificar el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, fijado por decreto con fuerza de ley N° 1 de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, cuenta con un marco de \$ 782,25 millones mensuales para su financiamiento a contar del 1° de enero de 1999, el que aumentará a \$ 1.282, 25 millones mensuales a contar del 1° de julio de 1999, con lo cual el gasto anual para el año 1999 asciende a \$ 12.387 millones y en régimen alcanzará la suma de \$ 15.387 millones anuales.
Esta indicación será estudiada en el segundo informe de la Comisión de Hacienda.

de las indicaciones del Ejecutivo de fechas 17 y 23 de junio último, las cuales serán estudiadas y resueltas en el segundo informe de la Comisión de Hacienda).

De conformidad al artículo 15 transitorio, el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para 1999, será financiado con recursos contemplados en los presupuestos del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos o de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Hacienda suplementará los referidos presupuestos en la parte de dicho gasto que los Servicios señalados no pudieren financiar con sus recursos, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del presupuesto del Sector Público vigente.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda ha despachado este proyecto debidamente financiado, por lo cual estas normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados en informe.

El texto del proyecto despachado consta en el oficio N° 2.303, de 13 de abril de 1999, de la H. Cámara de Diputados.

- - -

Acordado en sesiones realizadas los días 11, 19 de mayo y 23 de junio de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Sergio Bitar (Roberto Muñoz Barra), Edgardo Boeninger, Jovino Novoa (Sergio Fernández) (Evelyn Matthei) y Francisco Prat.

Sala de la Comisión, a 2 de julio de 1999.

(Fdo.): César Berguño Benavente, Secretario de la Comisión.